

La necesidad de interposición
de dos acciones contencioso
administrativas vinculadas a un
mismo Procedimiento
Administrativo Sancionador
seguido por SUNAFIL como
supuesto de afectación a la
parte dema

Fecha de entrega: 02-jul-2025 02:26p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2709382230 por Diego Dario Abarca Pinto

Nombre del archivo: BORRADOR_DE_TESIS_-_ABARCA_Y_BENITES_-_2025.pdf (3.42M)

Total de palabras: 54834

Total de caracteres: 309650

1

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La necesidad de interposición de dos acciones contencioso administrativas
vinculadas a un mismo Procedimiento Administrativo Sancionador seguido
por SUNAFIL como supuesto de afectación a la parte demandante,
Arequipa, 2021-2024**

Tesis presentada por los Bachilleres:

Abarca Pinto, Diego Dario

ORCID: 0009-0000-3031-7197

Benites Bustamante, Camila Fernanda

ORCID: 0009-0003-7075-1766

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Mg. Najar Becerra, Cesar Alejandro

ORCID: 0000-0001-8954-8918

Arequipa - Perú
2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 24 de Junio del 2025

Dictamen: 013041-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 013041, presentado por:

2018800011 - ABARCA PINTO DIEGO DARIO

2018800332 - BENITES BUSTAMANTE CAMILA FERNANDA

Titulado:

**LA NECESIDAD DE INTERPOSICIÓN DE DOS ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS
VINCULADAS A UN MISMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO POR
SUNAFIL COMO SUPUESTO DE AFECTACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE, AREQUIPA, 2021-2024**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**41787217 - MATOS ZEGARRA MAURICIO
DICTAMINADOR**



**45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER
DICTAMINADOR**



**71238129 - GONZALES ORTEGA BERLY
DICTAMINADOR**



Dedicatoria

*A Dios, mi guía en todo momento, y a la Dra. Fabiana Abarca, mi mayor
inspiración académica, quien a su vez representa las mayores virtudes de mis amados padres,*

Dina y Percy.

Diego Dario Abarca Pinto.

*A Dios y al Señor de los Milagros. A mis padres Jorge y Alicia, por siempre apoyarme, esta
tesis es un reflejo de todo lo que me han dado. A María, por criarme, educarme y estar a mi
lado con amor en todo momento.*

Camila Fernanda Benites Bustamante.

Agradecimientos

*Al Dr. Juan Carlos Nalvarte Lozada, Dra. Erika Pacheco Chávez y Luis
Valencia Zapata, quienes desinteresadamente ayudaron en la elaboración de
la presente investigación.*

Diego Dario Abarca Pinto y Camila Fernanda Benites Bustamante.

RESUMEN

⁶²
⁹ El objetivo de la presente investigación es determinar en qué momento se produce el agotamiento de la vía administrativa respecto de las infracciones tipificadas como leves, graves y muy graves imputadas en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador seguido por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. Asimismo, se analiza las consecuencias jurídicas derivadas de la regulación actual de los recursos impugnativos en materia laboral y cómo una regulación deficiente genera una dualidad de procesos judiciales innecesarios, en función del tipo de infracción (leve, grave y muy grave), las cuales adquieren firmeza en momentos distintos.

⁹ Para el desarrollo de la presente investigación, se empleó un enfoque Cualitativo. Asimismo, se analizaron expedientes judiciales emitidos por los Juzgados de Trabajo competentes en materia contencioso administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Además, se realizaron entrevistas al personal jurisdiccional, inspectores de trabajo, procuradores públicos y abogados especializados en la materia.

³
En virtud de ello, se llegó a la conclusión que la existencia de dos momentos distintos para el agotamiento de la vía administrativa en los procedimientos sancionadores que involucran una pluralidad de infracciones origina la innecesaria interposición de dos procesos judiciales. De tal modo, las demandas que pretendan la nulidad de actos administrativos emitidos dentro de un mismo expediente administrativo y que guardan relación entre sí, al ser tramitadas por separado, generan un perjuicio significativo para la parte accionante y afectan negativamente la labor jurisdiccional de los Juzgados de Trabajo de Arequipa.

Palabras claves:

Pluralidad de infracciones, Agotamiento de la vía administrativa, Acción Contencioso Administrativa.

ABSTRACT

65

The purpose of this research is to determine when the administrative remedies are exhausted with respect to minor, serious and very serious infractions, charged in the framework of an Administrative Sanctioning Procedure followed by the National Superintendence of Labor Inspection. It also analyzes the legal consequences derived from the current regulation of administrative appeals and how a deficient regulation generates a duality of judicial proceedings, depending on the type of infraction, which become final at different times.

For the development of this study, a qualitative approach was used. Judicial files issued by the Labor Courts competent in contentious-administrative matters of the Superior Court of Justice of Arequipa were analyzed. In addition, interviews were conducted with jurisdictional personnel, labor inspectors, public prosecutors and lawyers specialized in the matter.

107

By virtue of this, it was concluded that the existence of two different moments for the exhaustion of administrative remedies in sanctioning procedures involving a plurality of infractions originates the unnecessary filing of two judicial proceedings. These lawsuits, aimed at questioning the nullity of administrative acts issued within the same file and which are related to each other, when processed separately, generate a significant prejudice for the plaintiff and negatively affect the jurisdictional work of the Labor Courts of Arequipa.

Key words:

Plurality of infractions, Exhaustion of administrative remedies, Contentious-Administrative Action.

1 INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 4

1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA..... 4

2 OBJETIVOS..... 5

2.1 OBJETIVO GENERAL..... 5

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... 5

3 HIPÓTESIS..... 5

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO..... 7

1. ESTADO DEL ARTE..... 7

2. MARCO CONCEPTUAL O BASES TEÓRICAS..... 11

3. MARCO LEGAL..... 18

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO..... 23

1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN..... 23

2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN..... 23

3 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN..... 23

4 POBLACIÓN Y MUESTRA..... 24

5 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS..... 26

6 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS..... 27

CAPÍTULO IV: APROXIMACIONES AL PAS..... 31

1. ESQUEMATIZACIÓN DEL PAS SEGUIDO POR SUNAFIL..... 31

1.1. LABOR INSPECTIVA..... 31

1.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR..... 40

2. REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE UN ACA..... 57

3. FIGURA DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA..... 59

4. LA OBLIGATORIEDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 62

5. ACCIÓN DE NULIDAD CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA..... 69

6. AFECTACIÓN FRENTE A LA DUALIDAD DE DOS DEMANDAS..... 74

CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN..... 96

1.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS RECOPIADOS.....	96
2.	DUALIDAD DE PROCESOS.....	111
3.	CONEXIDAD ENTRE LAS INFRACCIONES	117
4.	ENTREVISTAS.....	121
5.	PROPUESTA DE SOLUCIÓN	136
	CONCLUSIONES.....	137
	RECOMENDACIONES.....	139
	APORTE	141
	REFERENCIAS	144
	ANEXOS	152

97
ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Lista de entrevistados.....	26
Tabla 2: Ficha de expediente.....	27
Tabla 3: Principios de la Ley No. 28806.....	42
Tabla 4: Manual de Organización y Funciones CSJA	89
Tabla 5: Ejemplos	93
Tabla 6: Muestra de expedientes.....	97
Tabla 7: Tiempo de diferencia entre resoluciones	99
Tabla 8: Comparación de expedientes judiciales No.1	112
Tabla 9: Comparación de expedientes judiciales No.2	114
Tabla 10: Ejemplo de pluralidad de infracciones.....	120
Tabla 11: Detalle de entrevistados	122
Tabla 12: Guía de entrevistas.....	122
Tabla 13: Respuestas Pregunta No. 1	123
Tabla 14: Respuestas Pregunta No. 2.....	126
Tabla 15: Respuestas Pregunta No. 3.....	128
Tabla 16: Respuestas Pregunta No. 4.....	129
Tabla 17: Respuestas Pregunta No. 5.....	131
Tabla 18: Respuestas Pregunta No. 6.....	134

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Fase Instructora	48
Figura 2: Fase Sancionadora	50
Figura 3: Requisitos de validez de los Actos Administrativos	70
Figura 4: Aranceles Judiciales 2024	88
Figura 5: Demanda Parcial de Nulidad No. 1	101
Figura 6: Demanda Parcial de Nulidad No. 2	102
Figura 7: Demanda Parcial de Nulidad No. 3	103
Figura 8: Demanda Parcial de Nulidad No. 4	105
Figura 9: Demanda Parcial de Nulidad No. 5	106
Figura 10: Demanda Parcial de Nulidad No. 6	108
Figura 11: Fundamentos de la Demanda Parcial de Nulidad No. 6	108
Figura 12: Demanda Parcial de Nulidad No. 7	109
Figura 13: Demanda Parcial de Nulidad No. 8	110
Figura 14: Resolución de suspensión	116
Figura 15: Resolución de Subintendencia No. 611-2022-SUNAFIL-IRE/SISA-AQP	120

INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge a raíz de la problemática suscitada dentro de los juzgados laborales de Arequipa, al evidenciar el ingreso de dos demandas contencioso administrativas vinculadas a un mismo Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, "PAS") seguida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, "SUNAFIL"); ello debido a que la legislación peruana vigente establece dos momentos distintos para el agotamiento de la vía administrativa en los PAS en materia laboral: el primero, respecto a las faltas leves y graves con la emisión de la Resolución de Intendencia; y el segundo, respecto a las faltas muy graves con la Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral (en adelante, "TFL" o el "Tribunal").

Tal situación, genera consecuencias negativas para los sujetos procesales involucrados, puesto que en aquellos casos en los que se emitan sanciones por infracciones leves o graves y muy graves, el órgano jurisdiccional se verá en la obligación de valorar en dos momentos distintos la misma actuación administrativa, lo cual, pudo ser dilucidado en un solo momento, evitando con ello, el incremento de la -ya existente- carga procesal. Adicionalmente, se deberá tomar en cuenta, la probabilidad de que las demandas se asignen a dos juzgados laborales distintos, lo cual podría generar, una valoración contradictoria realizada por los operadores de justicia a quienes se les asignen las demandas.

Ahora bien, en cuanto al administrado, este deberá interponer dos demandas distintas, debido al plazo de caducidad de la acción contenciosa administrativa; por lo que, en un primer momento, deberá cuestionar la imposición de las faltas leves y graves; y en un segundo momento, deberá interponer una nueva demanda a fin de cuestionar las faltas muy graves impuestas por la resolución del TFL. Lo mencionado, evidentemente genera un gasto innecesario en perjuicio de quien en un futuro será la parte demandante, al tener que asumir en dos oportunidades distintas los gastos que implica todo proceso judicial.

Asimismo, la presente investigación analizará la probable vulneración a los principios establecidos en el artículo I del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (2009), que señala que el proceso laboral se inspira-entre otros- en los principios de concentración, celeridad y economía procesal.

Cabe indicar que, la Ley No. 29497 (2009) faculta a los juzgados laborales de Arequipa a tramitar procesos contenciosos administrativos en materia laboral; razón por la cual, la investigación realizada se limitará a analizar los pronunciamientos jurisdiccionales emitidos por los mencionados juzgados.

Para ello, la investigación se desarrollará en *cinco capítulos*, en los que se analizará la normativa laboral y administrativa sobre la materia, así como los diversos expedientes judiciales emitidos por los juzgados laborales de Arequipa, de los cuales se desprende la existencia del problema expuesto. Asimismo, a fin de enriquecer la investigación, contaremos con la opinión de especialistas legales, asistentes judiciales, procuradores públicos y jueces de los juzgados laborales especializados en lo contencioso administrativo, así como, pronunciamientos por parte del personal de SUNAFIL.

De este modo, a través del *Primer Capítulo*, desarrollaremos la descripción y justificación del problema, los objetivos generales y específicos de la investigación y la hipótesis del caso. Seguidamente, en el *Segundo Capítulo*, se establecerá hasta qué punto la comunidad científica estudió el tema propuesto y se definirán los términos e instituciones importantes que se desarrollarán en la presente tesis, culminando con la base normativa que sustenta nuestra investigación. Luego de ello, en el *Tercer Capítulo*, se describirá el marco metodológico empleado, el cual nos ayudó a conseguir los resultados obtenidos. En el *Cuarto Capítulo*, se desarrollarán los fundamentos preliminares del procedimiento laboral, para luego analizar cómo se materializa el problema planteado cuando el procedimiento se judicializa. En el *Quinto Capítulo* se expondrá y analizará la data que justifica la presente tesis y la opinión de diversos especialistas en la materia conforme a la guía de entrevistas. Finalmente, se expondrán las conclusiones y recomendaciones arribadas.

Como se desprende, por medio de la presente investigación, se plantea una solución jurídicamente viable a la problemática descrita, que permita, reducir la excesiva carga procesal de los Juzgados Laborales de Arequipa, así como los gastos innecesarios en los cuales incurren los sujetos procesales involucrados, producto de la interposición de dos demandas contencioso administrativas para cuestionar procedimientos donde existen faltas leves y/o graves, junto con faltas muy graves.

CAPÍTULO I

⁶⁵ CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La SUNAFIL en el marco de su labor inspectiva, puede determinar la comisión de conductas infractoras por parte de los sujetos fiscalizados que ameriten ser sancionadas y, en consecuencia, puede tipificar los mencionados actos como faltas ²³ leves, graves y muy graves, ⁶ las mencionadas infracciones están debidamente establecidas en la Ley No. 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo (2006) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 019-2006-TR (2006).

Sobre ello, la ley faculta al administrado que ha sido sometido a una fiscalización a interponer recursos impugnatorios específicos en contra de las sanciones y/o multas que determine SUNAFIL, siendo que para el caso de faltas leves y graves corresponde la interposición del ³ recurso de apelación, con cuya resolución se agota la vía administrativa. Sin embargo, para los procedimientos donde se determinen faltas muy graves, el segundo ¹³ párrafo del artículo 14 del Reglamento del TFL (2017), aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2017-TR, establece excepcionalmente, el medio impugnatorio de Revisión para las faltas mencionadas, por medio del cual, recién con ¹⁴ la Resolución emitida por el Tribunal se tendría ¹³ por agotada la vía administrativa, únicamente para las faltas de mayor complejidad (faltas muy graves).

En tal sentido, el problema radica en que, dentro de un mismo PAS, en el cual se ⁹ ha determinado una pluralidad de infracciones, se podría tener hasta en dos momentos distintos el agotamiento de la vía administrativa. Dicho de otro modo, con la Resolución de Intendencia (resolución de segunda instancia) ³ que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, únicamente respecto de las faltas leves y graves se empezaría a computar el plazo para presentar una Acción Contenciosa Administrativa (en adelante, “ACA”); mientras que, para las faltas muy graves, se deberá esperar ⁴ la emisión de la resolución del Tribunal que resuelva el recurso de Revisión para dar ² por agotada la vía administrativa.

De este modo, los administrados, en caso de encontrarse inconformes con las resoluciones que resuelven los respectivos recursos impugnatorios, se verán en la necesidad de interponer dos demandas contencioso administrativas sobre un mismo PAS y sobre los mismos hechos generadores de las sanciones impuestas por SUNAFIL.

Lo mencionado, origina una valoración disímil del mismo PAS, entre los distintos juzgados laborales de Arequipa que se encarguen de conocer las demandas de nulidad interpuestas por

los fiscalizados. Asimismo, producto de la presente problemática, se produce un gasto innecesario, tanto para el administrado, que se ve en la necesidad de formular dos demandas con gastos (costas y costos) independientes; y a nivel estatal, para los juzgados laborales de Arequipa, quienes invierten presupuesto y tiempo del personal jurisdiccional para evaluar los mismos hechos de forma paralela en dos juzgados distintos, aumentando la ya existente carga procesal de sus despachos.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Analizar si la interposición de dos demandas de nulidad vinculadas a un mismo procedimiento administrativo sancionador seguido por SUNAFIL genera una afectación a la parte accionante y a la labor jurisdiccional de los juzgados laborales de Arequipa.

2.2 Objetivos Específicos

- 2.2.1 Establecer el momento del agotamiento de la vía administrativa para las faltas leves, graves y muy graves en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por SUNAFIL.
- 2.2.2 Identificar la existencia de procesos contenciosos administrativos que se vinculen entre sí y que versen sobre un mismo procedimiento administrativo sancionador, seguidos en los juzgados laborales de Arequipa dentro del periodo 2021-2024.
- 2.2.3 Determinar la existencia de dos momentos distintos para el agotamiento de la vía administrativa, ante la presencia de una pluralidad de infracciones dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido por SUNAFIL.

3. HIPÓTESIS

Dado que, dentro de un mismo procedimiento administrativo sancionador seguido por SUNAFIL, el agotamiento de la vía administrativa para las infracciones leves y graves se configura en un momento distinto al agotamiento de la vía administrativa para las faltas muy graves, es probable que ello afecte a la parte demandante y a la labor jurisdiccional de los juzgados laborales de Arequipa.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

1. ESTADO DEL ARTE

En el siguiente apartado se analizan los antecedentes investigativos del tema que abordaremos en la presente tesis; de este modo, estableceremos hasta qué punto la comunidad científica ha avanzado en abordar el tema propuesto, el cual, se basa en determinar si existe alguna vulneración a la parte demandante por la necesidad de interponer dos procesos de nulidad vinculados a un mismo PAS seguido por SUNAFIL.

Al respecto, de la búsqueda realizada en las bases de datos indexadas, tales como: Scopus, Web of Sciences, Vlex y Scielo; efectuadas bajo los comandos “Administrative litigation act” AND “SUNAFIL Perú”; “Administrative infringement” OR “Administrative sanctions”; AND “Procedural speed”; no se obtuvieron resultados relacionados con nuestra investigación. Sin perjuicio de ello, se realizaron búsquedas en los Repositorios de tesis nacionales, como en las plataformas de instituciones tanto públicas como privadas; en donde se encontraron los siguientes trabajos relacionados con nuestra investigación, que procedemos a exponer en las siguientes líneas:

Muñoz (2022) en su investigación titulada *“El Principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL en Cusco 2020”* realiza un análisis de las sanciones interpuestas por la autoridad laboral en el marco de una fiscalización, las cuales -según la autora- vulneran el principio de razonabilidad y proporcionalidad, debido a la existencia de una incorrecta interpretación de la Ley General del Trabajo y su Reglamento, lo que genera que en alguno casos, se califiquen las mismas faltas como muy graves en aplicación del Reglamento, y en otros casos, la misma falta sea calificada únicamente como grave aplicando la ley antes mencionada. Como se desprende, si bien la presente investigación realiza un análisis de las clases de infracciones que puede imponer SUNAFIL en el marco de una fiscalización, esta se limita al campo administrativo, dejando de evaluar las repercusiones que esta incorrecta calificación podría generar una vez la vía administrativa concluya y el conflicto se judicialice; a diferencia de nuestra investigación, que si bien no evalúa la correcta tipificación de las faltas o sanciones que puede imponer SUNAFIL, analiza el problema que se genera por el agotamiento de la vía administrativa en dos momentos distintos; para las faltas leves y graves por un lado, y para las faltas muy graves por otro lado.

Del mismo modo, el trabajo de investigación realizado por Criollo y Veliz (2021) titulado ² “Principio de proporcionalidad en los procedimientos administrativos sancionadores por SUNAFIL a las empresas”, busca determinar si dentro de los procedimientos de fiscalización seguidos por la autoridad inspectiva laboral, se infringe el principio de proporcionalidad, al imponerse multas excesivamente altas. La investigación mencionada concluye que, el citado principio no es aplicado por los inspectores de SUNAFIL, quienes tienen criterios diversos para aplicar las tablas de sanciones a las empresas privadas; lo cual, genera la obligación pecuniaria de pagar multas que sobrepasan la capacidad económica de los sujetos fiscalizados. Como se desprende, la investigación citada si bien analiza la fiscalización seguida por SUNAFIL, lo hace de una manera amplia y general, pues no se centra en el análisis específico de los distintos tipos de faltas y la problemática de cuando estas sanciones quieren ser impugnadas ante ámbitos judiciales; lo cual, la diferencia de nuestra investigación, que realiza un análisis más específico y centrado en analizar las consecuencias de interponer dos acciones contencioso administrativas que se deriven de un mismo PAS.

Asimismo, Cavalie (2020) en la investigación titulada ¹ “Reflexiones sobre los criterios de agravamiento de la sanción inspectiva laboral a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador”, analiza las circunstancias por las cuales las sanciones tipificadas ¹ en el Reglamento de la Ley General de Inspección al Trabajo se agravan y generan que la autoridad de trabajo ejerza con mayor fuerza su facultad punitiva. De esta manera, el autor ²³ estudia si la aplicación de las sanciones se ejerce respetando criterios razonables, así como los principios administrativos de legalidad, reserva de ley y tipicidad. Tal como se desprende, el referido trabajo se diferencia del presente, toda vez que, estudia en concreto la imposición de las sanciones laborales en concordancia con los principales ¹ principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General; mientras que, nuestra investigación realiza un análisis posterior, es decir, analiza la etapa que deviene de la impugnación de las sanciones impuestas por SUNAFIL ante la vía judicial.

Por otro lado, Mayor (2012) en su artículo para la revista ¹⁰ de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, denominado “El Proceso Contencioso Administrativo Laboral”, realiza una recopilación histórica de dicha institución jurídica. Si bien, la presente investigación tiene un contenido valioso al explicar desde un ámbito cronológico la figura del Procedimiento Administrativo, lo cual nos permite entender sus fines, se diferencia del análisis práctico que se realizará en la presente tesis; en la medida que, el autor realiza una investigación

totalmente teórica, mientras que, nuestra investigación desarrollará una problemática práctica, al abordar un escenario que ha sido detectado del proceder de los juzgados laborales de Arequipa, lo cual hace a los mencionados trabajos distintos y originales cada uno en su campo.

De manera similar, el artículo para la Revista Oficial del Poder Judicial, titulado “*El proceso contencioso administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras*” redactado por Jiménez (2020), describe la evolución del proceso contencioso administrativo nacional, sin analizar o hacer énfasis en alguna problemática en específico, lo cual nuevamente hace que el trabajo mencionado se diferencie de la presente investigación, la cual, aborda una problemática existente en los juzgados laborales; de Arequipa; no obstante, el referido artículo es de gran utilidad, puesto que, nos permite conocer la naturaleza y origen del proceso contencioso administrativo y su desarrollo en la normativa peruana.

Ahora bien, Vegas (2012) en su artículo titulado “*Apuntes para la protección de los derechos ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo: el agotamiento de la vía previa*”, estudia los requisitos para acudir a la vía jurisdiccional por medio de la institución del Proceso Contencioso Administrativo; abordando las diversas posiciones adoptadas por la doctrina a favor y en contra del agotamiento de la vía administrativa, finiquitando que tal presupuesto es acorde a Derecho, puesto que, con ello, la Administración está facultada a revisar sus decisiones y subsanar cualquier omisión cometida. Como vemos, si bien esta investigación jurídica analiza las desventajas de requerir el agotamiento de la vía previa para judicializar determinados conflictos, no se aboca al ámbito laboral exclusivamente, lo que la hace, en definitiva, sustancialmente diferente a nuestra investigación, la cual analiza la figura del agotamiento de la vía administrativa en las fiscalizaciones laborales seguidas por la autoridad de trabajo de manera precisa.

Por el contrario, la investigación realizada por Ochoa y Autri (2019) denominada “*Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo*”, a diferencia de la autora citada en el párrafo anterior, cuestiona el requisito del agotamiento de la vía previa para poder acceder al fuero judicial, estableciendo que ello genera demoras innecesarias en el trámite correspondiente para dilucidar controversias de las distintas ramas del Derecho, las cuales podrían resolverse de manera más célere y eficaz si los operadores de justicia conocieran los casos administrativos sin exigirles el agotamiento previo del procedimiento administrativo sancionador. Como se evidencia, esta investigación -al igual que la anterior- si bien analiza el presupuesto obligatorio

²⁰ del agotamiento de la vía administrativa, no se ciñe al ámbito laboral ni a la problemática que se aborda en la presente tesis, la cual, no busca cuestionar directamente el requisito ⁸ del agotamiento de la vía administrativa, sino que, estudiará la problemática que se genera cuando ⁹ el mencionado agotamiento se constituye en diferentes momentos para las faltas leves, graves y muy graves.

Por otro parte en el ámbito internacional, la jueza argentina Yedro (2012), ha desarrollado el artículo académico titulado “*Principios Procesales*”, por medio del cual, establece la naturaleza, categorías, características y utilidad de los principios en los sistemas normativos nacionales. El mencionado texto, únicamente se enfoca en analizar los principios procesales de manera general, estableciendo que el principio de economía procesal es un principio regulador, que contiene otros sub principios como son la celeridad, concentración, acumulación, etc. El mencionado documento es de gran utilidad para el presente trabajo, toda vez que, si bien no desarrolla la problemática de la presente investigación, nos permite conceptualizar los principios de economía, celeridad y concentración procesal, estableciendo su finalidad y como estos son necesarios para el correcto funcionamiento de un ordenamiento jurídico, lo cual nos permitirá analizar, si los mismos se ven vulnerados en los procesos contencioso administrativos laborales seguidos en los juzgados de Arequipa.

Finalmente, el magistrado español Carretero (1971) en su artículo denominado “*El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo*”, destaca las ventajas del mencionado principio, estableciendo que es un instrumento flexible y de gran ayuda para satisfacer las necesidades de un modelo de justicia anti formalista y de resultados eficaces, características que debería tener todo proceso contencioso administrativo, a fin de solucionar los conflictos jurídicos ⁹ con la menor cantidad de actos posibles y en el menor tiempo de duración. Dicha investigación permite conceptualizar las distintas vertientes de este principio y destaca sus ventajas, lo cual nos permitirá demostrar que este principio como sus sucedáneos se ven vulnerados en los procesos laborales, al existir dos momentos distintos en que se agota la vía administrativa, y en consecuencia genera la vulneración a los derechos del sujeto inspeccionado.

⁴⁶ Como se desprende, a la fecha de elaboración de la presente tesis, no se han realizado investigaciones de manera concreta que analicen la desventaja de la necesidad de interponer dos demandas contencioso administrativas en los juzgados laborales de Arequipa que versen sobre un mismo PAS seguido por SUNAFIL; por lo que, ha quedado acreditada la originalidad

de la información que se expone a lo largo del presente trabajo. Sin perjuicio de lo mencionado, se deberá tomar en cuenta que los antecedentes investigativos existentes han abordado temas importantes relacionados con el nuestro, que serán de gran ayuda para el desarrollo de la presente investigación.

2. MARCO CONCEPTUAL O BASES TEÓRICAS

Para una mejor comprensión de la investigación realizada, procedemos a conceptualizar los siguientes términos:

2.1 ¹⁰⁴Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral:

⁶⁸SUNAFIL es el acrónimo de ³¹Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú, la cual tiene como principales funciones promover, supervisar y ⁷fiscalizar el cumplimiento de las leyes laborales, sociales, de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, brinda asesoría técnica, realiza investigaciones y propone nuevas leyes laborales. Esta entidad, ⁷tiene personería jurídica de Derecho Público interno, con autonomía para el ejercicio de sus funciones.

⁵En virtud a ⁵la Ley No. 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (2012), se dota de facultades sancionadoras y coactivas a la mencionada entidad. Es así que, se desprende como función general ²imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales en el ámbito de su competencia.

²Adicionalmente, la presente entidad ²tiene como funciones complementarias, la ³¹vigilancia y exigencia de las normas legales laborales, como son las reglamentarias y convencionales, así como, las condiciones que se deriven de las obligaciones ⁵contractuales en el orden socio laboral. De esta manera, en el ejercicio de sus labores, vela por la organización ⁵del trabajo y relaciones sindicales, ⁵prevención de riesgos laborales, situación migratoria en el empleo, promoción y ⁶formación para el trabajo, temas relacionados al ⁶trabajo infantil, análisis de las prestaciones de salud y sistema previsional, el ⁶trabajo de personas con discapacidad y el cumplimiento de cualquier otra norma ⁶cuya vigilancia se encomiende especialmente a la inspección de trabajo.

2.2 Actuación Inspectiva:

⁶ El artículo 1 de Ley No. 28806 – Ley General de Trabajo (2006) define a la actuación inspectiva como aquellas actuaciones seguidas de oficio por la autoridad administrativa, previas al inicio del PAS y ¹⁴ cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

Del mismo modo, Toyama (2011), establece que ⁵ la actuación inspectiva es la diligencia que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del PAS para comprobar el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia socio laboral y adoptar las medidas inspectivas -que en su caso- procedan a garantizar el cumplimiento de estas.

2.3 Procedimiento Administrativo Sancionador:

En palabras de Jiménez (2021) el PAS ⁹ es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse ¹⁸ para imponer una sanción administrativa, cumpliendo con ello dos objetivos: en primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; y segundo, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la vez, la actuación inquisitiva de la Administración.

Asimismo, dicho procedimiento nace en uso ⁵ de la potestad sancionadora que ostentan las entidades ⁸ públicas, ello en virtud, de la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los empleadores fiscalizados.

En esa misma línea, Morón (2021) establece que el PAS ⁹ es el conjunto de actos que deben ¹⁸ seguirse para imponer una sanción y constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa al permitir al órgano con potestad sancionadora corroborar la existencia de una vulneración de la normativa laboral.

En otras palabras, el ¹ procedimiento administrativo sancionador es un procedimiento administrativo especial que inicia de oficio en virtud de la potestad sancionadora del Estado y tiene como finalidad investigar conductas irregulares o ilícitas e imponer sanciones administrativas en caso se compruebe la responsabilidad del fiscalizado. A su vez, brinda garantías para el sujeto inspeccionado en aplicación de los principios que coadyuvan al debido procedimiento.

2.4 ⁹ Recurso de Apelación Administrativa:

El recurso de apelación administrativa ⁷ es un recurso impugnatorio previsto en el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) (en adelante, “TUO de la LPAG”), mediante la cual, se faculta al administrado a que, frente a la disconformidad del acto emitido por la autoridad administrativa, se solicite la revisión del superior jerárquico, quien realizará un reexamen de los fundamentos utilizados por el órgano de primera instancia.

Así en palabras de Espinosa-Saldaña (2003), el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo o producido con un error en la ⁶ interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho.

A su vez, Palomo (2010) establece que el mencionado recurso se encuentra estrechamente relacionado con la segunda instancia, pues el Tribunal de categoría superior puede revisar lo resuelto por el órgano inferior y confirmar o revocar de forma total o parcial la decisión de la primera instancia.

Aunado a ello, el mencionado recurso tiene por finalidad vigilar el cabal cumplimiento de la ley, ya que, permite una nueva evaluación del litigio, garantizando con ello, la debida aplicación del Derecho y la materialización del intrínseco principio de justicia.

Ahora bien, respecto a la apelación netamente administrativa, Morón (2021) señala que el recurso administrativo de apelación, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya comparecencia esta jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, cuya decisión se controvierte. De ahí que constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificarlos y sustituirlos por otros correctos.

En tal sentido, la apelación es aquel recurso, por medio del cual, un administrado que se encuentra inconforme con la decisión emitida por el órgano de primera instancia, puede acudir al superior jerárquico, para que este, analice y evalúe nuevamente el conflicto suscitado, a fin de revocar o confirmar la decisión emitida por el a quo. El presente recurso, es trascendental para comprender la presente investigación, puesto que, con este se tiene por agotada la vía

administrativa para faltas leves y graves; con la emisión de la Resolución de Subintendencia (segunda instancia), más no para las faltas muy graves, que requieren la interposición del recurso excepcional de revisión.

2.5 Recurso de Revisión:

El recurso de revisión fue regulado con anterioridad en el artículo 210 del TUO de la LPAG (2019), el cual señalaba: “Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Sobre ello, Espinosa-Saldaña (2003) señala que con este recurso una autoridad o instancia con competencia nacional unifica la comprensión a ciertos temas que por su naturaleza pueden presentarse en muchas de las entidades. En merito a ello, este medio impugnatorio no es opcional, sino de obligatoria interposición para agotar la vía administrativa si nos encontramos ante una estructura descentralizada, pero todavía sujeta a la tutela de la Administración estatal central o nacional.

En esta misma línea, la Resolución No. 402-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, establece que el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por SUNAFIL, únicamente sobre las infracciones tipificadas como muy graves. El mencionado fallo adicionalmente establece que, dentro de las facultades del Tribunal se encuentra la de rectificar, integrar e interpretar la resolución que fue dictada por la segunda instancia.

Por último, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 004-2017-TR, señala que el recurso de revisión tiene por objetivo la aplicación de la normativa socio laboral a cada caso en particular y la uniformidad de los pronunciamientos sobre la materia. Adicionalmente, establece que el mismo se deberá interponer en contra de las resoluciones de segunda instancia emitidas por la autoridad laboral, que no son de competencia nacional y únicamente para los pronunciamientos que deriven en infracciones muy graves, previstas en el Decreto Supremo No. 019-2006-TR.

Como se desprende, en principio el referido recurso tiene carácter “excepcional”, pues la ley establece que únicamente puede interponerse para cuestionar las faltas muy graves emitidas por SUNAFIL; por lo que, será la máxima autoridad laboral, es decir, el Tribunal quien delimite si confirmar la decisión adoptada por la segunda autoridad; o por el contrario, si fallar en contra

de esta. Con este pronunciamiento, se tiene por agotada la vía administrativa en sede laboral, quedado habilitado el administrado para impugnar la decisión ante las cortes judiciales del Perú únicamente para el caso de las faltas muy graves.

2.6 Tribunal de Fiscalización Laboral:

¹² El artículo 15 de la Ley No. 29981 (2012), establece específicamente ² que “*el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa*”.

⁵ De esta forma, Toyama (2011) afirma que el TFL ⁷ es un órgano resolutorio en última instancia administrativa con competencia sobre todo el territorio nacional para conocer los procedimientos sancionadores en los que se haya interpuesto un recurso de revisión. ⁷ Está conformado por el presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaria Técnica y las Salas Laborales propiamente dichas.

Las facultades establecidas son de gran importancia para entender la presente investigación, puesto que, a través del recurso de revisión que es de competencia y será resuelto por el Tribunal, se da ¹⁷ por agotada la vía administrativa para las faltas muy graves, momento que se origina con posterioridad, al término de la vía administrativa para el caso de las faltas leves y graves.

2.7 ¹⁸ Proceso Contencioso Administrativo:

El proceso contencioso administrativo está previsto ¹ en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, la cual señala ³ que “*las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa*”. En esa misma línea, la norma ¹⁰ que regula el proceso contencioso administrativo es el TUO de la Ley No. 27584, cuya finalidad es la tutela de los derechos e intereses de los administrados en sede judicial.

¹ Acorde a Jiménez (2012), el Proceso Contencioso Administrativo tiene un aspecto objetivo (control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa) y un aspecto subjetivo (tutela jurisdiccional adecuada de las pretensiones de las partes frente a la actuación de la

Administración Pública), por lo que, es un proceso contencioso administrativo objetivo-subjetivo.

En otras palabras, podemos definir al ¹⁷proceso contencioso administrativo como al que ¹⁷puede voluntariamente acceder el administrado al dar por agotadas las vías administrativas previas y no encontrarse conforme con la decisión de la entidad estatal correspondiente.

2.8 Acto Administrativo:

De acuerdo a Cabrera (2005), a través ¹³del acto administrativo, la autoridad decide, declara o ⁶certifica respecto a los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. El contenido ¹³debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue posibilidad de expresar su posición al ciudadano y, en su caso, aporte las pruebas a su favor.

Así, puede entenderse ³⁷que el acto administrativo son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.9 Principio de Concentración:

Según Echandía (1983), el principio de concentración consiste en procurar que los actos ¹⁷de la relación jurídico-procesal se desenvuelvan sin continuidad y de manera que las cuestiones accidentales no entorpezcan el estudio del tema fundamental del juicio.

De igual manera, Coca (2021) señala ⁶que el juez al intentar darle solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica, en el menor número de actos procesales, lo que hace en realidad, no es solo brindar tutela al derecho o interés material del demandante, sino que, tal protección sea efectiva para que se logre materializar o se cumpla en la realidad.

De otra parte, el ⁷³Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, define al mencionado principio como aquel postulado de carácter formal, que permite que los actos procesales no se dispersen, puesto que, regula que las actuaciones del proceso se realicen en un momento determinado. De este modo, a fin de ejemplificar la aplicación del mencionado principio, hace referencia al momento de presentación de los medios probatorios, los cuales únicamente se incorporan al proceso por medio de la demanda y contestación, sin perjuicio, de los medios de prueba extemporáneos, los

cuales tienen un tratamiento especial. Adicionalmente, correlaciona el principio de concentración con la preclusión, al establecer que el primero se materializa en aplicación del segundo y se diferencian, en tanto la concentración difiere cualquier incidente que se genere en el proceso a la sentencia final, con el objetivo de evitar cualquier tipo de paralización del procedimiento.

En tal sentido, podemos indicar que, el principio de concentración se basa en la regulación y limitación de la realización de actos procesales, promoviendo la culminación del proceso en la menor actuación de actos procesales posibles, para con ello, evitar cualquier tipo de demora innecesaria.

2.10 Principio de Economía Procesal:

¹⁰ Este principio se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y de acuerdo a Monroy (2017), con este principio se busca un ¹⁰⁸ ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Asimismo, el tratadista indica que este principio busca el cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca la inmovilidad del proceso, ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables.

Por otro lado, Podetti (1963), establece que el principio de economía procesal se sostiene en una economía de esfuerzo, para cuyo autor, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia.

Arce (2013) establece que el referido principio busca que los actos del proceso sean los menos posibles, para obtener una sentencia y con ello concluir el proceso; de esto modo, el magistrado no debe admitir medios de prueba que sean irrelevantes o impertinentes para el desarrollo de la litis; los cuales, deberán ser descartados.

Como se desprende, el principio de economía procesal tiene como finalidad ahorrar en el desarrollo del proceso los medios económicos, el esfuerzo y el tiempo efectuado, con la finalidad de llegar al fin del proceso y obtener una solución para alguna de las partes involucradas, no vulnerando con ello, las garantías inherentes a todo proceso judicial.

2.11 Principio de Celeridad Procesal:

Conforme con Monroy (2017), este principio se expresa a través de diversas instituciones del proceso, como por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos o en principios

como el de impulso oficioso del proceso. Asimismo, se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como de mecanismo que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

Al respecto, Chocrón (2001) afirma que el principio de celeridad es aquel postulado que busca que, todo trámite que se realice dentro del proceso se ejecute con la mayor rapidez posible, siempre exigiendo el actuar diligente de los operadores de justicia. En esta línea, establece que la celeridad se materializa en el ordenamiento jurídico peruano, cuando el juez cumple con los plazos establecidos por la normativa.

Por tanto, el mencionado principio tiene por finalidad evitar la dilación innecesaria del proceso y con ello impedir que se genere un costo en relación al tiempo de duración del mismo. En la actualidad, vemos que el mencionado principio se potencia con la implementación de la oralidad en los procesos judiciales.

3. MARCO LEGAL

A través del presente apartado, se procederá a indicar la diversa normativa jurídica que es de aplicación a la problemática planteada.

Por ende, como la investigación propuesta analiza si la presentación de dos demandas contencioso administrativas referentes a un mismo PAS tramitado por SUNAFIL, vulnera los derechos de la parte demandante como los principios tipificados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, como son los principios de concentración, economía y celeridad procesal, se deberá tomar en cuenta que, los principios citados pueden aplicarse a la materia contencioso administrativa, en mérito al artículo 2 de la Ley No. 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), la cual, señala expresamente lo siguiente: *“El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible”*.

Del mismo modo, la primera disposición final del cuerpo normativo citado, señala que el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la mencionada ley; con lo cual, ha quedado demostrada la posibilidad de aplicar los tres principios civiles antes mencionados a la materia analizada.

Ahora bien, otro punto transversal de la investigación propuesta, es determinar las implicancias del agotamiento de la vía administrativa en dos momentos distintos; por lo que, será necesario analizar la normativa que regula el agotamiento de dicha vía y faculta al administrativo a recurrir a la vía judicial. Al respecto, en un primero momento, tenemos el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

En mérito a ello, el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (2019), prevé en su artículo 228 los supuestos que agotan la vía administrativa, dentro de los cuales, únicamente serán materia de revisión los incisos a) y c) del artículo 228.2. Con ello, se verifica que el marco normativo peruano, permite que las litis administrativas, puedan ser revisadas por el Poder Judicial, siempre y cuando, la vía previa de carácter administrativo haya culminado (“causado estado”).

Por otro lado, centrándonos con mayor detenimiento en la problemática del presente trabajo, la cual se genera por la imposición de faltas leves, graves y muy graves por parte de SUNAFIL, es de aplicación el Régimen de Infracciones y Sanciones previsto en el capítulo I del Decreto Supremo No. 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo (2006), el cual, desde el artículo 23 en adelante, abarca los supuestos de infracciones en materia de relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo; y de esta manera, tipifica de forma detallada cada uno de los supuestos que deberán ser catalogados como faltas leves, graves y muy graves, dependiendo de la lesividad de la conducta u omisión del empleador fiscalizado.

Otro punto importante, es determinar los límites a la Labor Inspectiva realizada por la autoridad laboral, al momento de determinar la vulneración de la normativa y en consecuencia sancionar las infracciones previstas en la norma; así como la facultad que tiene para imponer sanciones pecuniarias. Para ello, es indispensable revisar el contenido normativo de la Resolución No.216-2021-SUNAFIL (2021), la cual aprueba la Versión No. 2 de la Directiva No.001-2020-SUNAFIL/INII - Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva, documento mediante el cual, se precisan las reglas y disposiciones generales para el ejercicio de la función inspectiva en la etapa de actuaciones de investigación, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales y de seguridad y salud en el trabajo.

Adicionalmente, como nuestro trabajo versa en el estudio de un panorama jurídico, dentro del cual, el sujeto inspeccionado tiene dos momentos para interponer una acción contencioso

administrativa dependiendo de las faltas que desee cuestionar, se deberá tomar en cuenta que las faltas muy graves se encuentran tipificadas dentro ⁶⁴ del Decreto Supremo No. 019-2006-TR (2006), el cual, habilita excepcionalmente al administrado a interponer un recurso de Revisión como última instancia, únicamente respecto a este tipo de faltas, al señalar lo siguiente: *“El recurso de revisión es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2017-TR”*.

¹ De modo similar, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 004-2017-TR (2017) - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, establece que: *“El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 019-2006-TR, y sus normas modificatorias”*.

Por consiguiente, el TFL será la entidad que, en última instancia revise el presente recurso impugnativo, únicamente respecto a las faltas muy graves provenientes de una sanción interpuesta por SUNAFIL, excluyendo de su análisis, las faltas leves y graves, las cuales dan por agotada ³ la vía administrativa con la resolución que resuelva el recurso de apelación.

Tal como se desprende, el TFL en diversos pronunciamientos ha delimitado su competencia específica respecto a las faltas muy graves, así nuevamente mediante ² Resolución No. 402-2022-SUNAFIL/TFL (2022) emitida por la Primera Sala del Tribunal ha indicado que: *“El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones calificadas como muy graves en el RLGIT y sus modificatorias; estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas”*. Con ello, queda demostrado que el Tribunal, es la última instancia para conocer mediante el recurso de revisión la impugnación de faltas muy graves.

Finalmente, tomando en consideración que la presente investigación se basa únicamente en la actuación judicial llevada a cabo en los juzgados laborales de Arequipa, es necesario tomar en cuenta ¹⁴ el inciso 4 del artículo 2 de la Ley No. 29497- Nueva Ley Procesal de Trabajo (2009),

que faculta a los juzgados laborales a conocer dentro de un proceso contencioso administrativo, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social de Derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

De esta manera, hemos desarrollado la normativa nacional, que avala la problemática planteada en la presente investigación.

CAPÍTULO III

1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de esta investigación es **Cualitativo**, ya que se centra en comprender y analizar la forma en que la interposición de dos demandas contencioso administrativas, derivadas de un mismo PAS seguido por SUNAFIL, afecta a la parte demandante y a la labor jurisdiccional de los juzgados laborales de Arequipa en el periodo 2021-2024.

Como afirman Hernández, Fernández y Baptista (2014), el enfoque cualitativo permite interpretar fenómenos complejos desde la perspectiva de los actores involucrados y en su contexto real, atendiendo al análisis de documentos jurídicos y normativos, así como a la percepción de operadores del sistema judicial.

De esta manera, la presente investigación, al no cuantificar datos ni buscar generalizaciones estadísticas, sino interpretar casos específicos de la práctica laboral de los juzgados laborales de Arequipa y patrones jurisprudenciales, responde plenamente a las características de este enfoque Cualitativo.

2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de esta investigación es **Exploratorio**, dado que se trata de un fenómeno que no ha sido suficientemente abordado en el ámbito jurídico académico peruano, como es la duplicidad de demandas que versan sobre un mismo PAS con consecuencias procesales y económicas tanto para el Estado como para los particulares.

De tal manera, este nivel permite formular las primeras aproximaciones conceptuales, describir la problemática en su contexto normativo y práctico, e identificar posibles líneas de mejora en la interpretación y aplicación del Derecho, en especial del Derecho Laboral y Contencioso Administrativo.

3. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

El método adoptado es el **Sistemático**, que consiste en la organización, categorización y análisis riguroso de las normas, resoluciones, y expedientes judiciales vinculados con la problemática planteada. A través de este método, se ha identificado la lógica interna del PAS seguido por SUNAFIL, así como los efectos procesales que genera el agotamiento de la vía administrativa en dos momentos distintos dependiendo de la gravedad de las faltas (leves y graves vs. muy graves).

Este método también ha permitido construir un marco argumentativo coherente que articula la normativa vigente con la práctica judicial, examinando la congruencia entre ambos planos.

Asimismo, la presente investigación se ha valido del método **Fenomenológico**, especialmente en el tratamiento de las entrevistas realizadas a operadores jurídicos. Este método, propio del enfoque Cualitativo, busca comprender la experiencia subjetiva de los participantes respecto al fenómeno estudiado.

En este caso, permitió acceder a las percepciones y valoraciones de jueces, asistentes jurisdiccionales, procuradores públicos, abogados laboristas y personal vinculado a SUNAFIL sobre las consecuencias prácticas de la duplicidad de demandas, la carga procesal generada, y la afectación de diversos principios procesales en contra del sujeto inspeccionado, quien será la parte demandante ²² en el marco del proceso contencioso administrativo.

Es así que, la Fenomenología, al centrarse en cómo los sujetos experimentan y dan sentido a un fenómeno jurídico desde su propia vivencia profesional, enriquece el análisis normativo y documental de la presente investigación, aportando una dimensión interpretativa que no puede captarse solo desde los textos legales o resoluciones judiciales.

4. POBLACIÓN Y MUESTRA

La **Población** de estudio en nuestra investigación está compuesta por los expedientes judiciales tramitados ante los juzgados laborales de Arequipa dentro del periodo 2021-2024, que corresponden a procesos contencioso administrativos iniciados como consecuencia de la impugnación del PAS.

Tal como se ha mencionado, los expedientes analizados, corresponden a los Juzgados Laborales especializados en materia contencioso administrativa de Arequipa, los cuales se determinaron a través ⁶⁰ de la Solicitud de Acceso de la Información Pública presentada a la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual permitió conocer los juzgados competentes que dan origen a los expedientes materia de análisis.

Los mismos, fueron precisados por la Corte mediante el Informe No. 01-2025-ACA-CSJAR-PJ de fecha 15 de enero de 2025, el cual se muestra a continuación:

Arequipa, 15 de enero de 2025

INFORME N° 01-2025-ACA-CSJAR-PJ

A : Diego Ábarca Pinto

De : ERIKA ALEJANDRA PACHECO CHAVEZ
Administradora del área Contencioso Administrativo Laboral

Asunto : Se remite información

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto de referencia, con el propósito de proporcionar la información pertinente sobre su consulta.

1. Sobre los juzgados con competencia en materia contencioso administrativo laboral:
Se informa que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer asuntos de naturaleza contencioso administrativa laboral son:

- > Tercer Juzgado de Trabajo
- > Cuarto Juzgado de Trabajo
- > Quinto Juzgado de Trabajo
- > Sexto Juzgado de Trabajo
- > Décimo Juzgado de Trabajo
- > Undécimo Juzgado de Trabajo

2. Mediante la Resolución Administrativa de Presidencia N.° 773-2010-PRES/CSA, se dispuso la especialización de los juzgados mencionados, asignándoles la competencia para avocarse al conocimiento de procesos contencioso administrativos laborales. Por tanto, es en virtud de dicha resolución administrativa que se establece la creación y delimitación de esta especialidad dentro de los juzgados de trabajo, promoviendo así una organización funcional más acorde con la naturaleza de los procesos involucrados.

Quedamos atentos a cualquier consulta adicional que estime pertinente formular.

Atentamente,


Erika Pacheco Chavez
Administradora



Como se desprende, los juzgados especializados en lo contencioso administrativo de la ciudad de Arequipa durante los periodos analizados (2021-2024) fueron los siguientes:

- Tercer Juzgado de Trabajo
- Cuarto Juzgado de Trabajo
- Quinto Juzgado de Trabajo
- Sexto Juzgado de Trabajo
- Décimo Juzgado de Trabajo
- Undécimo Juzgado de Trabajo

Cabe indicar que, la **Muestra** ha sido seleccionada de manera intencional, considerando expedientes en los que se ha presentado más de una demanda de nulidad vinculado a un mismo PAS que tengan conexidad entre sí, a fin de evidenciar las consecuencias procesales que se derivan de este fenómeno.

Tal es así que, cada expediente ha sido identificado por su número, juzgado correspondiente, partes procesales y petitorio, a través de cuadros elaborados en el desarrollo del trabajo. Los mencionados datos podrán verificarse en las Fichas de Expedientes anexadas en la presente investigación.

Por otro lado, respecto a las entrevistas, se seleccionaron a jueces, asistentes jurisdiccionales, procuradores públicos, abogados privados y personal de SUNAFIL, que han tenido contacto directo con la problemática planteada, por lo que, su participación en las entrevistas realizadas enriquece el tema propuesto y sirvieron para arribar a una solución acorde con el ordenamiento jurídico peruano. A continuación, se detallan las personas entrevistadas:

Tabla 1: Lista de entrevistados

No.	Entrevistado	Cargo
1	Edgard Jesus Carhuapoma Granda	Juez Titular del Undécimo Juzgado de Trabajo de la CSJA.
2	Aracely Isabel Ramos Choque	Asistente de Vocal de la Sala Laboral de la CSJA. Anteriormente Jueza Supernumeraria del Decimo y Undécimo Juzgado de Trabajo.
3	Miguel Angel Malaga Rodriguez	Inspector de Trabajo de SUNAFIL sede Arequipa.
4	Julio Antonio Sarayasi Alejo	Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Tiabaya.
5	Renzo Fabricio Robles Machaca	Abogado Laboralista de Corporación Rico S.A.C.

Como se desprende, no se cuenta con una muestra representativa, por tanto, los resultados no pueden generalizarse a todo el universo; sin embargo, la recopilación de los resultados obtenidos de las entrevistas, han permitido tener una apreciación cercana al fenómeno materia de investigación.

5. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se ha utilizado la técnica de **Observación Documental**, que ha consistido en la revisión y análisis de expedientes judiciales, resoluciones administrativas, legislación laboral vigente, así como doctrina especializada en el ²⁹Procedimiento Administrativo Sancionador Laboral y Derecho Administrativo.

Asimismo, se ha recurrido a **Entrevistas Semiestructuradas** con operadores jurídicos, como jueces, asistentes de juzgado, procuradores públicos, abogados laboristas y personal vinculado a SUNAFIL con el fin de enriquecer la comprensión de la problemática desde la práctica judicial.

6. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Finalmente, los instrumentos utilizados en la presente investigación han sido los siguientes:

Una **Matriz de Observación Documental**, elaborada para sistematizar la información obtenida de los expedientes judiciales, clasificando los mismos por criterios como número de expediente, demandante, demandando, juzgado laboral, número de infracciones, tipo de faltas y comentarios. La misma se muestra a continuación:

Tabla 2: *Ficha de expediente*

Ficha Expediente		
Expediente		
Demandante		
Demandado	SUNAFIL	
	Tribunal de SUNAFIL	
Juzgado	Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No. Infracciones	Una	
	Dos	
	Tres	
Tipo de Faltas	Leve	
	Grave	
	Muy Grave	
Comentarios		

Asimismo, se utilizó una **Guía de entrevista semiestructurada**, compuesta por preguntas abiertas orientadas a recabar opiniones informadas sobre la carga procesal, duplicidad de demandas y afectación de los principios procesales de la parte demandante y labor jurisdiccional de los juzgados laborales de Arequipa. Cabe precisar que, las entrevistas fueron autorizadas mediante Consentimiento Informado y se grabaron para su posterior transcripción.

Seguidamente, se detalle el esquema de entrevista:

ENTREVISTA

Nombres y Apellidos	
Cargo	
Fecha	

Agradecemos el tiempo que se ha tomado en llenar el presente documento, a continuación, por favor, proceda responder las siguientes preguntas:

1. Dado que la normativa vigente, prevé dos momentos distintos para el agotamiento de la vía administrativa en los procedimientos seguidos por SUNAFIL: uno para las faltas Leves y Graves con la emisión de la Resolución de Intendencia; y otro para las faltas muy graves, con la emisión de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral que resuelve el recurso de revisión. ¿Considera usted que este hecho genera o pudiese generar la interposición innecesaria de dos procesos judiciales por un mismo procedimiento administrativo?
2. ¿En su opinión, considera que el agotamiento de la vía administrativa en dos momentos distintos (uno para faltas leves y graves y otro para faltas muy graves), genera algún perjuicio en la celeridad de un proceso judicial?
3. ¿Qué consecuencias considera usted podrían generarse en el caso de que un juzgado laboral conozca la nulidad de faltas leves y graves sobrevinientes de un procedimiento administrativo sancionador y otro juzgado conozca la nulidad de las faltas muy graves interpuestas del mismo PAS?
4. Si el proceso de nulidad de faltas Leves y Graves recae en un juzgado, y el proceso de nulidad para faltas muy graves del mismo PAS recae en otro ¿Considera usted que la decisión del último juzgado en resolver, se encuentra supeditada a la sentencia ya emitida por otro órgano jurisdiccional?
5. Tomando en cuenta la problemática planteada ¿Considera que podría ser una solución, la suspensión del plazo de caducidad para la interposición de una Acción Contencioso Administrativa respecto a las faltas Leves y Graves, a fin de que exista un solo momento para el agotamiento de la vía administrativa, siendo este la emisión de la Resolución que resuelve el recurso de revisión?
6. Por último ¿Usted considera que los mencionados hechos, vulneran los principios de celeridad, concentración y economía procesal de aplicación al proceso contencioso administrativo?

Adicionalmente, se adjunta el Consentimiento Informado suscrito por los entrevistados:

FICHA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado/a Dr/Dra:

Previo atento saludo, la finalidad del presente documento es transmitirle nuestro deseo de contar con su opinión y experiencia, para la elaboración de la investigación titulada *"La Necesidad de Interposición De Dos Demandas De Nulidad Vinculadas a un Mismo Procedimiento Administrativo Sancionador Seguido por SUNAFIL, como supuesto de afectación a la parte demandante y a los Juzgados Laborales de Arequipa, en el Periodo 2021-2024"* que vienen realizando los bachilleres en Derecho **DIEGO DARÍO ABARCA PINTO Y CAMILA FERNANDA BENITES BUSTAMANTE**, para optar por el título profesional de Abogados, egresados de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta ficha de consentimiento informado.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado, se le explicará oralmente los alcances de la tesis propuesta y se le realizará una serie de preguntas vinculadas al tema mencionado.

De este modo, la entrevista se desarrollará a través de un cuestionario de preguntas, el cual será puesto a su disposición antes de empezar con la grabación, la cual se registrará en audio, a efectos de que los tesisistas puedan transcribir las ideas expresadas por su persona.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo y sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos y cargo que ostente o haya ostentado al momento de la entrevista.

Esperando de antemano contar su colaboración en la presente investigación, agradecemos suscribir la presente ficha de consentimiento informado para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Sr. Diego Dario Abarca Pinto, y
Srta. Camila Fernanda Benites Bustamante.

De tal modo, la entrevista adjunta permite alcanzar los objetivos planteados en la presente investigación, en tanto que, evidencia la existencia de nuestra problemática al reconocer que ante ⁵la comisión de faltas leves, ⁶graves y muy graves existen dos momentos distintos para el agotamiento de la vía administrativa, lo cual genera la necesidad del sujeto inspeccionado de interponer dos demandas de nulidad ante el Poder Judicial vinculadas a un mismo PAS seguido por SUNAFIL.

Aunado a ello, de las interrogantes formuladas se desprende la existencia de una afectación tanto a la parte demandante como a la labor jurisdiccional de los juzgados laborales de Arequipa ²⁶en relación a principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV: APROXIMACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. ESQUEMATIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO POR SUNAFIL

A fin de analizar el objeto de la presente investigación resulta necesario explicar -en un primer momento- la Labor Inspectiva ejercida por SUNAFIL, que sirve como base para el inicio de un posterior PAS, siempre que la autoridad detecte la comisión de infracciones tipificadas en la normativa sociolaboral. Asimismo – en un segundo momento – se procederá a detallar el funcionamiento y etapas del PAS seguido por SUNAFIL, el cual da origen a la problemática planteada.

1.1. LABOR INSPECTIVA

La Labor Inspectiva es la etapa previa al PAS, en la cual, la autoridad de trabajo determinará si el sujeto inspeccionado ha incurrido o no en faltas contra la normativa sociolaboral. A continuación, se detallan los aspectos fundamentales de esta etapa.

1.1.1 Definición:

La Labor Inspectiva es la materialización de la facultad de fiscalización que ostenta SUNAFIL, la cual, es indispensable para velar por el cumplimiento de la normativa socio laboral. Esta se realiza en más de una diligencia, que podrá efectuarse tanto de manera presencial como virtual.

Al respecto, la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección al Trabajo (2006), establece que las actuaciones inspectivas, son aquellas diligencias que los funcionarios que conforman el Sistema de Inspección de Trabajo de oficio y con carácter previo al PAS ejercen, para advertir si se cumplen con las normas vigentes laborales y adoptar las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento de las mismas.

De manera similar, Saco y Campos (2013) definen a la inspección, como la potestad para identificar hechos o actuaciones que permitan a las administraciones estatales ejercer funciones de comprobación y/o constatación de cumplimiento de las leyes del ordenamiento. Su finalidad radica en el respeto a la legalidad, en tanto, busca asegurar el cabal cumplimiento de las normas reguladoras.

Conforme al ordenamiento jurídico peruano, la Labor Inspectiva es desarrollada por funcionarios de SUNAFIL, dentro de los cuales, destaca la participación de los “supervisores inspectores” y “supervisores encargados” quienes se encargarán de dirigir y supervisar las acciones de investigación efectuadas.

1.1.2 Alcance Normativo:

La normativa que regula de manera específica la Labor Inspectiva es la Directiva No. 001-2020-SUNAFIL/INI¹² (en adelante, “La Directiva”),¹¹ aprobada mediante Resolución de Superintendencia No. 216-2021-SUNAFIL. La Directiva constituye un documento técnico de carácter normativo que desarrolla los alcances generales de la etapa descrita, estableciendo de este modo, las reglas y condiciones para el desarrollo de la referida etapa.

A su vez, esta se regula por los parámetros establecidos en la Ley No. 28806 - Ley General de Inspección al Trabajo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 019-2006-TR.⁶

1.1.3 Estructura de la Actuación Inspectiva de Investigación:⁵

a) Aspectos Generales

Las actuaciones de la Labor Inspectiva, se ejercen respecto a todos los sujetos que se encuentran obligados a cumplir con las normas laborales y de seguridad salud en el trabajo,¹ sean personas naturales, jurídicas, públicas o privadas.⁸

En tanto esta etapa permite dilucidar si existe o no un incumplimiento de la normativa sociolaboral y de salud y seguridad en el trabajo,¹ esta puede iniciar de oficio o por denuncia de parte,⁵ de conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 28806 (2006). Ante ello, la SUNAFIL ejerce su facultad de fiscalización, dando por iniciada actuaciones inspectivas, que comprenden diversos actos de investigación que permitirán corroborar a la autoridad si se está o no vulnerando el ordenamiento jurídico laboral.

Cabe precisar que, los inspectores de SUNAFIL cuentan con facultad para iniciar con la Labor Inspectiva por un plazo de cuatro (4) años, los que se empiezan a computar dependiendo de la clase de infracción que se detecte. De este modo, una vez vencido el plazo de cuatro (4) años,⁷² la autoridad de trabajo ya no se encuentra facultada para poder investigar la comisión de conductas que atenten contra la normativa laboral.

Sobre este tema, se deberán aplicar las normas de prescripción establecidas por la LPAG (2001), las cuales establecen desde que momento se empieza a computar la mencionada figura, para lo cual se deberá analizar si nos encontramos ante infracción de carácter instantáneo, continuado, instantáneo con efectos permanentes o permanente *per se*.

De conformidad con ¹⁵ la Resolución de Superintendencia No.110-2019-SUNAFIL (2019), las infracciones se clasifican de la siguiente manera:

- **Infracción instantánea:** Se configura cuando la conducta infractora se consuma en un solo acto, con la ejecución de la misma, sin que los efectos perduren en el tiempo. De tal forma, el plazo de prescripción se computa desde la realización de la conducta.

Por ejemplo, en materia sociolaboral, una infracción instantánea se efectúa, cuando el empleador después de que su trabajador cumplió el año en el centro laboral, no le otorgó vacaciones. Como se desprende, en este caso la infracción se comete en un solo acto y no genera daños o consecuencias que perduren en el tiempo.

- ⁴⁰ **Infracción instantánea con efectos permanentes:** Es aquella que se consuma en un solo acto, pero que sus consecuencias generan un estado de afectación permanente. Ante ello, el plazo prescriptorio empieza a contabilizarse desde que la infracción ha quedado consumada.

- **Infracción continuada:** Se produce cuando el empleador realiza diversas conductas, las cuales constituyen por sí mismas acciones independientes, pero que, por su naturaleza son producto de una única infracción. Ante esta clase de infracciones, el plazo prescriptorio empieza a computarse desde que se realiza la última conducta infractora.

- **Infracción permanente:** Se genera cuando la infracción produce un estado antijurídico que se alarga en el tiempo, el cual concluye cuando el infractor decide ponerle fin. En tal caso, el plazo para prescribir la potestad de la autoridad empieza a contabilizarse desde que ha culminado la situación vulneratoria.

Es así que, el plazo de prescripción constituye una garantía de los administrados de no ser juzgados por la autoridad de manera indefinida, de este modo, la norma establece un determinado plazo para que la autoridad laboral de manera diligente despliegue las acciones necesarias para investigar y en caso corresponda, juzgar las conductas cometidas por los sujetos inspeccionados.

b) Inspectores encargados

Las diligencias que se desarrollan dentro de la Labor Inspectiva se ejecutan desde el inicio hasta su conclusión por los mismos inspectores, los cuales podrán ser variados cuando existan motivos justificados y previa comunicación a las partes. Un ejemplo de causal objetiva que ameritan el apartamiento de un inspector es el cese del mismo, o la presencia de enfermedades que le impidan continuar con sus funciones.

Una vez que un inspector reciba una orden de inspección, este deberá seguir los siguientes pasos:

- Identificar las materias que deberán ser verificadas, donde podrá incluirse nuevas materias que puedan constituir infracciones.
- Establecer la documentación a solicitar al sujeto fiscalizado.
- Determinar las responsabilidades y tareas de cada miembro del equipo.
- Corroborar la inexistencia de causales de abstención.
- Revisar las denuncias y anexos presentados.
- En caso los hechos lo ameriten, se deberá iniciar de inmediato las labores inspectivas, incluso el mismo día en que fue enviada la orden de inspección.

Ahora bien, ² las actuaciones inspectivas se efectúan dentro del plazo consignado en la orden de inspección, el cual no puede dilatarse por más de treinta (30) días hábiles, el cual se empieza a contabilizar desde el día en que se dé inicio a las inspecciones.

Sin perjuicio de lo mencionado, cuando los hechos así lo exijan, el inspector podrá pedir por única vez, una ampliación ⁸⁸ de plazo hasta por un máximo de treinta días (30) hábiles adicionales. ⁵⁸ Lo mencionado no aplica para los casos de salud y seguridad en el trabajo, en mérito a la ⁵ puesta en peligro de los bienes jurídicos que se discuten.

c) Información que se puede solicitar en la Labor Inspectiva

El inspector en el marco de las actuaciones inspectivas que realice, puede contactarse con el denunciante, con el objetivo de adquirir mayor información sobre los hechos que han sido denunciados. Cabe indicar que, solo se podrá solicitar documentación vinculada con los hechos ⁸ materia de controversia y que sean objeto de la orden de inspección notificada.

Sin embargo, en las labores de inspección iniciadas de oficio que se efectúen producto de la posible comisión de infracciones a la normativa sociolaboral que no hayan sido establecidas en la orden de inspección primigenia, el inspector está facultado a solicitar información al sujeto inspeccionado sobre los nuevos hechos que advierta.

Como se desprende, los documentos que pueden ser solicitados en el marco de la inspección, no son numerus clausus, es decir, no están detallados específicamente en la Ley; sino que, el inspector podrá solicitar la información y documentos que estime conveniente. Un ejemplo, de los documentos que puede solicitar el inspector son las planillas electrónicas, boletas de pago, registro de asistencia, liquidación en la participación de utilidades, entre otros.

d) Notificación de los documentos emitidos en la actuación inspectiva

Los documentos que se emitan durante esta etapa, deben ser suscritos por el inspector encargado de la investigación, el cual deberá consignar su sello en los documentos que emita. Estos deberán ser notificados a través de la casilla electrónica conforme lo señala el Decreto Supremo No. 003-2020-TR (2020). No obstante, de manera subsidiaria, la notificación podrá realizarse en el domicilio del inspeccionado, el cual será el lugar de trabajo donde los colaboradores afectados trabajan y en donde se realizan las investigaciones.

No obstante, de manera alternativa, la notificación se realizará al domicilio fiscal declarado por el sujeto fiscalizado ante Sunat o en caso de persona natural, en el domicilio consignado ante el Reniec o por excepción, el consignado ante otra entidad del Estado. Sin embargo, en caso que en ninguna de las opciones anteriores se haya consignado un domicilio, para los inspectores se considerará como domicilio aquel lugar donde esté cualquier representante del sujeto inspeccionado.

e) Tipos de actuaciones inspectivas

La Labor Inspectiva efectuada por los inspectores correspondientes puede llevarse a cabo de distintas maneras, es así que la Ley General de Inspección de Trabajo (2006), establece diversos tipos de actuación inspectiva, como son los siguientes:

- (i) Requerimientos de información electrónicos
- (ii) Visitas a los centros de trabajo
- (iii) Requerimiento de comparecencia del inspeccionado
- (iv) Comprobación de información de las bases de datos del sector público

A continuación, se desarrollan las modalidades de inspección más utilizadas en la práctica:

(i) Requerimientos de información notificados de manera electrónica:

Bajo esta modalidad, el inspector encargado podrá requerir información y documentación al sujeto inspeccionado, la cual deberá ser presentada en un plazo proporcional y razonable que estará establecido en el requerimiento y no podrá ser menor a tres (3) días hábiles.

En caso, el sujeto inspeccionado, se niegue a brindar la información requerida por la autoridad, y cuando se compruebe que dicha información si existía a la fecha en que se solicitó, se configura una ¹ infracción a la Labor Inspectiva, de acuerdo al artículo 46.3 del Reglamento de la Ley de Inspección al Trabajo (2006), para ello deberá comprobarse que la notificación se realizó.

(ii) Visitas a los centros de trabajo para inspeccionar:

² Dentro del marco de la Labor Inspectiva, los inspectores pueden ingresar en cualquier momento del día y sin comunicar previamente tal decisión al centro de trabajo denunciado, a fin investigar el incumplimiento de obligaciones laborales, pudiendo quedar dentro del local el tiempo que estimen conveniente, de conformidad a la complejidad del caso.

Incluso, en caso lo vea por conveniente, el inspector irá junto a los trabajadores, peritos, profesionales o técnicos que considere necesario para poder realizar una correcta inspección.

En estos casos, si el sujeto inspeccionado muestra su negativa o impida sin justificación el ingreso al centro laboral o a determinados ambientes de este, se estaría configurando una infracción a la labor de inspección. Al respecto, la negativa sin justificación, deberá entenderse como la oposición del sujeto inspeccionado de dejar ingresar al inspector a su local, sin establecer una razón de tal negativa o incluso estableciendo motivos absurdos que no justifiquen el rechazo. Por su parte, el impedimento sin justificación, hace referencia a los obstáculos o inconvenientes que genere el sujeto, que tengan como consecuencia la dificultad del inspector de ingresar al establecimiento que se debe inspeccionar. Este último supuesto también se configura cuando el sujeto hace caso omiso a la presencia del inspector, es decir, no le abre la puerta a fin de que este pueda ingresar al centro de trabajo.

Incluso, el inspector de acuerdo a las circunstancias de cada caso, puede requerir desde la primera visita de inspección, el acompañamiento de la policía, a fin de poder garantizar su

seguridad e integridad. En estos casos, cuando el sujeto inspeccionado impida o niegue al inspector la entrada al centro de trabajo, el personal de la policía emitirá un acta dejando constancia de tal hecho, y luego el inspector agregará la mencionada constatación policial al expediente de inspección.

Otro punto interesante regulado por la normativa laboral para asegurar la constatación de los hechos, es la figura del auxilio judicial. Para ello, el inspector debe realizar un informe para la Intendencia Regional, quien se pronunciará sobre la solicitud de auxilio judicial, la cual será presentada al Juzgado de Paz Letrado del territorio en donde se realizará la inspección, a fin de poder ingresar al centro de trabajo mediante autorización judicial.

Una vez que el juzgado emita su decisión y esta sea positiva, el inspector comenzará con las visitas inspectivas, previa coordinación con el juzgado para asegurar el ingreso al lugar inspeccionado. Cabe precisar que, el auxilio judicial comprende una serie de acciones, que permitirán ingresar al centro de trabajo, tales como las siguientes: descerraje de puerta, uso de la fuerza pública para trasladar a las personas que impidan el ingreso al centro de trabajo y la presencia de la policía en el desarrollo de la inspección.

Por último, a fin de no ver vulnerado los derechos del sujeto fiscalizado y evitar la eventual nulidad de la Labor Inspectiva, deberán seguirse y respetarse a cabalidad el procedimiento y plazos establecidos en la norma.

(iii) Requerimiento de comparecencia del inspeccionado para brindar documentos o realizar aclaraciones:

Otra modalidad para poder obtener información es la Comparecencia, esta es un requerimiento obligatorio efectuado por el inspector al sujeto inspeccionado a fin de obtener información a través de sus declaraciones, como también de los documentos solicitados.

El inspector en estos casos, cita al empleador en un día y hora programada, debiendo llevarse la mencionada comparecencia de manera puntual, en caso el inspeccionado no se encuentre en la hora programada, se consigna su inasistencia, lo cual es una infracción sancionada con multa.

Por otro lado, en el trámite de la comparecencia, el sujeto puede brindar su declaración sobre los temas con relevancia de la inspección, y en caso no quiera colaborar será sancionado por falta de colaboración. Igualmente, el inspeccionado debe brindar los documentos solicitados

por el inspector, en caso no lo haga, será sancionado por negarse a facilitar la información requerida.

Además, en caso el sujeto inspeccionado lo estime conveniente, puede asistir a la comparecencia con sus abogados.

f) Medidas Inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento

Ahora bien, si dentro del trámite de la investigación, el inspector verifica que se han ejecutado infracciones, este emitirá Medidas Inspectivas, estas son instrumentos mediante los cuales, se solicita ⁷ la paralización o prohibición de trabajos o el cierre temporal ⁶ de un área para salvaguardar el cumplimiento de las normas laborales.

En esta clase de medidas, los inspectores detallan los incumplimientos laborales detectados, las personas afectadas, el artículo específico de la normativa vulnerada, el numeral del reglamento que tipifica la infracción, el periodo y la obligación que exige su cumplimiento.

Cabe indicar que, el supervisor inspector da su conformidad respecto a las medidas de requerimiento emitidas por el inspector a cargo, e incluso podrá realizar el seguimiento de las medidas impuestas, a través de inspecciones al local, comparecencias, requerimientos de información, entre otros actos.

En cuanto al plazo de la ³⁶medida de requerimiento, éste se determinará tomando en cuenta diversos factores, como son el número de personas involucradas, tipo y gravedad de la infracción, urgencia de la medida de requerimiento, etc. Cabe indicar que, esta clase de medidas no pueden ser apeladas por las partes, por lo que, estas se encuentran supeditadas a su cumplimiento.

Las medidas antes detalladas, únicamente se aplicarán cuando las infracciones verificadas por el inspector son subsanables, es decir, pueden ser revertidas; por el contrario, en caso las infracciones sean de carácter insubsanable, el inspector no podrá dictar medidas inspectivas de requerimiento, ⁷debiendo dejar constancia de ello en la constancia de actuación inspectiva.

g) Documentos emitidos en la Labor Inspectiva

Luego de haber efectuado las diligencias correspondientes y haber obtenido la información necesaria para determinar si se cometió o no una infracción a la normativa sociolaboral, se pueden emitir dos clases de documentos, Informe o Acta de Infracción.

A continuación, se detallan las circunstancias en las cuales se emite cada documento.

(i) Informe de actuaciones inspectivas:

Cuando el inspector determine que el inspeccionado no cometió infracciones a las normas laborales o subsanó las infracciones dentro del plazo de la medida de requerimiento, emitirá un informe de la actuación inspectiva. El mencionado informe deberá ser emitido y suscrito por el inspector en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de haber culminado el plazo establecido en la orden de inspección, el cual es notificado al inspeccionado en un plazo máximo de treinta (30) días desde su emisión.

(ii) Actas de infracción:

En caso se hayan detectado infracciones a las normas laborales, el inspector deberá emitir un acta de infracción. En caso una misma conducta del empleador constituya más de una infracción, se aplicará la sanción de la infracción más grave de acuerdo a lo establecido en el artículo 48-A del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo (2006).

Cabe indicar que, el inspector debe evaluar diversos factores al momento de emitir una sanción, como es la gravedad de la falta, la cantidad de afectados, tipo de empresa y la UIT del periodo en que se cometió la infracción, entre otros supuestos. Con el análisis de todos estos factores, podrá emitir una sanción que sea proporcional a las infracciones cometidas.

Al igual que el informe, el plazo para emitir el Acta de Infracción es de veinte (20) días hábiles luego de finalizado el plazo consignado en la orden de inspección.

De tal modo, con la emisión del Informe o Acta de Infracción, se concluye la etapa inspectiva, dando lugar, en caso corresponda a una siguiente etapa, denominada “Procedimiento Administrativo Sancionador”.

h) **Infracciones en el marco de la Labor Inspectiva**

Finalmente deberá tomar en cuenta que la autoridad puede establecer tres tipos de infracciones en esta etapa, las cuales son: Leves, graves y muy graves, conforme con el título III del Reglamento de la Ley de Inspección al Trabajo (2006), que regula el Régimen de Infracciones.

Sobre ello, la Ley de Inspección al Trabajo (2006) establece que las infracciones leves son aquellas que vulneran obligaciones formales; las infracciones graves, aquellas cuyos actos u omisiones contravienen los derechos de los colaboradores o infringen obligaciones formales o de la Labor Inspectiva; y, por último, las infracciones muy graves, son aquellas que vulneran los derechos de trabajadores que se encuentran especialmente protegidos por la normativa peruana.

De este modo, en tanto la presente investigación no supone el análisis de los supuestos que configuran cada tipo de infracción, los mismos no procederán a detallarse.

1.2. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

a) **Definición**

El PAS se encuentra regulado en el Capítulo II del Título IV del TUO de la LPAG (2019). En virtud a dicha normativa, se busca establecer y regular los pasos a seguir para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, es decir, determinar la existencia de una infracción tipificada en el ordenamiento y la consecuente aplicación de una sanción de carácter administrativa.

En ese sentido, el “Procedimiento Administrativo Sancionador” se diferencia del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, este busca delimitar normativamente el uso del *ius puniendi* estatal, es decir, establece los principios, alcances y normas en cuanto al procedimiento para sancionar a cuanto sujeto se encuentra bajo su alcance legal. Así, la Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que, estos garantizan el respeto de los derechos del administrado.

En esa misma línea, citando al Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No. 00156-2012-PHHC/TC, la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionadora,

por cuanto ³ es un Derecho Humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la Administración excluida de cumplir este deber.

De tal modo, debemos entender al PAS como un mecanismo de garantías y principios que, de forma limitada busca determinar ²⁹ la existencia de responsabilidad administrativa por parte del sujeto investigado, ello dentro de un marco del debido procedimiento.

b) Alcances Normativos

Conforme se ha señalado anteriormente, ¹⁰¹ el procedimiento sancionador se encuentra regulado en el TUO de la LPAG, sin embargo, entendiendo la naturaleza y funciones distintas que opera en cada entidad del Estado, estas pueden emitir regulaciones especiales administrativas que complementen las reglas ya dadas por la norma administrativa, más no podrán sobreponerse a los principios y bases contenidas en la norma matriz, ya que dicha norma no solo regula la facultad sancionadora, sino también dota de estructura, principios y garantías al PAS conforme señala el artículo 247 del cuerpo normativo antes citado, el cual precisa:

⁴ “247.1. Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.(...) Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador”. (Decreto Supremo 004-2019-TR, artículo 247, 2019)

De lo expuesto, se desprende el carácter supletorio de la norma que opera en los vacíos de las leyes especiales, las cuales se ven en la obligación de acatar las regulaciones a ⁴ la potestad sancionadora administrativa, así como su estructura y garantías.

En conclusión, los alcances del PAS exigen la observancia ⁸⁶ de las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG o la norma que la sustituya, por lo que, dicha norma ostenta el carácter de norma común respecto a la normatividad especial del Sistema de Inspección de Trabajo, el cual es materia de análisis para el presente trabajo.

c) **Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador**

El PAS, en especial, el procedimiento sancionador seguido en el Sistema de Inspección de Trabajo se rige por los principios previstos en el artículo 44 de la Ley General de Inspección del Trabajo (2006), así como los establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248 del TUO de la LPAG (2019), los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Tabla 3: Principios de la Ley No. 28806

Principios Contenidos en la Ley No. 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo		
Artículo	Principio	Contenido Normativo
Literal a) del artículo 44	Observación del Debido Proceso	Por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. (Ley 28806, Artículo 44, 2006)
Literal b) del artículo 44	Económica y Celeridad Procesal	Por el que el procedimiento se realiza buscando que su desarrollo ocurra con el menor número de actos procesales y que las partes actúen en el procedimiento procurando actuaciones que no dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin afectar el debido proceso. (Ley 28806, Artículo 44, 2006,)
Literal c) del artículo 44	Pluralidad de Instancia	Por el que las partes tienen la posibilidad de impugnar una decisión ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. (Ley 28806, Artículo 44, 2006)

Principios contenidos en el T.U.O. de la Ley No. 27444 – LPAG		
Artículo IV	19 principios Administrativos	Igualdad, Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo, Presunción de Veracidad, Buena Fe Procedimental, Celeridad, Eficacia, Verdad Material, Participación, Simplicidad, Uniformidad, Predictibilidad, Privilegio de Controles Posteriores, Ejercicio Legítimo de Poder, Responsabilidad y Acceso Permanente. (T.U.O. de la Ley 27444, Artículo IV, 2019)

Artículo 248	11 principios que rigen el PAS	³⁶ Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem. (T.U.O. de la Ley 27444, Artículo, 2019)
--------------	--------------------------------	---

d) ⁹Estructura del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Sistema de Inspección del Trabajo

Conforme ¹²la ²⁴normativa contenida en el TUO de la LPAG, así como de las especificaciones contenidas en la versión 02 de la Directiva No. 001-2017.SUNAFIL/INII - Directiva que Regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo, aprobado mediante Resolución de Superintendencia No. 190-2021-SUNAFIL, se desprende ²⁹de forma general ⁵que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio. Así en palabras de Guzmán Napuri (2013) “Esta regla deriva de la propia naturaleza de procedimiento de oficio inherente al procedimiento sancionador. A su vez, esta previsión legal sustenta la exclusividad ⁵de la potestad sancionadora a favor de la administración pública, reforzando la estabilidad ⁵de la competencia en el citado ámbito”.

Asimismo, el PAS se compone de ²⁹dos fases: una fase Instructora y una fase Sancionadora, cuyo plazo para resolver el procedimiento no podrá exceder los nueve (9) meses, los cuales serán ⁷computados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Seguidamente, se explica en que consiste cada una de las fases, así como su autoridad competente y los actos administrativos que se emiten.

1.2.1 Fase Instructora

La Fase ²⁷Instructora en el procedimiento sancionador dentro del Sistema de Inspección del Trabajo ²se inicia en mérito del Acta de Infracción, dicho documento será emitido por la autoridad respectiva luego de realizadas las acciones previas y de haberse determinado los siguientes supuestos:

- Hechos u omisiones que vulneren el ordenamiento jurídico socio laboral.
- Hechos u omisiones que atenten contra la Labor Inspectiva.
- Hechos u omisiones que vulneren la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

Dicha Acta de Infracción se emite una vez se hayan culminado las actuaciones de investigación, en cuyo caso la autoridad Instructora recibe dicha Acta en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde su fecha de emisión.

Asimismo, es deber de la Autoridad Instructora verificar que el Acta de Infracción contenga la información mínima indispensable que garantice un correcto procedimiento sancionador, en ese sentido, es exigible que el Acta de Infracción contenga cuanto menos, los siguientes elementos:

- Identificación del sujeto responsable, datos como nombre y apellidos, domicilio, actividad económicas y demás datos de identificación tanto para personas naturales como para jurídicas.
- Autoridad Competente para imponer sanción.
- Las infracciones en las que se subsumen los hechos comprobados, los preceptos y normas que se estiman vulneradas, ello a fin de lograr una debida tipificación
- La sanción a imponerse, así como su graduación y cuantificación.
- La identificación del inspector del trabajo que extiende el Acta de Infracción, así como consignar la firma en el documento que evidencie conformidad.
- Fecha del acta y datos correspondientes para su notificación.

Aunado a lo mencionado, es necesario que la emisión del Acta de Infracción se someta al análisis de la competencia respecto a los hechos y el sujeto responsable involucrado en el procedimiento sancionador. En ese sentido, la normativa administrativa exige el cumplimiento de la competencia material, respecto a que la posible infracción haya vulnerado los supuestos normativos que rigen la Labor Inspectiva, aspectos sociolaborales o los relacionados a la seguridad y salud en el trabajo. Así también, se requerirá analizar la competencia temporal y personal del sujeto investigado, como la prescripción de la potestad sancionadora por parte de la entidad fiscalizadora.

Ahora bien, una vez se haya emitido el Acta de Infracción, corresponde que la Autoridad Instructora realice su registro en el SIIT (Sistema Informático de Inspección del Trabajo) asignándole un número de expediente el cual servirá para la identificación del procedimiento.

Conforme a lo mencionado, a continuación, se describen las acciones que devienen del inicio del PAS:

(i) Inicio del Procedimiento Sancionador:

La Autoridad Instructora da inicio al Procedimiento Sancionador con la emisión de la Imputación de Cargos, documento que contiene las actuaciones inspectivas, la calificación de las infracciones y posibles sanciones, las medidas de carácter provisional, la competencia de la autoridad sancionadora, el plazo para la presentación de descargos y los anexos, que deberá ser como mínimo el Acta de Infracción.

Luego de emitirse la imputación de cargos, esta se notificará al administrado, quien podrá ejercer su derecho de defensa administrativa a través de la presentación de descargos.

(ii) Presentación de Descargos:

Los descargos forman parte del derecho a la defensa del administrado investigado, así como una garantía del debido procedimiento. A través de la formulación de descargos se pretende dotar al administrado de la posibilidad de contradecir los señalado por la Autoridad Instructora, así como evidenciar los hechos que lo benefician en su investigación o atenúen su accionar.

En esa línea, Danós (1998) señala que “El acusado en un procedimiento sancionador tiene derecho a desplegar toda la actividad que considere conveniente para desarrollar su defensa mediante alegaciones y presentar los medios de prueba necesarios para su estrategia de defensa”.

Es por ello que, el administrado gozará de la facultad de exponer su versión ordenada de los hechos, fundamentos legales y documentación probatorias que guarden relación con la imputación realizada por la autoridad administrativa, dichos descargos tienen como finalidad contradecir o desvirtuar los cargos materia del procedimiento sancionador o el reconocimiento de la infracción cometida.

En este punto, es necesario precisar que posterior a la Imputación de Cargos, el administrado puede solicitar la ampliación del plazo hasta por tres (3) días hábiles adicionales, previo al vencimiento del plazo ordinario. En este supuesto, operará el silencio administrativo positivo en favor del administrado en tanto la autoridad administrativa no se pronuncie sobre la solicitud de ampliación presentada.

Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado podrá expresar en sus descargos pedidos de prescripción o caducidad, así como el planteamiento de atenuantes y eximentes de responsabilidad.

(iii) Actuación probatoria:

Posterior a ello, la autoridad instructora se encuentra facultada para ordenar la actuación de los medios de prueba que considere necesarios para la comprobación de los hechos contenidos en la imputación de cargos, para lo cual, se deberá proceder según los lineamientos contenidos en el artículo 174 de la LPAG (2001), en especial, los aspectos relacionados a la carga de la prueba, actuación probatoria y tipos de pruebas que puedan instruir.

Así, es necesario resaltar que, en la etapa de actuación probatoria, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio y verdad material, por lo que la Administración queda facultada a la actuación de todo medio de prueba que considere necesario para dilucidar una decisión justa y razonada.

En esa línea, Ponce (2017) ha señalado que “en el sistema peruano el procedimiento administrativo está guiado entre otros, por la oficialidad de la carga de la prueba que a su vez tiene relación con el principio de verdad material que obliga a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de evaluación. (...) Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motivan una decisión favorable o adversa a la administración o a los terceros”.

Así también, el autor anteriormente citado agrega que “En el procedimiento administrativo sancionador se parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. Sin embargo, no son verdades absolutas, sino que por el contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad”.

En ese sentido, la actuación probatoria significará una etapa de vital importancia para dilucidar lo presentado por el inspector laboral responsable de las diligencias inspectivas, de la cual se desprendió la imputación de cargos, así como evidenciar lo que la autoridad administrativa

considere oportuno respecto a los medios de prueba ofrecidos por el investigado. Esta Práctica en la actualidad no se desarrolla en la mayoría de los casos debido al trámite documentario y célere que demanda el procedimiento sancionador.

(iv) Informe Final de Instrucción:

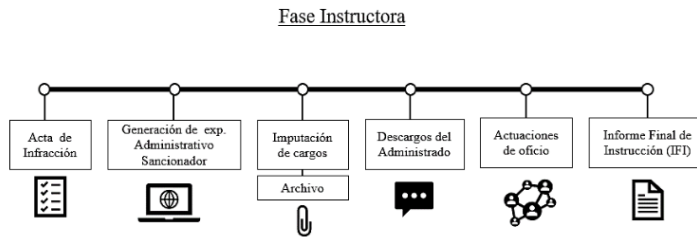
La Autoridad Instructora, luego de haber evaluado la existencia de una infracción producto de conductas probadas que atenten contra la normativa laboral, así como haber realizado la valoración y ponderado los elementos de cargo y descargo conjuntamente con las pruebas que los sustentan, emitirá el Informe Final de Instrucción en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos.

Dicho Informe Final de Instrucción tiene por finalidad pronunciarse sobre la existencia de una infracción, proponiendo la sanción que correspondería al sujeto investigado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción contendrá cuanto mínimo: los antecedentes del caso, las actuaciones inspectivas, el inicio del procedimiento sancionador contenido en la Imputación de Cargos, los aspectos principales del descargo del administrado, acciones de instrucción, hechos constatados en la instrucción y el análisis legal de los hechos materia de la imputación, debiendo contar con una fundamentación de hecho y de derecho, precisando las normas infringidas y señalando las conclusiones y recomendaciones conforme lo establece el artículo 184 de la LPAG (2001).

El mencionado Informe Final de Instrucción pone fin a la fase Instructora y es puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora a los dos (02) días hábiles de haberse emitido, a fin de que se remita conjuntamente con todos los actuados a la autoridad sancionadora.

Conforme a lo expuesto, se procede a graficar los pasos que conforman la Fase Instructora del PAS:

Figura 1: Fase Instructora



Nota. Elaboración propia.

1.2.2 Fase Sancionadora

Conforme a la Directiva No. 001-2017.SUNAFIL/INII - Directiva que Regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo (2021), la Fase Sancionadora en el procedimiento sancionador seguido dentro del Sistema de Inspección de Trabajo, se encuentra a cargo de la Sub Intendencias de Resolución, que, en la presente investigación, al limitarse el estudio a un campo territorial específico, será la Sub Intendencia de Resolución adscrita a la Intendencia Regional de Arequipa.

La Fase Sancionadora se inicia con la recepción del Informe Final de Instrucción por parte de la autoridad sancionadora. A partir de ese momento, dicha fase se llevará a cabo conforme los plazos y términos establecidos en el artículo 142 y 143 del TUO de la LPAG (2019).

Una vez notificado el Informe Final de Instrucción, el administrado podrá presentar sus descargos en un plazo no mayor de cinco (5) días, a cuyo vencimiento, con su presentación o sin él, la autoridad sancionadora puede disponer la realización de actuaciones complementarias, a través de las cuales la Administración puede actuar los medios probatorios que considere necesarios para tomar una decisión, asimismo, puede disponer la realización de diligencias inspectivas a fin de recabar datos que le permitan analizar de una mejor manera los hechos suscitados.

En este punto, cabe precisar que la realización de las actuaciones complementarias es de carácter excepcional y se regula conforme con el artículo 173 del TUO de la LPAG (2019), respecto a los aspectos de la carga de la prueba y actuación probatoria.

Posterior a la realización de las diligencias complementarias o sin ellas, la autoridad sancionadora evalúa el Informe Final de Instrucción, así como las diversas actuaciones llevadas a cabo desde el inicio del procedimiento sancionador, ello a fin de hallar una debida justificación que sirva para la aplicación de una sanción o motive el archivamiento del procedimiento.

Cabe precisar que, en este momento de la Fase Sancionadora, la autoridad está facultada para devolver el Informe Final de Instrucción en caso lo considere incompleto o ambiguo, a fin de que la autoridad instructora cumpla aclarar o ampliar dicho informe.

Ahora bien, en caso no se requiera una ampliación o aclaración del Informe Final de Instrucción, la autoridad sancionadora deberá emitir una Resolución que disponga la imposición de la sanción hacia el administrado o la decisión de archivar el procedimiento. Dicha resolución se emite en un plazo no mayor de quince (15) días de vencido el plazo para la presentación de los descargos por parte del investigado.

Es así que, la resolución que determina la imposición de una sanción o el archivamiento del procedimiento deberá contener: la identificación del sujeto responsable, la relación de los hechos e infracciones imputadas, un breve resumen de los descargos formulados, la valoración de las actuaciones procedimentales así como de las pruebas, la declaración de existencia o inexistencia de una infracción, los criterios de graduación de la sanción, los eximentes o atenuantes en caso existan, la sanción aplicar, las entidades a las cuales se deba comunicar la decisión, la identificación y firma de la autoridad sancionadora que la emite.

(v) Las medidas administrativas provisionales:

La autoridad sancionadora podrá, mediante una decisión motivada, adoptar medidas provisionales cuando exista la posibilidad de que, sin su adopción, se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir.

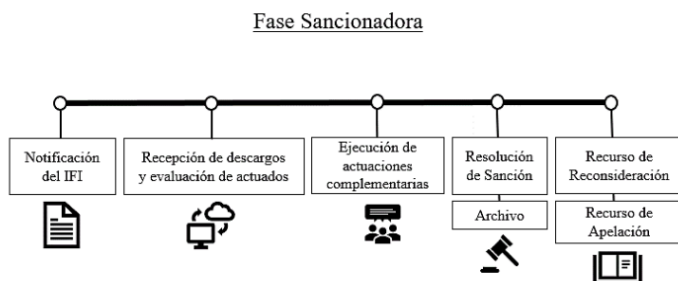
Dichas medidas provisionales se rigen por lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del TUO de la LPAG (2001) y lo señalado en la Directiva No. 001-2017-SUNAFIL/INII (2021), debiendo contener obligatoriamente los siguientes elementos: (i) verosimilitud de la existencia de infracción administrativa, (ii) peligro en la demora y (iii) razonabilidad de la medida. Asimismo, tanto la ley como la Directiva regulan aspectos vinculados a la ejecución y responsabilidad de la medida provisional, las cuales, al no ser materia de la presente

investigación, no serán detalladas a profundidad, sin embargo, esta mención sirve para aclarar los diversos escenarios que se pueden suscitar en el desarrollo de la Fase Sancionadora del procedimiento sancionador seguido dentro del Sistema de Inspección de Trabajo.

Por último, frente a la emisión de la Resolución de sanción, el administrado sancionado queda expedito para interponer los recursos administrativos que sirvan para contradecir lo resuelto por la autoridad administrativa, los cuales son importantes para la presente investigación y merecen una explicación detallada en el siguiente acápite.

A continuación, se gráfica los pasos que conforman la Fase Sancionadora del PAS:

Figura 2: Fase Sancionadora



Nota. Elaboración propia.

1.2.3 Instancias Convencionales e Instancia Excepcional del PAS

a) Instancias Convencionales

Primera Instancia:

La primera instancia en el procedimiento sancionador seguido en el marco de la Labor Inspectiva de SUNAFIL está constituido por las dos fases que hemos analizado anteriormente; una primera fase, llamada Instructora, la cual inicia desde la emisión del Acta de infracción, seguida de la generación del expediente administrativo en el SIIT, para posteriormente emitir la Imputación de Cargos o disponer su archivamiento y finalmente, luego de evaluar los descargos si los hubiera, emitir el Informe Final de Instrucción.

Y como segunda fase tenemos a la Fase Sancionadora, la cual inicia ² con la notificación del Informe Final de Instrucción, descargos del investigado, ejecución de las acciones complementarias de ser necesario y culmina con la ²¹ emisión de una Resolución de sanción o archivamiento del procedimiento.

Por último, el órgano de primera instancia procede a calificar los recursos impugnativos presentados por las partes del procedimiento sancionador y será la segunda instancia que posteriormente resolverá de manera definitiva.

Segunda Instancia:

La segunda instancia en el procedimiento sancionador se caracteriza por la dilucidación de los diversos recursos impugnativos que se hayan podido presentar en contra de la Resolución de primera instancia ¹ que determina la existencia o no de responsabilidad administrativa y por ende, interposición de una sanción.

³ En ese sentido, la segunda instancia versa sobre el procedimiento recursivo, el cual se inicia con la presentación de los recursos administrativos que tienen por objeto contradecir lo resuelto por la autoridad sancionadora en primera instancia y posteriormente también contra lo emitido en esta segunda instancia (Revisión), ello con la finalidad de modificar o anular los efectos de lo resuelto por la autoridad administrativa.

b) Instancia Excepcional

Conforme se ha detallado en el acápite anterior, el recurso de revisión sirve como una instancia excepcional que la ley ha facultado para ²⁹ el caso de las infracciones muy graves, las cuales se dilucidarán como última instancia ante ²⁷ el Tribunal de Fiscalización Laboral.

Así ¹ conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 14 del Decreto Supremo No. 004-2017-TR que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral (2017), el cual expresamente establece: “El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 019-2006-TR, y sus normas modificatorias”.

En esa misma línea, el artículo 15 de la Ley No. 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (2012), precisa que “El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión (...)”. Aunado a ello, el tercer párrafo del artículo 41 de la ley antes mencionada señala que: “(...) El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento. El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa”.

De lo expuesto se desprende que el recurso de Revisión opera frente aquellas infracciones calificadas como “muy graves” y permitirá que el administrado impugne la decisión de segunda instancia por intermedio de una instancia excepcional que es de competencia del Tribunal de Fiscalización Laboral, el cual, agotará la instancia administrativa una vez se pronuncie respecto al recurso de Revisión.

Por ende, las infracciones catalogadas como “leves” y “graves” encontrarán el agotamiento de la vía administrativa en la segunda instancia, mientras que las faltas “muy graves” tendrá una instancia excepcional mediante el recurso de Revisión, encontrando con ello, una tercera instancia que recién da por agotada la vía administrativa.

1.2.4 Procedimiento Recursivo

El procedimiento recursivo se encuentra regulado en el Capítulo II del Título III denominado “De la Revisión de los actos en vía administrativa” de la LPAG, cuya finalidad es dotar de recursos impugnatorios al administrado a fin de contradecir las decisiones administrativas emitidas por los órganos de primera instancia o segunda instancia.

En palabras de Morón (2021) el procedimiento recursal es aquel procedimiento seguido para sustanciar y decidir la controversia iniciada por la interposición de cualquier recurso administrativo que corresponde a la naturaleza de los procedimientos de evaluación previa, por cuanto siempre debe abrirse un debate para analizar detenidamente los extremos del contradictorio y resolverse conforme a Derecho.

Así, nuestro autor continúa señalando que el procedimiento recursal, llamado por algunas legislaciones como “vía gubernativa”, es a su vez un procedimiento de constitución de nuevos actos administrativos decisorios sobre la impugnación, por lo que, le resultan aplicables los mismos principios y características explicadas para la sustanciación, prueba y conclusión del procedimiento constitutivo.

En esa misma línea, Pacori (2020) precisa que ⁵⁷ “*Los recursos administrativos son la expresión de la facultad de contradecir actos administrativos que afectan a los administrados o terceros en el procedimiento administrativo. Por medio del recurso administrativo, se promueve el control de la legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que se lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto*”.

Ahora bien, en aspectos técnicos el procedimiento recursivo inicia ³ con la presentación de los recursos administrativos, los que tienen por finalidad contradecir lo expedido por la autoridad sancionadora.

De este modo, los recursos comprendidos en el procedimiento recursivo son: (i) ² recurso de Reconsideración, (ii) ⁷ recurso de Apelación y (iii) ⁷ recuso de Revisión.

El plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles ⁴ contados desde el día siguiente de notificación de la resolución sancionadora, mientras que el plazo para la resolución de los mismos es de treinta (30) días a partir de la recepción de estos por la autoridad competente, salvo para la reconsideración cuyo plazo es de quince (15) días. Entiéndase a los plazos mencionados, como días hábiles. Seguidamente, se describen los recursos impugnativos antes mencionadas.

⁴⁰ (i) **Recurso de Reconsideración:**

El recurso de reconsideración se encuentra desarrollador ³² en el artículo 219 de la LPAG (2001), el cual ²⁸ señala que “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*”.

Danós (2019) precisa ¹⁶ que se trata de un recurso administrativo que tiene por finalidad primordial cuestionar los fundamentos de hecho del acto administrativo impugnado, lo que no impide que también puedan utilizarse en el recurso argumentos adicionales o complementarios de carácter jurídico que deberá tomar en cuenta la autoridad encargada de resolver el respectivo recurso de Reconsideración.

El citado autor señala como características del recurso de Reconsideración el carácter opcional del mismo, ya que su no utilización no impide que el administrado pueda interponer directamente el ¹⁶ recurso de Apelación, así también precisa que es el único recurso que se resuelve por el mismo órgano, autoridad o instancia administrativa que dictó el acto administrativo materia de impugnación. Por último, señala que la prueba nueva resulta requisito indispensable para su procedencia.

Así también, Morón (2021) ¹ precisa que el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Ahora bien, el profesor Valdez (1969) respecto a la exigencia de la nueva prueba en el ⁴ recurso de Reconsideración señala que “Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión en base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta”.

Por último, respecto al trámite del recurso de Reconsideración se debe tomar en cuenta que la autoridad de primera instancia verificará los requisitos de admisibilidad ³ en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. Posterior a ello, ⁵ la autoridad competente tiene el plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver el recurso.

(ii) **Recurso de Apelación:**

²³ El recurso de Apelación se encuentra desarrollado en el artículo 220 del TUO de la LPAG (2019), el cual ⁶ señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Así, Pacori (2020) precisa ³⁴ que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en este caso, supletoriamente se podría aplicar la teoría del error del Derecho Procesal, por lo que puede alegar ⁹⁰ la existencia de errores in procedendo y errores in iudicando.

En esa misma línea, Danós (2018) señala que ¹⁶ “*A diferencia del recurso de reconsideración, el de apelación es un recurso necesario para agotar la vía administrativa cuando el acto que se impugna ha sido dictado por una autoridad u órgano administrativo sometido a subordinación jerárquica en el procedimiento administrativo. Asimismo, el recurrente debe fundar o sustentar su recurso de apelación en la diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de carácter jurídico. Esto no impide que puedan presentarse nuevas pruebas y cuestionar los fundamentos de hecho del acto administrativo que se impugna. Y debe presentarse ante la autoridad que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado al superior jerárquico quien deberá resolver el respectivo recurso*”.

En ese sentido, ⁵ el recurso de Apelación tiene como finalidad que el superior jerárquico revise y modifique la resolución del subalterno, siendo este el recurso ordinario por excelencia.

Ahora bien, respecto al trámite ³ del recurso de apelación, la autoridad ⁵ de primera instancia en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación ⁶ elevará el recurso al superior jerárquico competente y en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles la autoridad de segunda instancia deberá resolver el recurso.

² (iii) **Recurso de Revisión:**

El Reglamento ⁷ del Tribunal de Fiscalización Laboral (2006) define al recurso de Revisión como aquel recurso administrativo destinado a contradecir las resoluciones emitidas en segunda instancia por la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales de SUNAFIL, así como por las Direcciones de Inspección del Trabajo u órganos que cumplan esta función en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo; según los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta norma.

Sobre el recurso de Revisión, Morón (2021), señala que:

“El recurso de revisión es el medio impugnativo excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es operativa, sino que constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aun a tutela estatal”.

A nivel normativo, tenemos ¹ que el ² segundo párrafo del artículo 49 de la Ley No. 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo (2006), indica que el recurso de Revisión es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia.

Así, el literal c) del artículo 55 ⁵ del Decreto Supremo No. 019-2006-TR que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (2006), señala que: ⁶ “c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral”.

Por lo que, recurriendo a la norma anteriormente señalada, se tiene que ⁹ el Decreto Supremo No. 004-2017-TR que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral (2017), precisa en su artículo 3 que el Tribunal es competente para ⁷ resolver en última instancia administrativa los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de Revisión. Así también, del ¹³ segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento se tiene ² que el recurso de Revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 019-2006-TR (2006), y sus normas modificatorias.

¹⁰³ En ese sentido, el ⁹ recurso de Revisión es un recurso de carácter excepcional que procede únicamente en contra de las infracciones muy graves catalogadas así por la Ley General de Inspección del Trabajo, cuya competencia recae únicamente en el TFL.

Respecto al trámite del recurso de revisión, este se encuentra regula en el Reglamento del TFL, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2017-TR (2017), de cuya norma se desprende los siguientes aspectos:

- Se interpone ante la autoridad administrativa que emitió la resolución a impugnar, la que verifica los requisitos de admisibilidad.
- Procede el recurso de queja en contra de la resolución que deniega el recurso de Revisión.
- El Tribunal puede solicitar información adicional a fin de contar con mayores elementos para resolver.
- El Tribunal debe resolver el recurso de revisión en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que recibió el recurso.

De este modo, la resolución emitida por el TFL dará por agotada la vía administrativa, únicamente respecto a las faltas muy graves, ello en concordancia con el literal c) del artículo 228.2. del TUO de la LPAG (2019), que precisa “*Son actos que agotan la vía administrativa: c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218*”.

Por último, cabe precisar que el recurso de Revisión sirve como tercera y última instancia de forma exclusiva para las faltas “muy graves” y por ende, la resolución del TFL dará por agotada la vía administrativa para este tipo de infracciones, toda vez que las faltas “leves” y “graves” agotan la vía administrativa con la emisión de las resoluciones de segunda instancia.

Por ende, queda claro la delimitación de dos momentos distintos en los cuales se agota la vía administrativa en los procedimientos sancionadores producto de la Labor Inspectiva seguidos por SUNAFIL, los cuales son materia de análisis para la presente tesis.

2. REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE UN ACA

A este punto, se desprende que dentro del marco de una inspección laboral, cuando se detecta la comisión de una infracción por parte del sujeto inspeccionado, el agente fiscalizador emite un Acta de Infracción que da inicio a un PAS, el cual comienza con la notificación de la Resolución de Imputación de cargos y termina con la emisión de un Informe Final de Instrucción y posteriormente la emisión de una Resolución Final, la cual, podrá ser impugnada mediante los recursos de Reconsideración y Apelación y de manera excepcional para el caso de las faltas muy graves, se podrá interponer el recurso de Revisión.

De este modo, una vez que se interponen los recursos de impugnación que la normativa laboral prevé, se da por agotada la vía administrativa, lo cual no implica que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa no puedan ser revisadas a fin de verificar su legalidad.

Tal es así que, el artículo 148 de la Constitución (1993), consagra la posibilidad de que las resoluciones administrativas sean susceptibles de impugnación mediante el mecanismo de la Acción Contencioso Administrativa (en adelante, “ACA”), por medio de la cual, el Poder Judicial efectuará el control jurídico de las decisiones adoptadas por los órganos de la Administración Pública, como es la SUNAFIL.

Sobre esta figura, Danós (1998) indica que “En el Perú, el proceso Contencioso Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas”. Asimismo, agrega el mencionado autor que “los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública”.

De manera similar, Jiménez (2012) sobre la naturaleza del proceso contencioso administrativo indica que “este proceso se sustenta en el principio constitucional de pesos y contrapesos entre los diversos poderes del Estado, ya que por mandato expreso de la Constitución, el Poder Judicial debe ejercer el control jurisdiccional de la actuación administrativa; de ese modo, el sistema constitucional y las leyes peruanas disponen que a través del Proceso Contencioso Administrativo el juez controle la legalidad administrativa, dotándole de poderes para determinar la existencia de vicios en la actuación administrativa y corregirlos”.

Como se desprende, las decisiones adoptadas por las instancias administrativas no están exentas de un control posterior, es así que, por mandato constitucional las resoluciones emitidas en la vía administrativa que causen estado, puedan ser impugnadas, dando facultades para ello al Poder Judicial.

A este punto cabe indicar que, un acto administrativo que causa estado, implica que con este se agotó la vía administrativa, en la medida que ya no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, lo que genera que únicamente pueda ser cuestionado ante instancia judicial.

De este modo, la legislación peruana, en cumplimiento del artículo 148 de la Constitución emitió la Ley No. 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo No. 011-2019-JUS, la cual establece el procedimiento, principios y requisitos que debe seguir el Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se inicia con la interposición de una ACA.

Ahora bien, respecto a los requisitos que debe cumplir la demanda, la citada norma en su artículo 21 establece que en principio debe cumplir con los requisitos previstos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Adicionalmente, la norma que regula el proceso contencioso administrativo establece que hay requisitos especiales para interponer una ACA, los cuales son la presentación del documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa y en los casos que la demanda sea interpuesta por una entidad estatal, se deberá adjuntar el expediente administrativo.

Respecto al plazo para interponer el ACA, el artículo 17 de la Ley No. 27584 (2019) establece que el plazo será de tres (3) meses los cuales se contabilizarán desde la notificación de la actuación impugnada. Cabe indicar que, el plazo es de caducidad, es decir en caso no se interponga la demanda dentro de los tres (3) meses, el administrado o la entidad pública pierde el derecho de manera automática.

De este modo, una vez interpuesta la demanda y si esta cumple con los requisitos de admisibilidad y no incurra en ningún supuesto de improcedencia, la misma se admitirá y con ello, la decisión del órgano administrativo podrá ser revisada por el Poder Judicial.

En resumen, se desprende que luego de un Procedimiento Administrativo Sancionador ante la SUNAFIL y una vez agotada la vía administrativa, es decir, una vez interpuestos todos los recursos de impugnación obligatorios establecidos por la norma laboral, el administrado tiene el derecho para cuestionar la decisión adoptada por la última instancia administrativa a través de la interposición de un ACA.

3. FIGURA DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

A este punto de la investigación, resulta pertinente establecer en qué momento se da por agotada la vía administrativa en el marco de los PAS seguidos ante la SUNAFIL.

Como se propuso, ningún órgano administrativo esta excepto de un control jurisdiccional posterior, el cual analice la legalidad de las decisiones adoptadas por las entidades que

conforman la Administración Pública. Sin embargo, antes de poder acceder al Poder Judicial, el administrado deberá cumplir con un requisito vinculado al agotamiento de la vía administrativa.

Sobre el agotamiento de la vía administrativa, Gonzáles (1992) precisa que “Tradicionalmente, se ha entendido que agotar la vía o causar estado supone haber agotado los recursos administrativos admisibles”.

Sobre este tema, Parada (s.f.) señala que “el agotamiento o final de la vía administrativa no debe necesariamente coincidir con el órgano que está en la cúspide o cabeza de la organización, pues aquel se produce o alcanza a través de una regulación convencional de la ley, que es quien define en que supuestos dicho requisito debe tener lugar a los efectos de habilitar una instancia contencioso administrativa”.

A su vez, Morón (2021) sobre esta figura establece que “En aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción, anteladamente ante la propia Administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado. Cuando ello ocurre, decimos que la vía administrativa ha quedado agotada y procede la vía sucesiva: la judicial”.

De la doctrina previamente citada se desprende que el agotamiento de la vía administrativa será definido por cada ordenamiento jurídico, es así que, en caso de nuestro país, la mencionada figura se encuentra regulada por diversas normas, como son la Constitución Política del Perú, la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley que regula los Procedimientos Contencioso Administrativos y leyes especiales en materia laboral, las mismas que, se proceden analizar seguidamente.

Al respecto, el artículo 148 de la Constitución (1993) establece que las resoluciones emitidas en la vía administrativa que causen estado, serán susceptibles de ser impugnadas mediante la acción contencioso administrativa. Como se desprende, la máxima norma de la legislación peruana establece que las resoluciones administrativas podrán ser revisadas por el órgano jurisdiccional, siempre que las mismas “causen estado”.

Respecto a esta figura, la Corte Suprema de la República mediante la Casación No. 1255-2020 LIMA, ha establecido que “se dice que una resolución causa estado cuando no cabe contra ella recurso administrativo alguno, es decir, cuando se ha agotado la vía administrativa

respecto al mismo, por que fija la decisión de la Administración. La misma sentencia agrega que “Los actos que causan estado son aquellos que agotan la vía administrativa habilitando al administrado la posibilidad de interponer la respectiva demanda contenciosa administrativa o el proceso de amparo constitucional”.

Entonces, previamente a que las resoluciones administrativas puedan ser revisadas por un órgano jurisdiccional, el administrado deberá cumplir con adoptar todos los recursos previos que la entidad de la Administración consagre.

De manera similar, el artículo 18 de la Ley No. 27584 - Ley que regula los Procesos Contenciosos Administrativos (2019), señala que es requisito para que se admita la Acción Contenciosa Administrativa, que se agote la vía administrativa.

Es así que, el TUO de la LPAG (2019) establece en su artículo 218 que los actos de la Administración que den por agotada la vía administrativa pueden impugnarse ante el Poder Judicial, por medio del proceso contencioso administrativo. Adicionalmente, la mencionada norma agrega que se da por agotada la vía administrativa, en los siguientes 5 supuestos:

1. Los actos en los que no procede legalmente la impugnación ante una autoridad de jerarquía superior o cuando se produzca el silencio administrativo negativo, salvo que se interponga recurso de reconsideración.
2. El acto que se expida como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación, o cuando producto del mencionado recurso se genere el silencio administrativo.
3. El acto que se expida como consecuencia de la interposición de un recurso de revisión.
4. El acto que declara de oficio la nulidad o revocación de otros actos administrativos.
5. Los actos emitidos por los Tribunales o Consejos Administrativos.

De la mencionada norma se aprecia que los actos que emita el órgano administrativo que resuelva el recurso de apelación o revisión interpuestos, darán por agotada la vía Administrativa.

Ahora bien, respecto a las leyes especiales, en materia laboral, la Ley No. 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo (2006), indica en su artículo 41 que los pronunciamientos en segunda instancia emitidos por SUNAFIL o el acto expedido por el TFL en los casos de revisión, dan por agotada la vía administrativa.

En síntesis, de las normas expuestas se aprecia que ¹⁷ el agotamiento de la vía administrativa para ¹³ los procedimientos laborales materia de la presente investigación, se configurará una vez emitida ¹³ la Resolución de Intendencia que resuelve la apelación emitida por la interposición de faltas leves o graves, o por la Resolución del Tribunal en los casos de faltas muy graves.

Por tanto, en el marco de una mismo PAS, ⁸ el agotamiento de la vía administrativa podría configurarse en dos momentos distintos cuando concurren infracciones de carácter leve y/o grave y muy graves. Ello, genera un problema en el campo práctico para el sujeto inspeccionado y para el órgano estatal, que se verán en la obligación de interponer y evaluar dos demandas que versen sobre un mismo ²⁹ procedimiento administrativo en materia laboral.

4. ⁹ LA OBLIGATORIEDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO POR SUNAFIL

Antes de iniciar el análisis práctico de la presente investigación, se deberá tomar en consideración que el recurso de Revisión es un medio impugnatorio controversial, toda vez que este, a diferencia del recurso de Reconsideración y Apelación, está dotado de un carácter “excepcional”, por medio del cual, en determinadas circunstancias ³ habilitará una tercera instancia para el análisis del apartamiento de precedentes vinculantes y la inaplicación o interpretación errónea de las normas respecto a ¹⁰ los actos procesales habilitados por ley especial a favor del administrado.

Así, el TFL ha señalado en ² la Resolución de Sala Plena No. 012-2024-SUNAFIL/TFL (2024) ¹² que: “A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente”.

Al respecto, tenemos que ⁶ la interposición de un recurso de revisión en la vía administrativa se encontrará supeditado a la existencia de una ley especial que lo habilite, regule y limite respecto ⁵³ a las competencias factibles de ser revisadas por una instancia superior a la que emite la resolución de segunda instancia administrativa.

En esa línea, al enfocar el presente trabajo al análisis de los actos administrativos que puedan emitirse dentro de la Labor Inspectiva y posterior inicio del procedimiento sancionador por

parte de SUNAFIL, corresponde traer a colación el artículo 49 de la Ley General de Inspección de Trabajo (2006), el cual define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal, estableciéndose en el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo (en adelante, “RGLIT”) que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.

Así, conforme lo ha señalado el TFL mediante la Resolución de Sala Plena No. 012-2024-SUNAFIL/TFL (2024) “El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 019-2006-TR, y sus normas modificatorias”.

En ese sentido, el Reglamento del TFL limita su competencia a la revisión únicamente de las faltas muy graves interpuestas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, no siendo competente para pronunciarse respecto de las faltas leves y/o graves, ya que estas causarían estado y por ende, darán por agotada la vía administrativa al momento de emitirse la resolución de segunda instancia administrativa, es decir, con la resolución de Intendencia que confirme, revoque o anule las mismas.

Así lo ha hecho ver el TFL en diversas oportunidades, como, por ejemplo, mediante Resolución de la Sala Plena No. 002-2022-SUNAFIL/TFL (2022), publicada el 06 de mayo de 2022 en el Diario oficial El Peruano, la cual precisa que:

“6 8 Así, los expedientes sancionadores que se tramitan en el Sistema de Inspección del Trabajo no son, sin embargo, unos que permitan distinguir imputaciones que solamente contengan casos “muy graves”, “graves” o bien “leves”, siendo habitual que en los casos sometidos a este Tribunal se encuentren limitaciones que contemplen infracciones calificadas normativamente como muy graves y alguna o algunas más de distinto grado. Ante este tipo de plataformas impugnatorias, el Tribunal de Fiscalización Laboral

se encuentra obligado a distinguir lo que es materia de su estricta competencia de aquello que no lo es, conforme con la normativa glosada.

6.9 En ciertos casos -como el que es objeto de la presente resolución-el recurso de revisión propone el análisis de infracciones a la Labor Inspectiva consistentes en el incumplimiento de la medida de requerimiento contenidas en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, pero las materias objeto de la medida de requerimiento son calificadas por la normativa como faltas “graves” o “leves”, lo que deposita a tales causas fuera de la competencia material de este Tribunal.

6.10 De esta forma, la evaluación de los recursos de revisión interpuestos contra sanciones administrativas por inexecución de medidas de requerimiento deberá circunscribirse a un análisis estrictamente referido a la proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de tales medidas, sin invadir una competencia administrativa dedada, como son las infracciones calificadas como graves y leves, que en expedientes como el presente, han adquirido firmeza con la expedición (y notificación) de la resolución de segunda instancia” (el énfasis es nuestro).

24
Así también de la Resolución No. 936-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala (2022) emitida por el TFL, se desprende que:

2
“(…) 3.4. En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas”. (el énfasis es nuestro)

2
En ese mismo sentido, el Tribunal ha señalado en la Resolución No. 292-2024-SUNAFIL/TFL-Primera Sala (2024), que:

2
“Revisado el recurso de revisión interpuesto, es oportuno señalar que esta Sala solo es competente para evaluar las infracciones sancionadas como muy graves; por lo que, estando a los actuados, se evidencia que la resolución impugnada comprende una (1) infracción leve, dos (2) infracciones graves, así como una (1) infracción MUY GRAVE, siendo materia de análisis solo esta última. Por lo tanto, los argumentos tendientes a

cuestionar la imposición de las sanciones leve y graves, son argumentos respecto de los cuales esta Sala no tiene competencia para pronunciarse, toda vez que, respecto a las mismas, ya se ha agotado la vía administrativa". (el énfasis es nuestro)

Por lo precisado anteriormente, podemos concluir que es la propia SUNAFIL quien por intermedio de pronunciamientos administrativos internos y evocados en sus resoluciones sancionatorias ha delimitado el recurso de revisión en el PAS, por lo que, frente a la imposición de sanciones que versen sobre infracciones muy graves siempre se exigirá al administrado el agotamiento de la vía administrativa por intermedio de la interposición del recurso de Revisión y posterior pronunciamiento del Tribunal, quien señala en la parte resolutive, conforme se aprecia de la Resolución No. 448-2023-SUNAFIL/TFL (2023) lo siguiente:

"TERCERO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa".

Es decir, será el propio Tribunal quien deja constancia del agotamiento de la vía administrativa y deja expedito el camino jurisdiccional para que el administrado pueda impugnar los actos administrativos que versen sobre las infracciones muy graves.

Dicha obligatoriedad del recurso de revisión, encuentra su fundamento, a su vez, en el contenido normativo señalado en el artículo 228 del TUO de la LPAG (2019) que precisa:

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa".

(Decreto Supremo 004-2019, Artículo 228, 2019) (el énfasis es nuestro)

Por lo que queda claro que el recurso de revisión es un medio impugnatorio obligatorio y necesario para finalizar la instancia administrativa que versen exclusiva y excluyentemente sobre las infracciones muy graves.

En esa misma línea, Espinosa-Saldaña (2003) refuerza nuestro argumento al precisar sobre la obligatoriedad del recurso de revisión en el procedimiento administrativo sancionador que:

“Como todos bien sabemos, el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. (...) Con este recurso, al cual en nuestro país se le denomina recurso de revisión, una autoridad o instancia con competencia nacional unifica la comprensión a darle a ciertos temas que por su naturaleza pueden presentarse en muchas de las entidades de carácter descentralizado (y eventualmente las de carácter desconcentrado) hasta hoy existentes en diversos puntos del país. Es por ello que este medio impugnatorio no es opcional, sino de obligatoria interposición para agotar la vía administrativa si nos encontramos ante una estructura descentralizada, pero todavía sujeta a la tutela de la Administración Estatal central o nacional”. (el énfasis es nuestro)

Asimismo, queda claro que no es competencia del TFL la revisión de las infracciones calificadas como “leves” y “graves”, por lo que conforme se ha podido apreciar de las resoluciones anteriormente citadas, éstas serán rechazadas por el Tribunal, toda vez que éstas ya han causado estado, es decir, ya han agotado la vía administrativa por intermedio de la Resolución de Intendencia emitidas por el órgano de segunda instancia administrativa, en ese sentido, correspondería que sean cuestionadas en instancia judicial.

Ahora bien, la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha señalado en el auto de vista del expediente No. 04803-2022-0-1801-JR-LA-73 (2022) lo siguiente:

“DÉCIMO QUINTO: En el caso de autos, conforme se ha señalado en el fundamento noveno de la presente resolución, la empresa accionante con la Resolución Intendencia No. 1796-2021-SUNAFIL/ILM, de fecha 23 de diciembre de 2021 (materia de impugnación), fue informada que frente a esta declaración administrativa procede recurso de revisión, ello, debido a que fue sancionada además con infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 46.7 del

artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, y conforme a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, ello, a fin de hacer valer su derecho de contradicción y obtener pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Laboral como última instancia, y por tanto, esta agotaría la vía administrativa.

DÉCIMO SEXTO: Sin embargo, no se encuentra acreditado que la accionante haya interpuesto el recurso administrativo de revisión establecido por la norma especial contra la resolución materia de cuestionamiento; en tal sentido, para que judicialmente se admita la impugnación o nulidad de las resoluciones administrativas, es requisito que previamente se agoten todos los recursos administrativos que prevé la ley y la norma especial, lo que no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, esta Sala Superior determina que lo resuelto en la resolución venida en grado se ajusta a derecho, por lo tanto, se desestima los agravios y se confirma el auto impugnado (...). (el énfasis es nuestro)

Del mismo modo el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco por medio de la sentencia contenida en la Resolución No. 19 del expediente No. 93-2021-02901-JR.-LA-01 (2021), ha señalado que:

“Noveno: En ese sentido se entiende que el Tribunal de Fiscalización conoce en grado de revisión, las impugnaciones a las sanciones de infracciones muy graves, esto con el fin de agotar la vía administrativa; por lo que, observando en autos que una de las sanciones impuestas fue la de infracción muy grave, determinada mediante Resolución de Sub Intendencia No. 039-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-PAS, la cual fue confirmada con la Resolución de Intendencia No. 020-2021-SUNAFIL/IRE-PAS, al cual no se presentó recurso impugnatorio alguno, cuando ya se encuentra plenamente determinado que, esta última resolución debió de ser recurrida ante el Tribunal de Fiscalización Laboral para agotar la vía administrativa, con la interposición del recurso de revisión, situación que no se advierte en el presente caso”. (el énfasis es nuestro)

Por último, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Pasco ha precisado en el auto de vista de fecha 18 de octubre del 2023, contenido en el expediente judicial No. 00225-2022-0-2901-JR-LA-01 (2022), que:

“Duodécimo. Con las disposiciones descritas, queda acreditado ² que el Tribunal de Fiscalización Laboral es la última instancia administrativa en materia de inspección del trabajo, que se encarga de conocer y resolver los recursos de revisión puestos a su conocimiento, es entonces en este el marco normativo especial se prevé ¹² la interposición del recurso de revisión, para ser resuelto en última instancia por el Tribunal de Fiscalización Laboral, como autoridad competente nacional cuando se impugnaba una resolución -como en este caso- de la Intendencia Regional de Pasco ⁷ en materia de inspección del trabajo, por ser una autoridad que no goza de competencia nacional para resolver asuntos contenciosos a ese nivel en tal materia; por consiguiente, resultaba normativamente posible que contra la actuación cuestionada la Empresa NEXA RESOURCES ATACUCHA S.A.A. interpusiera ⁹ recurso de revisión, para que el Tribunal de Fiscalización Laboral se pronuncie, ejerciendo ³ la tutela administrativa que la legislación especial le otorga para revisar, autorizar o vetar las decisiones administrativas de la referida Intendencia Regional.

Decimoquinto. Entonces el recurso de revisión al ser un derecho, implica la posibilidad de revisión de lo que se alega por los órganos anteriores, por la máxima autoridad de instancia, en la vía que corresponde, y tratándose de faltas muy graves. Así el procedimiento administrativo establece que la parte pueda acudir en revisión, por lo tanto, esa es la última instancia a la que se puede acudir para buscar en ese sistema la reposición de ese derecho que se plantea, siendo a partir del agotamiento de este recurso impugnatorio en vía administrativa, que se puede cuestionar el acto administrativo en sede judicial, ⁴ sin embargo, en el caso de autos, la parte demandante no utiliza este recurso en la vía administrativa, sino, más por el contrario acude ⁹ directamente al Poder Judicial. De manera que, al no haber interpuesto dicho recurso, no se ha agotado la vía administrativa.”. (el énfasis es nuestro)

⁶ De este modo, de las resoluciones judiciales anteriormente analizadas, se desprende que la interposición del recurso de revisión ¹ será indispensable para poder acudir a la vía jurisdiccional, toda vez que será la Resolución que emita el Tribunal de Fiscalización Laboral TFL, la que dé por agotada la vía administrativa respecto a las infracciones “muy graves”. Asimismo, es necesario precisar, que frente a la omisión de dicho recurso de revisión no cabe la aplicación del principio antiformalista, toda vez que, la omisión de un recurso impugnatorio administrativo, como lo es el recurso de revisión, no puede ser considerado una omisión o error material pasible de ser subsanado por el Juzgado, sino es un pronunciamiento esencial del

administrado que permite que la Resolución de sanción cause Estado y aperture el uso de la ³ tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo prevé la norma.

Finalmente, ⁴ es menester aclarar que la interposición del recurso de revisión no obedece a un aspecto facultativo del administrado, sino a un carácter obligatorio, por lo tanto, el administrado ante una resolución sancionatoria que imponga una pluralidad de infracciones, entendiéndose pluralidad como la interposición de faltas leves, graves y muy graves, no podrá demandar la nulidad del acto administrativo respecto a las faltas muy graves sino hasta el pronunciamiento del Tribunal respecto a su recurso de revisión, debiendo considerar el plazo de caducidad de las faltas leves y graves, las cuales darán ²⁰ por agotada la vía administrativa con la Resolución de segunda instancia, lo que, en concordancia con la problemática de la presente investigación, origina la necesidad de interponer dos (02) demandas contencioso administrativas en distintos momentos, pero sobre una misma actuación administrativa, originando con ello perjuicios en contra de la parte demandante y el aparato jurisdiccional.

5. ACCIÓN DE NULIDAD CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Antes de conceptualizar la acción de nulidad contenciosa administrativa, que será aquella que interponga el administrado a la SUNAFIL, a fin de cuestionar la decisión adoptada en la vía administrativa, se deberá conceptualizar al acto administrativo, el cual será el que se cuestione en la vía judicial.

⁵ Sobre ello, se deberá entender el acto administrativo como la declaración emitida por entidades públicas que en el marco de las normas del derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los administrados en una situación concreta. Dicha decisión no puede estar exenta de control de validez, es decir, dicho acto administrativo deberá ser susceptible de ser anulado.

⁴⁸ Ahora bien, conforme se desprende del artículo 3 del TUO de la LPAG ²⁰ (2019) son requisitos ¹³ de validez del acto administrativo: 1) Competencia, la cual comprende la razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía; 2) Objeto o contenido, el cual pretende determinar inequívocamente los efectos jurídicos del acto; 3) Finalidad pública, mediante la cual se busca adecuar el acto administrativo a la finalidad de interés público; 4) Motivación, la cual exige que el acto administrativo sea debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y el 5) Procedimiento regular, requisito que garantiza que el acto administrativo sea conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo

previsto para su generación. Por lo que, la ausencia o incumplimiento de alguno de estos requisitos deviene en la anulación del acto administrativo y de los efectos que este haya originado.

Los mencionados requisitos se resumen en el siguiente cuadro:

Figura 3: Requisitos de validez de los Actos Administrativos



Nota. Elaboración propia.

Es así que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, por lo que cabe una nulidad de oficio o una nulidad a solicitud de parte. En el segundo caso, el juez será quien declare la nulidad del acto y por ende cesarán los efectos que este haya causado.

En esa línea, respecto a la acción de nulidad del acto administrativo, esta se diferencia de la nulidad civil, al existir dos vías para poder declarar la nulidad, una por intermedio de la vía jurisdiccional y la otra por la vía administrativa, a través de la potestad anulatoria que ostenta la administración que emite dicho acto.

En este punto es necesario aclarar que, conforme a los fines del presente trabajo, sólo corresponde interesarnos en la nulidad declarada en la vía jurisdiccional que son competencia de los juzgados laborales contenciosos administrativos de la ciudad de Arequipa.

En ese sentido, debemos tomar en cuenta que la declaración de nulidad total o parcial de los actos administrativos deberá plantearse dentro de un proceso contencioso administrativo

conforme lo señala el artículo 5 de la Ley No. 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019).

Así también, se debe tomar en consideración que el administrado tiene el plazo de tres (3) meses para interponer dicha demanda de nulidad del acto administrativo una vez este se le haya sido notificado, conforme señala el inciso 1 del artículo 17 de la norma antes citada, la cual precisa:

“La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero (...)”.

Así, toda acción que pretenda la nulidad de un acto administrativo deberá analizarse, en un primer momento, desde los requisitos de validez del acto administrativo contenidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG (2019) y, en un segundo momento, desde las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. (Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Artículo 10, 2019)

En resumen, se desprende que, el administrado podrá acceder a la vía judicial en el plazo de tres (3) meses luego de agotada la vía administrativa ante SUNAFIL, a fin de cuestionar la

decisión adoptada a través de una acción de nulidad, por medio de ⁷⁴ la interposición de una Acción Contencioso Administrativa.

a) Efectos de la sentencia contenciosa administrativa

La sentencia judicial que declare fundada las pretensiones que versen sobre ¹³ la nulidad de un ⁷⁶ acto administrativo, tendrán efecto declarativo y retroactivo a la fecha de emisión de dicho acto, salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe, ⁸¹ para quienes operan dichos efectos posteriores a la emisión de la sentencia, conforme precisa el artículo 12 del TUO de la LPAG (2019), el cual señala los tres efectos de la declaración de nulidad:

⁴
“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”. (Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Artículo 12, 2019)

⁴⁴
La norma antes citada, detalla los alcances de los efectos de la declaración de nulidad, los cuales implican a los actos sucesivos al acto anulado y que se hayan desarrollado dentro del procedimiento administrativo.

²²
Asimismo, el artículo 13 del TUO de la LPAG (2019) ¹⁰precisa los límites de la nulidad parcial, precisando que “La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.

Ante ello, la norma precisa la conservación de aquellas actuaciones cuyo contenido no se ve afectado por la declaración de invalidez del acto. Por consiguiente, los efectos de que la acción contenciosa administrativa sea amparada, será que, conforme a la pretensión del demandante,

se declarará nula la sentencia impugnada, se disponga la nueva emisión por parte del órgano competente y se dejen sin efecto todos los actos emitidos con posterioridad al acto administrativo declarado nulo.

b) Competencia de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Arequipa

Ahora bien, en esa misma línea, tomando en cuenta que el presente trabajo versa sobre aquellas acciones de nulidad que puedan interponerse en contra de los actos administrativos emitidos por SUNAFIL, quien en su calidad de autoridad administrativa de trabajo puede sancionar a los administrados, debemos conocer la competencia especial conferida en la primera disposición complementaria de la Ley No. 27584 (2019), que señala: “*Las demandas contra actuaciones de las Autoridades Administrativas de Trabajo, son competencia de los jueces especializados en materia laboral, siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo contenidas en la presente Ley*”.

De ello se desprende que, todas aquellas demandas de nulidad interpuestas en contra de los actos emitidos por SUNAFIL deberán ser analizadas mediante el proceso contencioso administrativo de competencia de los jueces especializados en materia laboral.

Así, del Informe No. 01-2025 de fecha 15 de enero del 2025, solicitado por intermedio del área de Transparencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y suscrito por la Administradora del Área Contencioso Administrativo, Dra. Erika Pacheco Chávez, del mencionado fuero judicial, se desprende que en la ciudad de Arequipa los siguientes juzgados laborales cuentan con competencia en materia contencioso administrativo:

- Tercer Juzgado de Trabajo
- Cuarto Juzgado de Trabajo
- Quinto Juzgado de Trabajo
- Sexto Juzgado de Trabajo
- Décimo Juzgado de Trabajo
- Undécimo Juzgado de Trabajo

Cabe precisar que, se dispuso la especialización de los juzgados antes mencionados a través de la Resolución Administrativa de Presidencia No. 773-2010-PRES/CSA, dotándolos de competencia para avocarse al conocimiento de los procesos contencioso administrativos

laborales. Asimismo, **en** virtud de dicha resolución administrativa se establece la creación y delimitación de esta especialidad dentro de los juzgados de trabajo de Arequipa.

Razón por la cual, el presente trabajo se enfoca en el estudio de aquellos pronunciamientos emitidos únicamente por los seis juzgados de trabajo con competencia contencioso administrativo anteriormente señalados.

6. AFECTACIÓN FRENTE A LA DUALIDAD DE DOS DEMANDAS QUE VERSEN SOBRE UN MISMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Tal como ha podido apreciarse en lo desarrollado hasta el momento, la problemática planteada genera diversos problemas tanto para la parte demandante como para el órgano jurisdiccional, en la medida que por una lado, el sujeto fiscalizado deberá verse en la necesidad de interponer dos demandas contencioso administrativas a fin de cuestionar la imposición de las faltas leves y/o graves, y de otro lado, deberá interponer una segunda demanda ante el Poder Judicial a fin de cuestionar las faltas muy graves; a pesar de que la totalidad de infracciones cuestionadas se interpusieron dentro de una misma Labor Inspectiva y se discutieron en un mismo PAS.

Asimismo, en el caso del órgano jurisdiccional, la necesidad de interposición de dos demandas, también genera diversos perjuicios, dentro de los cuales, se encuentra el aumento de la carga procesal y la posibilidad de emisión de fallos contradictorios. De este modo, en el siguiente apartado se exponen las afectaciones específicas que genera el problema investigado.

6.1 AFECTACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE

Afirmamos que la problemática planteada transgrede diversos principios procesales que asisten al sujeto inspeccionado, tales como la economía, celeridad y concentración procesal; así como **el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva** y **el principio de** predictibilidad.

Aunado **a** ello, **la** necesidad de interponer dos demandas contencioso administrativas también genera un perjuicio de carácter económico al sujeto inspeccionado, quien se verá en la obligación de pagar en dos oportunidades distintas tasas judiciales y costos derivados de los honorarios por asesoría jurídica.

a) **Afectación a los principios de economía, celeridad y concentración procesal:**

Los principios laborales se encuentran tipificados en el artículo I del Título Preliminar de la Ley No. 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo (2009), normativa que señala que el proceso laboral se inspira-entre otros- en los principios de concentración, celeridad y economía procesal.

Asimismo, estos mismos principios se encuentran tipificados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil (1993), normativa aplicable de manera supletoria a la materia laboral. Es así que, la necesidad del sujeto inspeccionado de interponer dos demandas contencioso administrativas para cuestionar las faltas leves y/o graves en un primer momento y luego las faltas muy graves en un segundo momento vulnera los mencionados principios, conforme al análisis efectuado en los siguientes numerales.

(i) **Principio de Economía Procesal:**

El mencionado principio se encuentra tipificado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que se debe procurar que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales posibles. Asimismo, el citado artículo agrega que será el juez quien dirija el proceso y deberá buscar una reducción de los actos procesales, sin que ello, afecte las actuaciones que deben actuarse de manera obligatoria.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Legislativo No. 767 (1991), en su artículo 6 establece que todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe llevarse bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, entre otros, dentro de los límites de la normativa aplicable.

Sobre este tema, Carretero (1971) señala que la economía procesal puede conceptualizarse en un sentido amplio como un principio del Derecho Procesal, que busca que el proceso consiga su fin, por medio de la satisfacción de las pretensiones con el menor número de actuaciones procesales y el mínimo de tiempo y gasto posible.

Aunado a ello, De la Torre (2017) indica que el referido principio busca que se resuelva el conflicto con el mejor resultado, empleando el menor número de actividades, a fin de obtener un proceso simplificado que resuelva la litis.

Por su parte, Gutiérrez (2017) conceptualiza a la economía procesal como aquel derecho que tiene todo ciudadano de llevar a cabo un proceso sin retrasos indebidos, que dilaten el desarrollo del mismo.

Tal como se desprende, el principio de economía procesal es de suma importancia para el transcurso de los procesos judiciales, un reflejo de ello, es que existen manifestaciones de este principio en el desarrollo del proceso, tales como las figuras del allanamiento, acumulación, preclusión, entre otras, las mismas ⁴ que buscan que el juez resuelva el mayor número de actos procesales en un solo proceso, sin ⁴ que el ciudadano se vea en la necesidad de recurrir a otro proceso para dilucidar las materias ya discutidas.

Ahora bien, ⁴⁴ la economía procesal también ha sido desarrollada por la jurisprudencia peruana, tal es así que, la Corte Suprema mediante la Casación No.12283-2019/AMAZONAS (2019) ha establecido que en mérito a este principio los órganos jurisdiccionales deben brindar ¹⁴ soluciones a las controversias, sin duplicar las actuaciones o trámites del proceso, caso contrario, ¹⁴ se estaría vulnerando el acceso al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva.

²⁴ Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas oportunidades ²⁴ que el principio de economía procesal tiene por objetivo obtener una maximización de resultados con el empleo mínimo de actividad procesal.

Como se desprende de las definiciones citadas, tanto los pronunciamientos doctrinarios como jurisprudenciales coinciden en afirmar que ⁵ el principio de economía procesal busca desarrollar ⁵ el trámite del proceso en el menor número de actuaciones posibles. Por lo que, podemos concluir que este es un principio sumamente importante que rige los procesos judiciales, cuya única finalidad es que el conflicto que origino el proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, sin que existan actos dilatorios que detengan el curso habitual del proceso.

En tal sentido, en tanto en la problemática planteada el sujeto inspeccionado, se verá en la necesidad de interponer dos procesos judiciales paralelos para cuestionar faltas de distinta naturaleza que han sido imputadas por SUNAFIL en una misma Labor Inspectiva y posterior PAS, ⁵ se vulnera el mencionado principio, ya que la dilucidación de la controversia no se llevará en el menor número de actos procesales posibles, sino que se deberán llevar a cabo dos procesos distintos, en donde se interpongan dos demandas, se emitan dos autos de admisibilidad, dos autos que resuelvan las excepciones en caso estas sean interpuestas, dos resoluciones de

fijación de puntos controvertidos y saneamiento procesal y la emisión de dos sentencias, entre otros actos propios de un proceso judicial.

Ello genera que el juzgado laboral trabaje dos veces una sola controversia que podría dilucidarse en un solo proceso, ello en la medida que las faltas devienen de una misma Labor Inspectiva y un mismo PAS. Asimismo, se deberá tomar en cuenta que en la mayoría de casos, las infracciones se encuentran estrechamente vinculadas, como se procederá a demostrar a lo largo de la presente investigación.

Por tanto, como el principio de economía procesal implica un ahorro en el desarrollo del proceso de los medios económicos empleados, del esfuerzo y el tiempo de las partes, este se ve vulnerado por el agotamiento en dos momentos distintos de la vía administrativa dependiendo de la naturaleza de las faltas imputadas.

Lo expuesto fue confirmado en las entrevistas efectuadas a diversos jueces del Poder Judicial de Arequipa, como abogados independientes y procuradores públicos. Tal es así que, el procurador público entrevistado, Julio Sarayasi, estableció que el TFL en la práctica demora en resolver los recursos de revisión interpuestos aproximadamente en el lapso de un año, generando con ello, que el proceso judicial en donde se cuestiona las faltas leves y graves se encuentre en una etapa próxima a resolver, lo que generará una posible emisión de fallos contradictorios, entre la sentencia judicial y la sentencia del TFL que resuelva el recurso de revisión respecto a las faltas muy graves.

Por su parte, la entrevistada Aracely Ramos que labora como asistente de vocal en el Poder Judicial de Arequipa, afirmó que existe una vulneración al principio de economía procesal, en tanto respecto de una misma conducta del sujeto fiscalizado que genera faltas administrativas de distinta naturaleza se van a iniciar dos procesos judiciales distintos, lo cual trae como consecuencia varios problemas en la tramitación de los procesos, como es la posibilidad de que se emitan fallos contradictorios.

Por su parte, la juez Mirian Vargas en la entrevista efectuada señala que se genera una vulneración al mencionado principio por verse en la necesidad de abrirse dos procesos sobre faltas que devienen de un mismo PAS, que eventualmente en un futuro podrían acumularse en un solo proceso siempre que una de las partes lo solicite. Añade la jueza, que desde su experiencia no tiene sentido interponer dos procesos en los que se discute la misma materia, dado que ello genera que el personal del juzgado realice un doble trabajo, cuando la controversia

podría analizarse una sola vez, por un solo juzgado. Aunado a ello, establece que en la mayoría de casos las faltas graves y muy graves se encuentran estrechamente vinculada, en la medida que las faltas muy graves que ha analizado en sus años como jueza en su mayoría versan sobre incumplimiento de la medida de requerimiento.

Por último, el abogado laboralista entrevistado Fabricio Robles indica que la problemática planteada genera una vulneración al principio de economía, en tanto un proceso judicial implica gastos, tiempo y una merma economía para el ciudadano y mayor carga procesal para el Poder Judicial, lo cual en estos casos se duplica por la normativa laboral peruana, que prevé dos momentos diferentes para el agotamiento de la vía administrativa ante un mismo caso, lo cual trae como consecuencia la vulneración de diversos principios procesales, dentro de los cuales se encuentra la economía procesal.

(ii) Principio de Concentración:

De manera similar al principio de economía procesal, el principio de concentración busca que el proceso judicial se resuelva en el menor tiempo posible.

Al respecto, Domínguez (2007) señala que la concentración procesal pretende abreviar el desarrollo del proceso, con la ejecución de las actuaciones procesales de manera continuada, sin que existan interrupciones innecesarias. Agrega el mencionado autor que, este principio es una necesidad, en tanto no solo se basa en procurar la rapidez del proceso, sino que también tiene como objetivo disminuir los costos que implica este. Lo mencionado genera como consecuencia directa que se emita una adecuada decisión judicial, en tanto el juez tendrá los hechos frescos por el poco tiempo transcurrido y emitirá una sentencia de calidad.

Sobre el mismo tema, Monroy (1993) establece que el principio de concentración es una consecuencia del principio de inmediación, en tanto cualquier sistema de justicia no funcionaría si el más importante de sus actores, es decir el juez, debe desarrollar su participación en un número indeterminado de actos. Por ello, es importante que se regule el número de actuaciones procesales a un número limitado que no vulnere los derechos de las partes y le permita al juez conocer de manera suficiente los hechos del conflicto.

Asimismo, Ramos (2014) establece que, si bien los procesos orales facilitan la aplicación del principio de concentración, también este principio tiene un rol importante en los procesos escritos, teniendo un rol fundamental en la etapa probatoria, en donde se exige la actuación de

pruebas en una única audiencia o en más de una audiencia que se programen en un tiempo cercano. Aunado a ello, el citado autor hace énfasis en que el principio de concentración evita la dispersión del proceso, lo cual permite que los juzgadores no vuelvan a revisar las actuaciones realizadas durante el proceso, sino que, dado al poco tiempo transcurrido, se encuentren en la capacidad para emitir una sentencia conforme a los hechos y pruebas recientemente actuadas.

Tal como se expone, el principio de concentración tiene un valor importante dentro del proceso judicial peruano, en la medida que busca evitar las dilaciones innecesarias del proceso, lo que exige al juez, dirigir los procesos judiciales a su cargo sin retrasos injustificados.

Por otra parte, en referencia a los pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Suprema mediante la Casación 586-2017/ÁNCASH (2017), ha establecido que el principio de concentración procesal tiene una mayor preponderancia en el proceso penal, en tanto este principio rige el juicio oral, obligando al juez a desarrollar las actuaciones procesales de manera continuada. No obstante, se desprende que la misma lógica del proceso penal, se busca en otros procesos judiciales, en donde se pretende la solución del conflicto **en un plazo razonable**.

De este modo, el principio de economía busca la rapidez en la emisión de una decisión que resuelva el conflicto que generó el inicio del procedimiento judicial, ello considerando que una justicia tardía no es justicia. En consecuencia, todos los ordenamientos jurídicos buscan que el proceso se desarrolle en el menor número de actuaciones y tiempo posible, a fin de resolver de manera oportuna la litis que llegue al despacho del juzgador.

La finalidad descrita se ve vulnerada ante la problemática planteada, en tanto el ordenamiento jurídico peruano, al establecer dos momentos distintos ⁹ para el agotamiento de la vía administrativa, genera ⁴⁹ que la controversia no se resuelva en el menor número de actos procesales, alargando con ello la culminación del proceso de manera innecesaria.

Al respecto, la entrevistada Aracely Ramos considera que se genera una vulneración al mencionado principio, en tanto respecto de una misma conducta empresarial que genera faltas administrativas se van a iniciar distintos procesos judiciales, trayendo como consecuencia una mayor carga procesal, afectación en los fallos judiciales y la predictibilidad de las resoluciones que emitan los juzgados laborales.

Ahora bien, el abogado Fabricio Robles establece que la vulneración a este principio se materializa cuando se admiten dos procesos judiciales que cuestionan un mismo acto

administrativo, en este caso se doblega el esfuerzo y tiempo de las partes, en tanto existen dos actos procesales que se siguen por separado, pero versan sobre un mismo tema, lo cual de manera directa vulnera el principio de concentración. Asimismo, el entrevistado recalca que este tema trae mayores consecuencias, en tanto el TFL podría advertir la vulneración al debido proceso del PAS y declarar su nulidad, lo cual generaría que la demanda que ya fue admitida en el Poder Judicial para cuestionar las faltas leves y/o graves se haya interpuesto de manera innecesaria y que se tenga que suspender el procedimiento o generarse la sustracción de la materia, hasta que se cumpla con agotar la vía administrativa ante SUNAFIL.

(iii) Principio de Celeridad Procesal:

¹⁴ Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia emitida en el Expediente No.1816-2003-HC/TC/LIMA (2003), debemos entender a la celeridad procesal como aquel principio que constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales.

Aunado a lo expresado por el Tribunal, la dilación indebida del proceso consistirá en una irregularidad irrazonable que se materializa en una mayor duración a lo esperado o tolerado por las partes procesales, así, dicho atraso se puede deber a un funcionamiento anormal del sistema judicial, a los vacíos o incertidumbres legales o respecto a aquellas disposiciones que, sin razón justificada, originan mayores actos dentro del proceso.

En esa misma línea, Callegari (2011) señala que *“Delante de todos estos aspectos, que envuelven la cuestión de celeridad procesal, se debe notar que el proceso es un instrumento con dos aspectos: un medio de acceso a la justicia y un método de actuación para decidir cuestiones deducidas en un juicio”*.

Asimismo, debemos precisar que la regulación del principio de celeridad procesal obedece a la búsqueda de una justicia rápida, la cual garantiza que no exista afectación a los justiciables por hechos ajenos a la conducta regular y adecuada de los actos procesales. Así, Monroy (2021), enfatiza en que ¹ *“El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esa concepción el Código quiere proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esto será responsabilidad de sus protagonistas”*. Por lo que, mal haríamos en calificar a las conductas dilatorias, como

hechos “usuales” o “habituales” del aparato judicial, cuando estas deben ser entendidas como afectaciones a las garantías procesales que resguardan un debido proceso y por ende, no admitidas en el ejercicio de la tutela jurisdiccional.

Por último, la restauración del principio de celeridad en los procesos judiciales obedece a concretar esta misma en cada acto procesal celebrado. Así lo expresa el jurista Podetti (1963) *"en tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones"*. Sin embargo, como lograremos demostrar en la presente investigación, la efectivización de la celeridad procesal no solo se concreta con los actos procesales una vez iniciado el juicio, sino también con la verificación de los actos previos al proceso que garanticen que el proceso judicial no se encuentre con trabas innecesarias en su desarrollo que signifiquen la afectación de las partes procesales o de la labor jurisdiccional.

Como se aprecia, el principio de celeridad busca evitar dilaciones innecesarias en el proceso que generen un costo al tiempo de duración de este. Lo cual se ve vulnerado con la problemática planteada, en tanto, de manera innecesaria se estarían iniciando dos procesos en paralelo, que versan sobre faltas que han sido establecidas en una misma Labor Inspectiva y cuestionadas en un mismo PAS, generando con ello una gran inversión de tiempo tanto para las partes del proceso, como para el órgano jurisdiccional, que en un solo momento podría resolver la controversia.

Lo expresado, concuerda con las opiniones de los entrevistados, tal es así que el procurador público Julio Sarayasi confirma la existencia de una vulneración al principio de celeridad en tanto existe una duplicidad de demandas en el Poder Judicial, que, si bien tienen diferentes demandados, puesto que en un primer momento se demanda a SUNAFIL y en un momento posterior se demanda al Tribunal, las mismas versan sobre fundamentos fácticos idénticos.

Por su parte, el abogado Fabricio Robles, considera que ante la problemática planteada se ve vulnerado diversos principios, dentro de los cuales principalmente hay una afectación al principio de celeridad, toda vez que, el ciudadano espera que un proceso judicial se trámite lo más rápido posible, que sea ágil y que se respeten siempre las etapas del proceso, lo cual no sucede en el presente caso, al tener obligatoriamente que interponerse dos demandas sobre los mismos hechos.

Finalmente, sobre la vulneración al principio de celeridad procesal, la Dra. Aracely Ramos considera que la finalidad de este principio no se cumple en este escenario, en tanto primero se emitirá un pronunciamiento sobre las faltas leves y graves, y posteriormente, luego de un tiempo considerable, se resolverá el recurso de revisión, habilitando recién al sujeto inspeccionado a iniciar un nuevo proceso judicial, el cual debido a la gran cantidad de carga procesal que enfrentan los juzgados en Arequipa, demorará en culminar.

(iv) Afectación a la tutela jurisdiccional efectiva:

¹⁴ La Tutela judicial efectiva, según Quiroga (2008) es la manifestación del debido proceso legal y permite que un justiciable tenga acceso libre a un proceso justo e imparcial, en el cual se ³ decida sobre sus derechos subjetivos y se otorgue a las relaciones sociales la necesaria paz social y seguridad jurídica.

Por su parte, Espinosa-Saldaña (2000) define ⁴³ a la tutela jurisdiccional efectiva como aquel derecho de toda persona a que se haga justicia y a que cuando pretenda algo de otra, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas.

Como se aprecia, ¹⁷ la tutela jurisdiccional efectiva es un pilar en todo ordenamiento jurídico, pues es el derecho que asegura que un ciudadano pueda acceder a un órgano de justicia a fin de obtener tutela. Tal es así, que esta figura se encuentra consagrada en nuestra actual Constitución Política (1993), la cual en el numeral 3 del artículo 139, señala lo siguiente:

³ **“Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional**
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (Constitución Política del Perú, Artículo 139, 1993)

Asimismo, ¹ la ¹ Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Decreto Legislativo No. 767 (1991), en su artículo 7 establece que en el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso. Agrega la referida norma que, es deber del Estado peruano facilitar el acceso a la administración de justicia

promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Por otro lado, el ⁵ Código Procesal Civil en su Título Preliminar consagra en el ³³ artículo I que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Tal como se desprende, ⁸ el derecho a la tutela jurisdiccional tiene rango constitucional y legal y brinda la oportunidad a los administrados a que puedan impugnar los actos administrativos que vulneren sus derechos ante un órgano del Estado, como es el Poder Judicial en tanto no se encuentren conformes con la decisión adoptada en instancia administrativa.

Finalmente, ⁸ el Tribunal Constitucional en los expedientes Nos. 00763-2005-PA/TC y 02866-2023-PA/TC ha establecido que ⁸ “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido”.

Como se desprende, la tutela jurisdiccional efectiva tiene dos vertientes, la primera garantiza que toda persona que tenga un conflicto pueda acceder al órgano jurisdiccional para que este lo resuelva, y en segundo lugar, este principio también busca que lo decidido por el juez se pueda materializar en la realidad, ello a fin de otorgar eficacia a ¹⁴ lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

Aterrizando la mencionada figura a la presente investigación, se desprende que el ³ derecho de toda persona a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se materializa a través de ¹ la Acción Contencioso Administrativa, figura tipificada en el artículo 148 de la Constitución (1993), la cual es un medio de defensa por el cual los administrados pueden obtener tutela del Estado respecto de las resoluciones emitidas por una entidad administrativa que causen estado.

En mérito a lo expuesto, se desprende que se configura una vulneración al mencionado principio por la problemática expuesta, en tanto existen dos oportunidades distintas para que el sujeto inspeccionado pueda acceder al Poder Judicial a través de la interposición de una ACA, ello en la medida que, conforme está establecido en la normativa laboral las faltas leves y graves agotan ²¹

³ la vía administrativa con la Resolución de Intendencia que resuelve el recurso de apelación, en cambio, las faltas muy graves recién agotan la vía administrativa con la ² resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral que se pronuncia respecto al recurso de Revisión interpuesto para este tipo de faltas.

Asimismo, otro punto que deberá resaltarse es que, en algunos procedimientos no se cumplen con las causales específicas señaladas por la normativa laboral para interponer un recurso de Revisión, por lo que, el administrado no debería verse en la obligación de interponer ³ dicho recurso y dar por agotada la vía administrativa, para poder impugnar la decisión tomada por SUNAFIL ante el Poder Judicial. Lamentablemente en la práctica se desprende un rechazo por parte del órgano jurisdiccional del mencionado criterio, quien exige que para faltas muy graves siempre se agote ⁵ la vía administrativa con la interposición del recurso de revisión, pese a que no se cumplen con las causales establecidas por ley.

La problemática planteada en el párrafo anterior es corroborada por la jueza Mirian Vargas, quien en la entrevista efectuada establece que el procedimiento sancionador es un único proceso, por lo que, es incorrecto desde cualquier arista ⁵ que se genere la caducidad para interponer una acción contencioso administrativas para las ⁴⁹ faltas leves y graves, en la medida que, con la resolución que resuelve el recurso de revisión se estaría causando estado y por ende agotando la vía administrativa para todas las faltas que comprenden el PAS.

Por su parte, el abogado laboralista Fabricio Robles en la entrevista efectuada, afirmó que se configura la vulneración ³ a la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que una persona ya sea ⁵ natural o jurídica, acude a un proceso judicial en búsqueda de justicia célere, urgente y rápida, lo cual no sucede con la problemática planteada puesto que el administrado tiene incertidumbre de cuando debe iniciar un proceso judicial para cuestionar la decisión adoptada en sede administrativa. Desde su experiencia, comenta que, en la práctica los abogados a fin de reducir cualquier contingencia plantean dos demandas contencioso administrativas para evitar que la impugnación de faltas leves y graves caduque. Lo expuesto, vulnera el principio de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva, derechos que se engloban dentro del debido proceso desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional.

Adicionalmente el inspector de SUNAFIL, Miguel Málaga en la entrevista realizada, confirma la afectación a este derecho de tutela, en tanto la norma exige el agotamiento de una tercera instancia administrativa para el caso de faltas muy graves a través del recurso de revisión,

restringiendo con ello el derecho de acción en tanto se dé por agotada una instancia adicional. Ello en el desarrollo de sus funciones configura una clase de “cuello de botella” puesto ¹³que, el agotamiento de la vía administrativa se aplaza al existir una demora en la emisión de la resolución por parte del TFL.

Finalmente, el juez Edgar Cahuapoma, en la entrevista realizada alegó que con la problemática planteada se vulnera ¹⁷el acceso a la tutela jurisdiccional, toda vez que los propios administrados no están del todo seguros cuándo interponer demandas ante el Poder Judicial, lo cual genera la duplicidad de procesos y una sobrecarga innecesaria en la entidad jurisdiccional, que en el presente caso son los juzgados contencioso administrativos especializados en temas laborales de Arequipa.

³**(v) Afectación a la predictibilidad de resoluciones judiciales:**

Respecto ¹⁴al derecho de predictibilidad de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional mediante el expediente No. 03111-2023-PA/TC/LIMA (2023) ha establecido que el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales “es una clase de manifestación del principio de ³⁰seguridad jurídica que implica la exigencia de coherencia de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable ³⁰diferenciación”. Añade que “Si bien el principio de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de Derecho”.

⁸Por su parte, la Corte Suprema en la Casación No. 16913-2024/LIMA (2024) a establecido que el principio de predictibilidad “permite que un ciudadano se encuentre en la posibilidad de determinar el posible resultado de órgano resolutorio, lo cual le permitirá preparar su defensa y abstenerse de la presentación de solicitudes que carezcan de legalidad”.

Como se aprecia de los pronunciamientos ³jurisprudenciales, la predictibilidad de las ⁴⁴resoluciones judiciales, es una manifestación del principio de seguridad jurídica, que tiene por finalidad disminuir la posibilidad de que los operadores de justicia emitan sentencias que seas contradictorias sobre situaciones y hechos semejantes.

De tal modo, la problemática planteada genera una potencial vulneración al principio de predictibilidad al generar que un sujeto fiscalizado interponga dos demandas vinculadas a un mismo PAS ante el Poder Judicial, que posiblemente recaigan en juzgados distintos y que los

fallos que se emitan sean contradictorios, vulnerando con ello este principio implícitamente reconocido por el texto constitucional.

En otras palabras, se desprende que sobre una misma Labor Inspectiva y un único PAS, podría obtenerse en la práctica, dos sentencias con fallos diferentes como consecuencia de dos interpretaciones realizadas por juzgados distintos, cuando lo ideal, sería que un mismo juzgado contencioso administrativo, en una sola oportunidad, conozca el caso, analice los hechos y emita una única decisión.

A este punto se desprende que, una afectación al principio de predictibilidad, genera a su vez una afectación a la seguridad jurídica, la cual es entendida como aquella aptitud para predecir los acontecimientos jurídicos y de darle a estos un curso establece.

Sobre este tema, la Dra. Aracely Ramos en la entrevista realizada, afirmó que a parte de la sobrecarga procesal que genera esta situación, el plantearse un mismo tema en dos momentos distinto, podría desembocar fallos dispares, afectando con ello la predictibilidad de los fallos judiciales. Asimismo, señala que ante estos casos unos juzgados decidirán acumular los procesos, pero para otros juzgados no será necesario, lo cual podría generar juicios contradictorios y mayores consecuencias negativas.

(vi) Afectación Económica:

Finalmente, la problemática planteada también genera una afectación económica a la parte demandante, que es el sujeto/empresa que fue fiscalizada, en la medida que se ve en la necesidad de interponer dos demandas contencioso administrativas, una para cuestionar faltas leves y graves; y otra diferente para cuestionar las faltas muy graves.

Producto de ello, se desprende que en la práctica el demandante va a tener que pagar en dos oportunidades distintas los costos y costas para poder acudir al proceso judicial, cuando lo más razonable, sería que acceda al aparato de justicia en una sola oportunidad, dado que los hechos que se discuten nacieron de una misma Labor Inspectiva y formaron parte de un único PAS. En síntesis, se desprende que la parte demandante se verá en la obligación de desembolsar dos veces las costas y costos que implica el trámite de un proceso judicial.

Ahora bien, respecto a la definición de costas y costos, los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil (1993), establecen que las costas comprenden las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados durante el proceso.

Por su parte, la mencionada norma establece que los costos son todos aquellos gastos generados producto del honorario del abogado, más un 5% destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio Judicial.

¹⁶ A este punto, es importante resaltar que, conforme al artículo 49 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), aprobado mediante Decreto Supremo No. 011-2019-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos, ello en la medida que usualmente en las acciones contencioso administrativas, la contraparte suele ser el Estado, al cuestionarse los actos administrativos emitidos por cada entidad estatal.

Por lo tanto, de la normativa citada, se concluye que los gastos (costas y costos) que realice el demandante nunca podrán ser recuperados, toda vez que, la norma es expresa y establece que en esta clase de procesos (contenciosos administrativos) no se realiza la devolución de las costas y costos. En otros términos, los gastos que se realicen en dos oportunidades distintas, únicamente ocasionaran una pérdida economía en el sujeto inspeccionado, y una merma en su patrimonio, puesto que incluso si gana el juicio y se declara fundada la demanda, no se le devolverá el dinero gastado.

Sin perjuicio de lo mencionado y a manera de cuantificar los gastos en los que incurriría el demandante, a continuación, se puede visualizar el tarifario para interponer una ⁵ acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial en el periodo 2024:

Figura 4: Aranceles Judiciales 2024

CUADRO DE VALORES DE ARANCELES JUDICIALES - 2024 (Ejercicio Gravable - 2024)										
PROCESOS CONTENCIOSOS		URP 2024 S/ 515.00								
CODIGO	CONCEPTOS (ACTOS PROCESALES)	Hasta 100 URP o Cuantía Indetermina ble S/ 51.000	> 100 / 250 URP > 91.500 hasta S/ 128.750	> 250 / 500 URP > 128.750 hasta S/ 257.500	> 500 / 750 URP > 257.500 hasta S/ 386.250	> 750 / 1250 URP > 386.250 hasta S/ 643.750	> 1250 / 2000 URP > 643.750 hasta S/ 1.030.000	> 2.000 / 3000 URP > 1.030.000 hasta S/ 1.545.000	> 3000 / 3500 URP > 1.545.000 0 hasta S/ 1'902.500 A	> 3500 URP > 4000 URP > 2'317.500
07374	Otorgamiento Poder por Acta	51.50	51.50	51.50	51.50	103.00	103.00	113.30	113.30	154.50
07439	Por Solicitud de Nulidad de Actos Procesales	51.50	56.60	61.80	72.10	82.40	92.70	103.00	113.30	133.90
07900	Por Ofrecimiento de Pruebas en: las demandas, excepciones, def. previas, contestaciones demanda, reconveniones, denuncia Civil, sucesión procesal, Calificación Título Ejecutivo o de ejecución, la actuación de prueba anticipada, las contradicciones, inercia, observaciones por parte del obligado a la liquidación de pericias laborales, y/o devengados en los procesos de alimentos, observación a la tasación de bienes muebles e inmueble a ser rematados y por ofrecimiento de nuevos medios probatorios.	51.50	77.20	103.00	128.70	154.50	231.70	463.50	695.20	927.00
07927	Por Recurso Apelación de Auto	51.50	77.20	103.00	128.70	154.50	231.70	463.50	695.20	927.00
07935	Por Recurso Apelación Sentencia	206.00	309.00	412.00	515.00	618.00	927.00	1.854.00	2.781.00	4.635.00
07943	Por Recurso de Queja.	128.70	193.10	257.50	321.80	386.20	579.30	1.158.70	1.738.10	2.575.00
07951	Por Recurso de Nulidad y Casación	824.00	927.00	1,030.00	1,287.50	1,545.00	2,317.50	4,480.50	6,695.00	10,300.00
07978	Por diligencias a realizarse fuera del local del juzgado	257.50	386.20	515.00	643.70	772.50	1,158.70	2,317.00	2,575.00	3,90.00
08168	Por Formas Especiales de Conclusión del Proceso: allanamiento y reconocimiento, transacción judicial, desistimiento en cualquiera de sus modalidades y por suspensión convencional del proceso.	144.20	200.80	257.50	300.50	463.50	927.00	1,390.50	2,111.50	3,090.00

Fuente: **Página oficial del Banco de la Nación (www.bn.com.pe).**

A las cifras mencionadas se deberá adicionar los honorarios que cobre el abogado que elabore y firme la demanda, los cuales dependerán del letrado o estudio jurídico con quien contrate. Estas tarifas varían y no se encuentran fijadas como las costas y costos, sino que serán colocadas por los abogados o estudios en mérito al principio de libertad de empresa consagrado en la Constitución.

Es así que, los honorarios del abogado también deberán ser cubiertos en dos oportunidades distintas, al tener que elaborarse y presentarse dos demandas diferentes ante el aparato judicial. Como se desprende, el demandante deberá incurrir en los mencionados costos dos veces a fin de cuestionar la faltas leves, graves y muy graves que se le hayan impuesto en sede administrativa lo cual constituye en definitiva una vulneración a su economía.

6.2 AFECTACIÓN A LA LABOR JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADOS LABORALES DE AREQUIPA

A este punto, es indispensable que analicemos el rol ¹ de los Juzgados Especializados de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para ³ la elaboración y emisión de sentencias que pongan fin a la controversia respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos dentro del PAS.

Así, es menester precisar que los costos en los que pueda incurrir un juzgado especializado de Trabajo varían en cuestión a factores independientes por cada uno de los procesos judiciales, debiéndose tomar en cuenta el número de actos procesales por cada expediente, las partes procesales intervinientes, la naturaleza de los medios de prueba ofrecidos, ⁵ la cantidad de folios, la extensión del expediente administrativo, ³ la carga procesal, entre otros factores.

En esa línea, en un primer momento, corresponde determinar el funcionamiento de un juzgado especializado para ⁵¹ la emisión de la sentencia de primera instancia que dilucide ⁸ la controversia materia de análisis. Así del Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se desprende ⁶ la siguiente información:

Tabla 4: Manual de Organización y Funciones CSJA

Manual de Organización y Funciones de la CSJA	
Juzgados Especializados	
Cargo	Funciones
Juez I/ Juez II	- Planificar, dirigir, organizar, coordinar, controlar y supervisar la gestión administrativa y jurisdiccional de su respectivo órgano jurisdiccional, de acuerdo a las normas, directivas y reglamentos vigentes, emitidos por los órganos de dirección o control del Poder Judicial
Secretario Judicial (Asistente de Despacho)	- Recibir, clasificar, registrar y distribuir la correspondencia que ingresa o sale del Despacho - Apoyar al juez en la emisión de proyectos de Sentencias e informes
Secretario Judicial (Especialista)	- ⁵ Elaborar proyectos de resolución (autos y decretos) y autorizarlas ²⁰ - Cumplir con las demás obligaciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial - Cumplir con las obligaciones que asigne el Juez de Despacho
Asistente Judicial / Técnico Judicial	- Recepcionar en el Sistema SIJ los expedientes entregados, bajo responsabilidad - Armar las notificaciones por cedula

	- Las demás que le asigne el Juez del Despacho
Auxiliar Judicial (Mesa de Partes / Archivo)	- Recibir, verificar, clasificar y entregar la documentación que ingresa, al Juzgado (demandas, denuncias) o al secretario Judicial - Las demás que le asigne el Juez del Despacho

Fuente: Portal de Transparencia del Poder Judicial/Manual de Organización y Funciones.

En tal sentido, del Manual de Organización y Funciones ¹⁷ de la Corte Superior de Justicia, se desprende dentro del acápite denominado “Juzgados Especializados” que cinco cargos asignados cumplen funciones directas o indirectas para lograr la emisión de una sentencia de primera instancia, sin dejar de lado, las obligaciones que surgen de las ordenes emitidas por el juez del despacho judicial.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que dichas funciones no incluyen la participación de personal fuera de la dependencia del juzgado de trabajo, tales como notificadores, mesa de partes, personal de archivo, entre otros, que ejercen funciones que coadyuvan a la tramitación regular de un expediente contencioso administrativo.

Por último, la labor jurisdiccional que comprende ²⁷ la realización de los actos procesales que permitan la culminación de un proceso judicial, en el cual, participa el personal jurisdiccional anteriormente señalado, puede verse afectado al existir externalidades que aumenten la carga laboral o deficiencias normativas que eviten una tramitación correcta y célere del expediente judicial. Por lo que, en correspondencia con la finalidad de la presente investigación corresponde analizar cada aspecto a continuación.

a) Carga Procesal:

En palabras de Hernández (2008), la carga procesal es definida como la suma de dos variables; los expedientes ingresados más los expedientes que ingresaron en años anteriores pero que aún no han finalizado. Así, la carga procesal representa el volumen total de casos o la carga de trabajo total de cada juez.

Según Gutiérrez (2015), cada año, cerca de 200, 000 expedientes incrementan la carga procesal existente en el Poder Judicial. Así, cada cinco años se añaden un millón de expedientes. Según este estudio, las cifras demuestran que la cantidad de procesos judiciales que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta de este poder del Estado.

Dicha carga procesal significa un grave problema a nivel del Poder Judicial, ya que ello no solo dificulta el cumplimiento de las metas bajo parámetros de medición en los que se encuentran sometidos los juzgados, sino que también significa una afectación a las partes procesales en cuanto a la expedición de una sentencia judicial en un tiempo prudente y razonable. Dicho problema puede ser atribuido a diversos factores, tales como la cantidad de casos que ingresan cada año al Poder Judicial, la falta de recursos, la baja productividad de diversos juzgados, la falta de presupuesto para la creación de más juzgados, entre otros factores.

Así, la carga procesal de los Juzgados de Trabajo de Competencia Contenciosa Administrativa se puede ver incrementada a razón de la problemática planteada en la presente investigación, toda vez que, al presentarse innecesariamente dos demandas de nulidad que versan sobre un mismo PAS seguido por SUNAFIL, se estaría activando el sistema judicial para resolver dos procesos que, por un defecto normativo, no pueden ser acumulados o demandados al mismo tiempo.

Así, el juez Edgar Carhuapoma, ha señalado que frente a la problemática planteada se vulneraría el acceso a la tutela jurisdiccional, por cuanto los propios administrados no estarían del todo seguros cuándo deberían interponer demandas o agotar algún criterio respecto a este sentido, lo cual generaría duplicidad de procesos y una sobrecarga innecesaria en el Poder Judicial.

Del mismo modo, la Dra. Aracely Ramos, precisa que respecto de una misma conducta empresarial que puede generar algún tipo de faltas administrativas se van a iniciar distintos procesos judiciales, lo que genera una evidente sobrecarga de los juzgados contenciosos administrativos, en tanto a que dichos procesos no se acumulan en la actualidad.

Así, podemos evidenciar que ¹³ la interposición de dos demandas contencioso administrativas que versan respecto a un mismo PAS, afectarán la carga procesal ¹⁴ de los juzgados contenciosos administrativos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, lo que evidentemente producirá una mayor carga para el personal jurisdiccional precisado en el acápite anterior, y la demora innecesaria en la expedición de sentencias que pongan fin a la controversia de nulidad del acto administrativo.

Por último, cabe indicar que no se cuenta con una data exacta del número de expedientes contenciosos administrativos tramitados en los años del periodo materia de investigación (2021-2024), sin embargo, tomando en cuenta el universo constituido por ciento cincuenta y siete (157) expedientes de competencia de los juzgados contenciosos administrativos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa analizados para la presente investigación, se tiene como

resultado un numero de ochenta y seis (86) expedientes en los cuales se han emitido sanciones pecuniarias luego de determinarse la existencia de una pluralidad de infracciones, por lo que, conforme a lo anteriormente indicado, dicha cifra podría incrementarse e incluso duplicarse una vez se expida la resolución que resuelva el recurso revisión administrativo.

b) Juicios o Pronunciamientos Contradictorios:

En el ámbito legal peruano, un "pronunciamiento contradictorio" hace referencia a una resolución judicial o administrativa que entra en conflicto con una decisión previa, emitida por la misma entidad o por otra distinta. Esta contradicción puede deberse a varios factores, como una modificación en el criterio jurídico, la aparición de nuevas pruebas o la utilización de una norma distinta.

Así, De la Flor (2017) señala que el riesgo de pronunciamientos contradictorios se da ante un supuesto de prejudicialidad, siendo este un supuesto a través del cual existen elementos comunes entre dos procesos, a raíz de los cuales una materia controvertida de un proceso podrá ser objeto de otro.

En ese sentido, en relación con la presente investigación se postula la existencia de dos procesos judiciales que nacen a raíz de un mismo PAS seguido por SUNAFIL, diferenciándose únicamente por el tipo de infracción (leve y/o grave o muy grave).

Ahora bien, conforme se ha postulado, al existir una conexidad entre las diversas infracciones que se imponen en contra del administrado, resulta improductivo y lesivo la revisión de dichas infracciones por separado. En otras palabras, con la división del expediente administrativo sancionador a fin de demandar la nulidad de faltas leves y graves y por otro lado demandar las faltas muy graves, se produce un escenario negativo en el cual la actuación administrativa puede sufrir una valoración distinta y contradictoria por parte de los juzgados competentes, ello al entender que dichas demandas serán presentadas en momentos distintos y por ende, la competencia sobre la materia podría recaer en dos juzgados diferentes.

Este hecho evidentemente lesiona las garantías y principios procesales mediante los cuales se busca emitir una sentencia que ponga fin a una controversia de la forma más justa y razonada, ya que, al recaer la revisión en juzgados distintos, ambos podrían tener una apreciación diferente respecto de la actuación administrativa y peor aún, emitir un juicio que dote de nulidad al PAS y otro que declare infundada la pretensión de nulidad.

Así, debemos entender que, en base a la conexidad de infracción en el campo práctico, es común que se deba analizar la integridad del expediente administrativo sancionador, sea para cualquier tipo de infracción, toda vez que la nulidad de un acto administrativo podría acarrear la nulidad de otros actos administrativos o de la administración y dejar sin efecto lo pretendido en otra vía administrativa o jurisdiccional. Tal caso se ejemplifica a continuación:

Tabla 5: Ejemplos

Ejemplo No. 1	Ejemplo No. 2
Se interpone una demanda "A" mediante la cual se pretende la nulidad de la Resolución de Intendencia que agota la vía administrativa respecto a las faltas leves y graves. Esta recae en la competencia del Décimo Juzgado de Trabajo, el cual declara INFUNDADA la demanda de nulidad, por lo que, el acto administrativo seguirá surtiendo efectos respecto a dichas infracciones.	Se interpone una demanda "B", mediante la cual se pretende la nulidad de la Resolución emitida por el TFL que declara infundado el recurso de Revisión y que agota la vía administrativa respecto a las faltas muy graves. Esta recae en el Sexto Juzgado de Trabajo, el cual declara FUNDADA la demanda y por ende nula la resolución del Tribunal al haber recaído en los vicios previstos en la norma y que afectan a los demás actuados del expediente administrativo.

De este modo, las consecuencias jurídicas que puedan surgir de la declaratoria de nulidad (Ejemplo No. 2) provocan una incertidumbre respecto a los efectos jurídicos de la Resolución de Intendencia, la cual confirmó las infracciones leves, graves y muy graves, y que no fue viciada por el Décimo Juzgado de Trabajo (Ejemplo No. 1) cuestionándose la validez de la Resolución de Intendencia. En otras palabras, en tanto el cuestionamiento de las faltas leves y/o graves sigue un curso distinto, a la impugnación de las faltas muy graves y estas pueden recaer en distintos despachos con criterios independientes y opuestos, se pueden llegar a generar consecuencias negativas que comprometan uno de los procesos en curso.

Dicha problemática ha sido verificada y cuestionada en los juzgados de los cuales se ha extraído la data analizada, por lo que, se evidencia una seria complicación en la labor jurisdiccional y, sobre todo, en las partes procesales que recaen en incertidumbre jurídica respecto al acto administrativo y su validez.

En esa línea, la jueza Miriam Vargas ha señalado que la problemática recae en un tema de seguridad jurídica porque siempre cabe la posibilidad que se emitan fallos contradictorios, ya que un juez puede opinar que la falta grave de la demanda sea declarada fundada, y el otro juez

puede opinar que la falta muy grave que es conexa, sea infundada, pero es un único proceso sancionador, pudiendo existir con ello pronunciamientos contradictorios.

Así también lo ha expresado el juez Edgar Carhuapoma, al señalar expresamente que: podría generar pronunciamientos contradictorios, porque podría haber un órgano jurisdiccional que considera la existencia de determinada causal de nulidad y otro órgano jurisdiccional que pudiera considerar que no existe tal causal de nulidad. En su apreciación, señala que el Derecho no es una ciencia exacta, en tanto pueden existir pronunciamientos contradictorios que muchas veces depende de criterios jurídicos y jurisprudenciales diversos.

Del mismo modo, el abogado Fabricio Robles señala que en la práctica una empresa puede encontrarse ante incumplimientos de la norma laboral que amerite diversas infracciones que puedan ser tipificadas de distinta manera, lo que generaría como consecuencia una contradicción de los juzgados que podría afectar a las partes del proceso. Inclusive agrega que podrían darse nulidades por un tema constitucional del principio del debido proceso.

Finalmente, podemos evidenciar que la existencia de dos demandas de nulidad respecto a un mismo PAS en cuyas pretensiones se cuestione la imposición de infracciones que guardan conexidad, significará un riesgo a la seguridad jurídica al tener una alta probabilidad de emitirse pronunciamientos contradictorios que originen un estado de incertidumbre jurídica para las partes procesales.

CAPÍTULO V

CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS RECOPIADOS

A continuación, se muestran los resultados obtenidos, consistentes en la recopilación y análisis de expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados de trabajo competentes para resolver materia contencioso administrativa. Asimismo, se realizaron entrevistas a personal jurisdiccional, procuradores públicos y abogados especialistas en la materia que ocupa la presente investigación. Los resultados obtenidos se describen en las siguientes líneas.

1.1 EXPEDIENTES JUDICIALES ANALIZADOS

Conforme se desprende de los objetivos y la descripción del problema de la presente investigación, nuestro propósito es poder evidenciar la existencia de dos momentos distintos en los cuales se da el agotamiento de la vía administrativa, primero, con la emisión de la resolución de Intendencia (Segunda Instancia Administrativa) con la que se agota la vía administrativa respecto a las faltas leves y graves; y en un segundo momento, en relación a la emisión de la resolución del TFL (Instancia Excepcional) que resuelve el recurso de revisión y con cuyo pronunciamiento se causa estado respecto a las faltas muy graves.

La mencionada particularidad, da como resultado que el plazo de caducidad de tres (3) meses que señala el artículo 18 del TUO de la Ley No. 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (2019), empiece a computarse en dos momentos diferentes, con lo que, en caso se desee demandar o cuestionar los pronunciamientos emitidos por la autoridad Administrativa de trabajo (SUNAFIL) se deberá presentar una primera demanda únicamente respecto a las infracciones tipificadas como leves y/o graves, debido a que si la parte interesada, esperase a un pronunciamiento por parte del Tribunal respecto de las infracciones muy graves, se corre el riesgo de que se emita su resolución en un tiempo posterior a tres meses, con lo que las faltas leves y graves podrían caducar y en consecuencia solo se cuestionaría en la vía jurisdiccional las infracciones calificadas como muy graves.

Así, del análisis realizado al universo constituido por ciento cincuenta y siete (157) expedientes de competencia de los juzgados contenciosos administrativos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en donde se aplicó el filtro respecto al sujeto demandado, debiendo ser este SUNAFIL o el "Tribunal de Fiscalización Laboral", se tiene como resultado un número de ochenta y seis (86) expedientes en los cuales, dentro del periodo comprendido entre los años 2021 a 2024, se han emitido sanciones pecuniaria luego de determinarse la existencia de una

pluralidad de infracciones. De este modo, se ha seleccionado los expedientes que cuentan con las siguientes combinaciones de infracciones:

- Leves, graves y muy graves
- Graves y muy graves
- Leves y muy graves

Habiéndose descartado una muestra de setenta y uno (71) expedientes que no cuentan con la presencia de pluralidad de infracciones, es decir, expedientes en los cuales solo se ha sancionado al administrado por la combinación de las siguientes infracciones:

- Solo leves
- Solo graves
- Solo muy graves
- Leves y graves

En ese sentido, partiendo de la existencia de una data de ochenta y seis (86) expedientes a analizar, se procedió a tomar una muestra de diez (10) de ellos, a fin de promediar el tiempo de emisión entre la resolución de Intendencia y la resolución del TFL, con el propósito de determinar si dicha extensión de tiempo es superior al plazo de caducidad de tres (3) meses estipulados en el artículo 18 del TUO de la Ley No. 27584 (2019), obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 6: Muestra de expedientes

No.	Muestra	Resolución Administrativa	Fecha de Emisión	Tiempo de diferencia entre Resoluciones
1	Expediente No. 2003-2023-0-0401-JR-LA-11	Resolución de Intendencia No. 084-2022-SUNAFIL/IRE-AQP	11 de marzo del 2022	327 días
		Resolución del TFL No. 153-2023-SUNAFIL/TFL-PRIMERA SALA	21 de febrero del 2023	11.36 meses
2	Expediente No. 02318-2024-0-0401-JR-LA-11	Resolución de Intendencia No. 232-2022-SUNAFIL/IRE-AQP	12 de agosto del 2022	462 días
		Resolución del TFL No. 1082-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	17 de noviembre del 2023	15.16 meses
3	Expediente No. 04107-2023-0-0401-JR-LA-06	Resolución de Intendencia No. 052-2022-SUNAFIL/IRE-AQP	16 de febrero del 2022	453 días
		Resolución del TFL No. 448-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	15 de mayo de 2023	14.97 meses

4	Expediente No. 04996-2022-0- 0401-JR-LA-11	Resolución de Intendencia No. 025-2022-SUNAFIL/IRE-AQP	01 de febrero de 2022	252 días
		Resolución del TFL No. 936-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	10 de octubre de 2022	8.32 meses
5	Expediente No. 03458-2024-0- 0401-JR-LA-11	Resolución de Intendencia No. 268-2022-SUNAFIL/IRE-AQP	08 de setiembre del 2022	565 días
		Resolución del TFL No. 292-2024-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	25 de marzo del 2024	18.58 meses
6	Expediente No. 04990-2022-0- 0401-JR-LA-04	Resolución de Intendencia No. 159-2021-SUNAFIL/IRE-AQP	15 de diciembre del 2021	215 días
		Resolución del TFL No. 686-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	18 de julio del 2022	7.1 meses
7	Expediente No. 05185-2023-0- 0401-JR-LA-10	Resolución de Intendencia No. 172-2022-SUNAFIL/IRE-AQP	14 de junio del 2022	423 días
		Resolución del TFL No. 752-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	11 de agosto del 2023	13.9 meses
8	Expediente No. 00073-2024-0- 0401-JR-LA-10	Resolución de Intendencia No. 215-2022-SUNAFIL/IRE-AQP	27 de julio del 2022	449 días
		Resolución del TFL No. 1007-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	19 de octubre del 2023	14.73 meses
9	Expediente No. 00500-2022-0- 0401-JR-LA-10	Resolución de Intendencia No. 099-2021-SUNAFIL/IRE-AQP	02 de agosto del 2021	99 días
		Resolución del TFL No. 501-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	09 de noviembre del 2021	3.23 meses
10	Expediente No. 5781-2022-0- 0401-JR-LA-05	Resolución de Intendencia No. 178-2021-SUNAFIL/IRE-AQP	16 de diciembre del 2021	249 días
		Resolución del TFL No. 797-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala	22 de agosto del 2022	8.2 meses

Resultados de la muestra:

De la muestra de expedientes que se exhibe en el cuadro, se procederá a calcular un promedio en días naturales del tiempo que transcurre entre la emisión de la Resolución de Intendencia que resuelve las faltas leves y graves y la Resolución del TFL que se avoca a resolver las faltas muy graves.

Para ello, se realizará la sumatoria de los días de diferencia entre la emisión de ambas resoluciones y se dividirá por el número de expedientes analizados (10 expedientes), con ello, se obtendrá un promedio de tiempo que demuestre aproximadamente, cuánto tiempo de

diferencia existe entre la emisión de resoluciones que resuelven los distintos tipos de faltas (leves, graves y muy graves), ello con el objetivo de determinar si en un procedimiento donde se imputaron pluralidad de infracciones, entre las cuales hay faltas leves y/o graves y muy graves, el sujeto inspeccionado podría recurrir en un solo momento al Poder Judicial a través de la ACA para cuestionar la totalidad de infracciones, sin que venza el plazo de caducidad de tres (3) meses para la interposición de la referida demanda.

Tabla 7: Tiempo de diferencia entre resoluciones

No. de muestra	Tiempo de diferencia entre resoluciones (días naturales)	Sumatoria del tiempo de diferencia (días naturales)	Factor de multiplicación (expedientes)	Promedio (días naturales)	Promedio (en meses)
1	327	3,494	10	349.4 días naturales	11.47 meses
2	462				
3	453				
4	252				
5	565				
6	215				
7	423				
8	449				
9	99				
10	249				

Como se aprecia, de la data consistente en diez (10) expedientes de los juzgados contenciosos administrativos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se desprende que en promedio el tiempo entre la emisión de la resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral y la emisión de la Resolución de Intendencia, es de aproximadamente 349 días, es decir es un tiempo aproximado mayor a once meses, lo cual evidentemente excede el plazo de caducidad previsto en la norma de tres (3) meses para la interposición de la demanda contenciosa administrativa.

A este punto cabe indicar que, conforme al inciso 4 del artículo 18 del Decreto Supremo No. 004-2017-TR – Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral (2017), el plazo para resolver el mencionado recurso es de treinta días (30) días hábiles contados desde la fecha en que se recibió el mismo.

Así, podemos concluir que la parte demandante, entendiendo a esta como la empresa o administrado sancionado por SUNAFIL, deberá interponer su demanda de nulidad una vez se emita la resolución de segunda instancia administrativa (Resolución de Intendencia) a fin de

impugnar las faltas catalogadas como leves y graves, caso contrario, se corre el riesgo de caer en caducidad si se espera la emisión de la resolución del TFL, ya que como se ha expuesto anteriormente, este plazo es de casi un año.

Por estas razones, de la práctica judicial se desprende la interposición de demandas, en cuyo texto alegan la problemática planteada, especificando de manera expresa el motivo de la interposición de una demanda parcial y no total referente a la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del PAS. Lo mencionado, podrá apreciarse en los expedientes citados en el siguiente acápite.

a) Nulidad Parcial:

Del universo de ochenta y seis (86) expedientes analizados se advierte una práctica común por parte de los abogados de los sujetos inspeccionados, la interposición de una “Nulidad Parcial” de la Resolución de Intendencia emitida por SUNAFIL, dejando expresa constancia al juzgado la existencia de una pluralidad de infracciones. Por lo mencionado, es que el demandante únicamente plantea como petitorio la nulidad de las faltas “leves y/o graves” a fin de no perder la oportunidad de cuestionarlas, por el plazo de caducidad de las acciones contencioso administrativa, dejando constancia de la futura impugnación de las infracciones “muy graves” cuando se emita la resolución del TFL.

En la siguiente muestra se puede apreciar la situación mencionada:

(i) Escrito de demanda del Expediente No. 244-2024-0-0401-JR-LA-06

La presente demanda contencioso administrativa la interpone la Municipalidad distrital de Tiabaya en contra de SUNAFIL, con la finalidad de que se declare la nulidad total del Acta de Infracción No. 415-2019-SUNAFIL/IRE-AQP, la Imputación de cargos No.255-2023-SUNAFIL, el Informe Final de Instrucción No.419-2023-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN. Adicionalmente, se pretende la nulidad parcial de la Resolución de Subintendencia No.924-2023-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP y la Resolución de Intendencia No.306-2023-SUNAFIL/IRE-AQP.

Del texto de la demanda se establece expresamente los motivos por los cuales se plantea la nulidad parcial, conforme se aprecia a continuación:

Figura 5: Demanda Parcial de Nulidad No. 1

III. EL PORQUÉ DE LA DEMANDA PARCIAL Y NO TOTAL

3.1. Que, se debe tener presente que, de acuerdo al Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización laboral D.S. 004-2017-TR, establece que:

Artículo 14.- Materias impugnables El recurso de revisión tiene por finalidad la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus normas modificatorias. (subrayado es nuestro)

3.2. Que, en el presente caso, en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nº 292-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se sanciona a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA, por las siguientes infracciones administrativas LABORALES:

Nº	Materia	Conducta infractora	Tipificación legal y calificación	Número de trabajadores	Multa propuesta.
1	Relaciones Labores	No acreditar el pago de remuneraciones en favor de Zensibia Sonia Quispe Mamani y de Jaime Rodolfo Polanco Ojeda, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2019.	D.S. Nº 019-2006-TR (Art. 24º numeral 24.44) GRAVE	02	S/5,670.00
2	Labor Inspectiva	No cumplir con lo dispuesto en la medida respectiva de requerimiento notificada en fecha 04 de diciembre del 2021.	D.S. Nº 019-2006-TR (Art. 48º numeral 48.77) MUY GRAVE	02	S/9,450.00
MONTO TOTAL					S/15,120.00

3.3. Que, en ese sentido, se debe tener que jurídicamente contra las sanciones MUY GRAVES, se interpone el RECURSO DE REVISIÓN ante el TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, y la resolución de dicho tribunal será la que pone fin al procedimiento administrativo.

3.4. Pero, respecto a las sanciones de carácter GRAVE, la resolución que pone fin al procedimiento administrativo es la RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 306-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, de fecha 29/12/2023, por ende, debe interponerse el respectiva demanda contencioso administrativo, únicamente en contra de la siguiente sanción administrativa:

Nº	Materia	Conducta infractora	Tipificación legal y calificación	Número de trabajadores	Multa propuesta.
1	Relaciones Labores	No acreditar el pago de remuneraciones en favor de Zensibia Sonia Quispe Mamani y de Jaime Rodolfo Polanco Ojeda, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2019.	D.S. Nº 019-2006-TR (Art. 24º numeral 24.44) GRAVE	02	S/5,670.00
MONTO TOTAL					S/5,670.00

Nota. Demanda extraída del expediente judicial No. 244-2024-0-0401-JR-LA-06.

(ii) Escrito de demanda del Expediente No. 05083-2023-0-0401-JR-LA-06

La presente demanda contencioso administrativa la interpone la Municipalidad Distrital de Tiabaya en contra de SUNAFIL, con la finalidad de que se declare la nulidad total del Acta de Infracción No.816-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, la Imputación de cargos No.397-2022-

SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN, el Informe Final de Instrucción No.763-2022-SUNAFIL/SIFN-AQP; y por otro lado, se solicita la nulidad parcial de la Resolución de Subintendencia No.388-2023-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP y la Resolución de Intendencia No.205-2023-SUNAFIL/IRE-AQP.

Aunado a ello, la demanda establece los motivos por los cuales se plantea una nulidad parcial, bajo los siguientes términos:

Figura 6: Demanda Parcial de Nulidad No. 2



III. EL PORQUÉ DE LA DEMANDA PARCIAL Y NO TOTAL

3.1. Que, se debe tener presente que, de acuerdo al Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización laboral D.S. 004-2017-TR, establece que:

Artículo 14.- Materias impugnables El recurso de revisión tiene por finalidad la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias. (subrayado es nuestro)

3.2. Que, en el presente caso, en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR signado como N° 705-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, se sanciona a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TABAYA, por las siguientes infracciones administrativas LABORALES:

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVIDAD VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
1	RELACIONES LABORALES	EL SUJETO INSPECCIONADO NO CUMPLÓ CON	D.S. N° 001-07-TR (ARTS 2°, 3°, 21°, 22° Y 26°)	D.S. N° 019-2006-TR (ART. 15)	15	S/ 17,248.00

	DEPOSITAR INTEGRALMENTE LA CTE. A LOS TRABAJADORES IDENTIFICADOS EN EL CUADRO N° 04 DEL ACTA DE INFRACCIÓN, CONFORME A LO PRECISADO EN LOS NÚMEROS 4.4 Y 4.5 DEL ACTA.	30° NÚMERAL "MUY GRAVE"				
2	LABOR	EL SUJETO INSPECCIONADO NO CUMPLÓ CON LA MEDIDA IMPUESTA DE REQUERIMIENTO DE TR. (ART. 16° Y 18°)	LEY N° 28036 (ARTS. 9° Y 10°) D.S. N° 019-2006-TR (ART. 16° Y 18°)	D.S. N° 019-2006-TR (ART. 40° NÚMERAL "MUY GRAVE")	2	S/ 01,100.00
MONTO TOTAL						S/ 01,348.00

3.3. Que, en ese sentido, se debe tener que jurídicamente contra las sanciones MUY GRAVES, se interpone el RECURSO DE REVISIÓN ante el TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, y la resolución de dicho tribunal será la que pone fin al procedimiento administrativo.

3.4. Pero, respecto a las sanciones de carácter GRAVE, la resolución que pone fin al procedimiento administrativo es RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 205-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, de fecha 21/09/2023, por ende, debe interponerse el respectiva demanda contencioso administrativo, únicamente en contra de la siguiente sanción administrativa:

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVIDAD VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
1	RELACIONES LABORALES	EL SUJETO INSPECCIONADO NO CUMPLÓ CON DEPOSITAR INTEGRALMENTE LA CTE. A LOS TRABAJADORES IDENTIFICADOS EN EL CUADRO N° 04 DEL ACTA DE INFRACCIÓN, CONFORME A LO PRECISADO EN LOS NÚMEROS 4.4 Y 4.5 DEL ACTA	D.S. N° 001-07-TR (ARTS 2°, 3°, 21°, 22° Y 26°)	D.S. N° 019-2006-TR (ART. 15) 20° NÚMERAL "GRAVE"	15	S/ 17,248.00

Nota. Demanda extraída del expediente judicial No. 05083-2023-0-0401-JR-LA-06.

La presente demanda contencioso administrativa la interpone la Municipalidad Distrital de Tiabaya en contra de SUNAFIL, con la finalidad de que se declare la nulidad total del Acta de **Infracción No.1202-2021-SUNAFIL/IRE-AQP**, la **Imputación de cargos No.337-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI**, el **Informe Final de Instrucción No.666-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN**; y por otro lado, se solicita la nulidad parcial de la **Resolución de Subintendencia No.901-2022-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP** y la **Resolución de Intendencia No.38-2023-SUNAFIL/IRE-AYA**.

Figura 7: Demanda Parcial de Nulidad No. 3

103

3.3. Que, en ese sentido, se debe tener que jurídicamente contra las sanciones MUY GRAVES, se interpone el RECURSO DE REVISIÓN ante el TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, y la resolución de dicho tribunal será la que pone fin al procedimiento administrativo.

3.4. Pero, respecto a las sanciones de carácter LEVE Y GRAVES, la resolución que pone fin al procedimiento administrativo es la RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 38-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, de fecha 10/04/2023, por ende, debe interponerse el respectiva demanda contencioso administrativo, únicamente en contra de la siguiente sanción administrativa:

Nº	Detalle	Conducta infractora	Tipificación legal y calificación	Número de trabajadores	Multa propuesta
1	Retenciones Labores	No acreditar el pago de la liquidación por riesgo de salud a favor de los trabajadores obreros municipales identificados en el cuadro N° 03 por sus respectivas vacaciones y noviembre de 2021, de acuerdo al porcentaje establecido conforme a Ley.	D.S. N° 019-2006-TR (Art. 24º numeral 2º) MUY GRAVE	30	S/22,805.00
2	Retenciones Labores	No acreditar el pago de los	D.S. N° 019-2006-TR	03	S/6,008.00

3	Retenciones Labores	remuneraciones del mes de noviembre 2021 a favor de los trabajadores señalados en el cuadro N° 03, conforme a Ley. No acreditar la entrega de recibos de pago de remuneraciones del mes de noviembre 2021 a favor de los trabajadores señalados en el cuadro N° 03, con las formalidades de Ley.	(Art. 24º numeral 2º) MUY GRAVE D.S. N° 019-2006-TR (Art. 27º numeral 2º) LEVE	03	S/1,144.00
MONTOS TOTAL:					S/29,957.00

Nota. Demanda extraída del expediente judicial No. 02157-2023-0-0401-JR-LA-06.

(iv) Escrito de demanda del Expediente 02158-2023-0-0401-JR-LA-05

La presente demanda contencioso administrativa la interpone la Municipalidad Distrital de Tiabaya en contra de SUNAFIL, con la finalidad de que se declare la nulidad total del Acta de Infracción No.055-2022-SUNAFIL/IRE-AQP, la Imputación de cargos No.381-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI, el Informe Final de Instrucción No.738-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN. Asimismo, se solicita la nulidad parcial de la Resolución de Subintendencia No.024-2023-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP y la Resolución de Intendencia No.37-2023-SUNAFIL/IRE-AYA.

La siguiente demanda establece los motivos por los cuales se plantea una nulidad parcial, bajo los siguientes términos:

Figura 8: Demanda Parcial de Nulidad No. 4



III. EL PORQUÉ DE LA DEMANDA PARCIAL Y NO TOTAL.

3.1. Que, se debe tener presente que, de acuerdo al Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización laboral (D.S. 004-2017-TR, establece que:

Artículo 14.- Materias impugnables El recurso de revisión tiene por finalidad la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-TR, y sus normas modificatorias. (subrayado es nuestro)

3.2. Que, en el presente caso, en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° 343-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, se sanciona a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA, por las siguientes infracciones administrativas LABORALES:

N°	Materia	Conducta infractora	Tipificación legal y calificación	Número de trabajadores	Multa propuesta.
1	Seguridad y salud en el trabajo	No cumplir con entregar los equipos de protección personal, de los que se deriva un riesgo grave para la seguridad y salud de los trabajadores	D.S. 019-2009-TR, (Art. 22.9) GRAVE	47	S/22,968.00
2	Seguridad y salud en el trabajo	No cumplir con las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de cámbios	D.S. 019-2009-TR, (Art. 22.9) GRAVE	61	S/1,938.00
3	Seguridad y salud en el trabajo	No cumplir con lo dispuesto en la medida inspectiva de requerimiento de fecha 29 de diciembre del 2021	D.S. 019-2009-TR, (Art. 46.7) MUY GRAVE	47	S/36,248.00
Monto total					S/61,154.00

3.3. Que, en ese sentido, se debe tener que jurídicamente contra las sanciones MUY GRAVES, se interpone el RECURSO DE REVISIÓN ante el TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, y la resolución de dicho tribunal será la que pone fin al procedimiento administrativo.

3.4. Pero, respecto a las sanciones de carácter GRAVE, la resolución que pone fin al procedimiento administrativo es la RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 37-2023-SUNAFIL/IRE-4YA, de fecha 10/04/2023, por ende, debe interponerse el respectiva demanda contencioso administrativo, únicamente en contra de la siguiente sanción administrativa:

N°	Materia	Conducta infractora	Tipificación legal y calificación	Número de trabajadores	Multa propuesta.
1	Seguridad y salud en el trabajo	No cumplir con entregar los equipos de protección personal, de los que se deriva un riesgo grave para la seguridad y salud de los trabajadores	D.S. 019-2009-TR, (Art. 22.9) GRAVE	47	S/22,968.00
2	Seguridad y salud en el trabajo	No cumplir con las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de cámbios	D.S. 019-2009-TR, (Art. 22.9) GRAVE	61	S/1,938.00
Monto total					S/24,906.00

Nota. Demanda extraída del expediente judicial No. 02158-2023-0-0401-JR-LA-05.

(v) Escrito de demanda del Expediente 01892-2022-0-0401-JR-LA-03

La presente demanda contencioso administrativa la interpone la Municipalidad Distrital de Tiabaya en contra de SUNAFIL, con la finalidad de que se declare la nulidad total del Acta de Infracción No.291-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, el Informe Final de Instrucción No.203-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP; y por otro lado, se solicita la nulidad parcial de la Resolución de Subintendencia No.583-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE, Resolución de Subintendencia No.496-2021-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE y la Resolución de Intendencia No.25-2022-SUNAFIL/IRE-AQP.

La presente demanda establece los motivos por los cuales se plantea una nulidad parcial, bajo los siguientes términos:

Figura 9: Demanda Parcial de Nulidad No. 5

III. EL PORQUÉ DE LA DEMANDA PARCIAL Y NO TOTAL

3.1. Que, se debe tener presente que, de acuerdo al Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización laboral D.S. 004-2017-TR, establezco que:

Artículo 14.- Materias impugnables El recurso de revisión tiene por finalidad la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-TR, y sus normas modificatorias. (subrayado es nuestro)

3.2. Que, en el presente caso, en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR signado como N° 292-2020-SUNAFIL/RE-AQP, se sanciona a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYÁ, por las siguientes infracciones administrativas LABORALES:

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS INFRINGIDAS	TIPIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
1	Seguridad y salud en el trabajo.	NO Acreditar la constitución del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo.	Ley N° 29783 (Artículos 20° y 31°) D.S. N° 005-2012-TR (ART. 30°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45° y 51°)	D.S. N° 010-2006-TR (ART. 27°) NÚMERO 24999 GRAVE	4	SI. 9751.00
2	LABOR INSPECTIVA	NO CUMPLIR CON LA MEDIDA INSPECTIVA DE REQUISISTO, NOTIFICADO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2020	LEY N° 28805 (ARTS. 3° Y 31°) D.S. N° 010-2006-TR (ARTS. 15°, 18° Y 20°)	D.S. N° 010-2006-TR (ART. 40°) NÚMERO 4079 MUY GRAVE	4	SI. 11,309.00
MONTO TOTAL						SI. 18,060.00

3.3. Que, en ese sentido, se debe tener que jurídicamente contra las sanciones MUY GRAVES, se interpone el RECURSO DE REVISIÓN ante el TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, y la resolución de dicho tribunal será la que pone fin al procedimiento administrativo.

3.4. Pero, respecto a las sanciones de carácter GRAVE, la resolución que pone fin al procedimiento administrativo es RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 25-2022-SUNAFIL/RE-AQP, de fecha 17/02/2022, por ende, debe interponerse el respectiva demanda contencioso administrativo, únicamente en contra de la siguiente sanción administrativa:

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS INFRINGIDAS	TIPIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA IMPUESTA
1	Seguridad y salud en el trabajo.	NO Acreditar la constitución del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo.	Ley N° 29783 (Artículos 20° y 31°) D.S. N° 005-2012-TR (ART. 30°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45° y 51°)	D.S. N° 010-2006-TR (ART. 27°) NÚMERO 24999 GRAVE	4	SI. 9751.00

Nota. Demanda extraída del expediente judicial No. 01892-2022-0-0401-JR-LA-03.

Tal como se desprende de las demandas contencioso administrativas previamente señaladas, si bien en la etapa sancionadora se determinó la comisión de faltas leves y/o graves y muy graves por parte de sujeto inspeccionado, la demanda interpuesta ante el Poder Judicial únicamente se interpone para cuestionar las “faltas leves y/o graves”, en la medida que la falta “muy grave” aún se encuentra pendiente de causar estado, en tanto el TFL aún no emitió la resolución que resuelve el recurso excepcional de revisión que se interpuso para estas últimas infracciones.

Con ello, se puede evidenciar la problemática planteada en la presente investigación, al demostrarse que el sujeto fiscalizado debe interponer dos demandas contencioso administrativas ante el Poder Judicial, debido a ¹³ que el agotamiento de la vía administrativa ⁵ para las faltas leves, graves y muy graves se configura en momentos distintos.

(vi) Escritos de demandas de los expedientes 2190-2022-0-0401-JR-LA-06 y 04107-2023-0-0401-JR-LA-06

Respecto al expediente No. 2190-2022-0-0401-JR-LA-06 (Falta Grave):

Ahora bien, se procede a exponer un claro ejemplo de duplicidad de demandas, en el cual el mismo sujeto inspeccionado (Asociación Cultural Educativa Mendel), tuvo que interponer una primera demanda asignada al expediente No. 2190-2022 que versa únicamente sobre la falta grave y posteriormente tuvo que interponer una segunda demanda bajo el expediente No. 4107-2023 para cuestionar la falta muy grave.

Es así que, del expediente No. 2190-2022-0-0401-JR-LA-06 se desprende ³ la interposición de la demanda contencioso administrativa por parte de la Asociación Cultural Educativa Mendel (en adelante, “Academia Mendel”) en contra de SUNAFIL, ³ a fin de que se declare la nulidad ² de la Resolución de Sub Intendencia No. 640-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP y la Resolución de Intendencia No. 052-2022-SUNAFIL/IRE-AQP, tal como se desprende de las siguientes imágenes:

Figura 10: Demanda Parcial de Nulidad No. 6

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 1, del D.S. 011-2019-JUS interpongo demanda contencioso administrativa solicitando se declare la **NULIDAD** de las resoluciones:

- Resolución de Sub Intendencia N° 640-2021-SUNAFIL/RE-SIRE-AQP del 09 de noviembre del 2021 notificada el 11 de noviembre del 2021, en el extremo **que sancionó** a la Asociación Cultural Educativa Mendel por haber incurrido en una **infracción grave** en materia de relaciones laborales, por no entregar boletas de pago de remuneraciones con los montos correctos, en perjuicio de un trabajador, infracción tipificada en el numeral 24.3 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección.
- Resolución de Intendencia N° 052-2022-SUNAFIL/RE-AQP del 16 de febrero del 2022, notificada el 18 de febrero del 2022, en el extremo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cultural Educativa Mendel y confirmar la Resolución de Sub Intendencia N° 640-2021-SUNAFIL/RE-SIRE-AQP que sancionó a la Asociación Cultural Educativa Mendel por haber incurrido en una **infracción grave** en materia de relaciones laborales, por no entregar boletas de pago de remuneraciones con los montos correctos, en perjuicio de un trabajador, infracción tipificada en el numeral 24.3 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección.

En consecuencia, se declare la nulidad de las resoluciones en el extremo **que sancionó** a la Asociación Cultural Educativa Mendel por haber incurrido en una **infracción grave** en materia de relaciones laborales, por no entregar boletas de pago de remuneraciones con los montos correctos, en perjuicio de un trabajador, infracción tipificada en el numeral 24.3 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección, y se deje sin efecto la sanción impuesta por no haberse cometido ninguna infracción.

Nota. Demanda extraída del expediente judicial No. 2190-2022-0-0401-JR-LA-06.

Tal como ha sido mencionado, en el presente PAS se estableció la comisión de una pluralidad de infracciones (faltas graves y muy graves); sin embargo, esta primera demanda establece que únicamente se cuestiona por medio de la misma la falta “grave”, debido a que para la falta “muy grave” se ha interpuesto recurso de revisión, el cual a la fecha no ha sido dilucidado por el TFL:

Figura 11: Fundamentos de la Demanda Parcial de Nulidad No. 6



24. Como se tiene ya dicho, se sanciona a MENDEL por dos infracciones, una **grave** y otra **muy grave** que son las detalladas en el cuadro N° 2 del numeral 20 de la presente.

25. Conforme al Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral aprobado mediante el D.S. 004-2017-TR, solo procede el recurso de revisión en contra de las sanciones a las infracciones muy graves, por ello, las infracciones leves y graves no se recurren a través del recurso de revisión, pues la vía administrativa queda agotada con la emisión de la resolución de segunda instancia.

26. En el caso que nos ocupa, se ha interpuesto el recurso de revisión en contra de la sanción por la infracción **muy grave** a la labor inspectiva, y se interpone la presente demanda impugnando las resoluciones en cuestión por la sanción a la **infracción grave** en materia de relaciones laborales de no entregar boletas de pago con los montos correctos al trabajador Alberto Gabriel Talavera Montalvo.

Nota. Fundamentos extraídos de la demanda del expediente judicial No. 2190-2022-0-0401-JR-LA-06.

Posteriormente, la Academia Mendel en el expediente No. 04107-2023-0-0401-JR-LA-06, interpuso una segunda demanda contencioso administrativa en contra de SUNAFIL y el TFL, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia No.052-2022-SUNAFIL/IRE-AQP y en consecuencia se deje sin efecto la sanción impuesta por la comisión de la infracción “muy grave”, tal como se puede visualizar a continuación:

Figura 12: Demanda Parcial de Nulidad No. 7



24. Como se tiene ya dicha, se sanciona a MENDEL por dos infracciones, una grave y otra muy grave que son las detalladas en el cuadro N° 2 del numeral 20 de la presente.

25. Conforme al Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral aprobado mediante el D.S. 004-2017-TR, solo procede el recurso de revisión en contra de las sanciones a las infracciones muy graves, por ello, las infracciones leves y graves no se recurren a través del recurso de revisión, pues la vía administrativa queda agotada con la emisión de la resolución de segunda instancia.

26. En el caso que nos ocupa, se ha interpuesto el recurso de revisión en contra de la sanción por la infracción muy grave a la labor inspectiva, y se interpone la presente demanda impugnando las resoluciones en cuestión por la sanción a la infracción grave en materia de relaciones laborales de no entregar boletas de pago con los montos correctos al trabajador Alberto Gabriel Talavera Montaño.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

27. Habiéndose agotado la vía administrativa respecto de la infracción grave en materia de relaciones laborales, es que se interpuso la demanda contencioso administrativa ante el Sexto Juzgado de Trabajo de Arequipa, se tramitó bajo el expediente N° 02190-2022-0-0401-JR-LA-06, donde se ha expedido la Sentencia N° 399-2022-6JET que ha fallado en el siguiente sentido:

FALLO: Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por ASOCIACIÓN CULTURAL EDUCATIVA MENDEL, en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, INTENDENCIA REGIONAL DE AREQUIPA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, con citación de su Procurador Público; en consecuencia, **DECLARO:** La NULIDAD de la Resolución de Sub Intendencia N° 640-2021-SUNAFIL/IRE-AQP y de la Resolución de Intendencia N° 052-2022-SUNAFIL/IRE-AQP y en consecuencia se deja sin efecto la sanción impuesta a la parte demandante contenida en dichas resoluciones. Sin costas ni costos.-----

ORDENO: Que la presente resolución sea notificada también de forma electrónica, sin perjuicio de la notificación por cédula que corresponde hacerse conforme a ley, ello en cumplimiento del artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 000014-2021-P-CE-PJ, emitida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, vigente desde el 15 de febrero del presente año.-----

Y por esta mi sentencia, así lo proclamo, mando y fijo en la Sala de mi Despacho del Sexto Juzgado de Trabajo con especialidad en lo Contencioso administrativo de Arequipa. Tómesese razón y hágase saber.-

Nota. Demanda extraída del expediente judicial No. 04107-2023-0-0401-JR-LA-06.

De la imagen se observa que esta es la segunda demanda contencioso administrativa que interpuso la Academia Mendel ante el Poder Judicial para cuestionar la decisión del TFL respecto a la comisión de la falta “muy grave”, en tanto, previamente interpuso una demanda ante el Poder Judicial a fin de cuestionar la falta “grave”, ambas interpuestas en el marco de un mismo PAS. Lo expuesto demuestra el problema planteado en la presente investigación, en donde se ha materializado la interposición de dos demandas por parte de un mismo sujeto

inspeccionado para cuestionar las infracciones que se imputaron en un mismo PAS seguido ante SUNAFIL.

(vii) Escrito de demanda del Expediente 00537-2024-0-0401-JR-LA-06

Por otro lado, se adjunta la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Bhios Laboratorios S.R.L. (en adelante, “Bhios”) en contra de SUNAFIL, a fin de que se declare la nulidad del Informe Final de Instrucción No.130-2023-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN, la Resolución de Subintendencia No.693-2023-SUNAFIL/IRE-AQP y la Resolución de Intendencia No. 248-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, tal como se puede apreciar a continuación:

Figura 13: Demanda Parcial de Nulidad No. 8

L.- PETITORIO.- 1.1.- Interpongo DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA al amparo del artículo 4º Inc. 01 T.U.O de la ley 27584 en contra de Actos Administrativos consistentes en la imposición de Multas en contra de mi representada, con el objeto que se declare al amparo el artículo 5 del T.U.O de la ley 27584 la Nulidad de: * El Informe Final de Instrucción N° 130-2023-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN. * La Resolución N° 693-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, la misma que fue confirmada por: * La Resolución N° 248-2023-SUNAFIL/IRE-AQP. Esta última me fue notificada con fecha 31 de octubre del 2023, por lo que la demanda se interpone dentro del término legal, disponiendo en última instancia Administrativa: Resuelve IMPONER Dos multas a mi representada por los siguientes conceptos: A).- No haber acreditado la totalidad de los abonos efectuados por concepto de Compensación por tiempo de servicios – CTS, respecto del periodo mayo-octubre del 2021. Monto. S/. 7222.00 B).- No facilitar información y/o documentación que les fue solicitada a través del requerimiento de información válidamente notificada en la Casilla Electrónica con fecha 28 de enero del 2022. Monto S/. 24,012.00 Indicando la parte Resolutiva de la Resolución N° 693-2023-SUNAFIL/IRE-AQP PRIMERO: No acoger la sanción propuesta en la Imputación de Cargos N° 1010-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN, respecto de la materia referida a la entrega de las hojas de liquidaciones semestrales de la CTS, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Sancionar a BHIOS LABORATORIOS S.R.L., con RUC N° 20454048033, con una multa ascendente a la suma de S/ 43,332.00 (Cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos con 00/100 soles), por haber incurrido en la(s) infracción(es) descrita(s) en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. TERCERO: Exhortar a BHIOS LABORATORIOS S.R.L. cumpla con subsanar las infracciones administrativas objeto de sanción, según la naturaleza de éstas. Dejando expresa constancia que no es materia del presente proceso la MULTA MUY GRAVE impuesta en contra de mi representada por encontrarse la misma con Recurso de Revisión.
--

Nota. Demanda extraída del expediente judicial No.00537-2024-0-0401-JR-LA-06.

Como se desprende del último párrafo de la imagen adjunta, Bhios hace referencia en su escrito a que no es materia del presente proceso la falta “muy grave”, la cual está pendiente de ser resuelta por el TFL al haberse interpuesto el recurso de revisión el cual dará por agotada la vía administrativa únicamente para el caso de la falta “muy grave”.

Ello quiere decir que, una vez se resuelva el mencionado recurso en la vía administrativa, el demandante tendrá la posibilidad de cuestionar la decisión del TFL ante la vía judicial, para lo cual será necesario que se interponga una segunda acción contencioso administrativa, es decir, en la práctica se tendrán dos demandas referentes a un mismo PAS: la primera para cuestionar la falta “grave” y la segunda para cuestionar la falta “muy grave”, la cual a la fecha se encuentra pendiente de ser resuelta.

De los expedientes adjuntos, ha podido demostrarse que en la práctica de los juzgados laborales de Arequipa se presenta una “duplicidad” de acciones ante el Poder Judicial sobre un mismo PAS, lo cual se genera como consecuencia de que las faltas “leves y graves” dan por agotada la vía administrativa con la expedición de la Resolución de Intendencia, mientras que para las faltas “muy graves” se tendrá por agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal que resuelve el recurso de revisión. Tal situación genera - como ha podido corroborarse - que el sujeto inspeccionado vea vulnerado sus derechos, al tener la obligación de acudir en dos momentos distintos ante el órgano jurisdiccional, a fin de cuestionar faltas que fueron imputadas en el marco de un mismo procedimiento administrativo.

2. DUALIDAD DE PROCESOS

De lo expuesto anteriormente, se desprende comprobado que la parte demandante en los procesos de nulidad sobre actos administrativos emitidos por SUNAFIL, deberá interponer hasta dos demandas, dependiendo el tiempo transcurrido entre la emisión de la resolución de Intendencia y la resolución del TFL, y si este ha excedido el plazo de caducidad de tres (3) meses previstos en la norma.

Así, de la base de datos analizada se aprecia el siguiente ejemplo graficado en el siguiente cuadro:

Tabla 8: Comparación de expedientes judiciales No.1

Tabla Comparativa de Expedientes No. 1		
Expedientes Judiciales	No. 02190-2022-0-0401-JR-LA-06	No. 04107-2023-0-0401-JR-LA-06
Juzgado	Sexto Juzgado de Trabajo	Sexto Juzgado de Trabajo
Demandante	Asociación Cultural Educativa Mendel	Asociación Cultural Educativa Mendel
Demandado	SUNAFIL	SUNAFIL
Petitorio	Se declare la NULIDAD de las resoluciones: Resolución de Sub Intendencia No. 640-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP del 09 de noviembre del 2021, en el extremo que sancionó a la Asociación Cultural Educativa Mendel por haber incurrido en una infracción grave en materia de relaciones laborales, por no entregar boletas de pago de remuneraciones con los montos correctos, en perjuicio de un trabajador, infracción tipificada en el numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección. Resolución de Intendencia No. 052-2022-SUNAFIL/IRE-AQP del 16 de febrero del 2022, en el extremo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cultural Educativa Mendel y confirmar la Resolución de Sub Intendencia No. 640-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP que sancionó a la Asociación Cultural Educativa Mendel por haber incurrido en una infracción grave en materia de relaciones laborales, por no entregar boletas de pago de remuneraciones con los montos correctos, en perjuicio de un trabajador, infracción tipificada en el numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección.	Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 448-2023-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP del 15 de mayo del 2023 que declara infundado el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución de Intendencia No. 052-2022-SUNAFIL/IRE-AQP del 16 de febrero del 2022. En consecuencia, se deje sin efecto la sanción por la infracción muy grave por no cumplir la medida inspectiva de requerimiento notificada el 27 de noviembre del 2020, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección.

Expediente Administrativo Sancionador	Ambas demandas cuestionan los actos administrativos emitidos en el marco del Expediente Administrativo Sancionador No. 123-2021-SUNAFIL/IRE-AQP	
Faltas Impugnadas	Grave	Muy Grave
Tipificación de la Infracción	El artículo 24 del Decreto Supremo No. 019-2006-TR, dispone: “ <i>Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: ... 24.3 El incumplimiento de las siguientes obligaciones en materia de boletas de pago y hojas de liquidación: consignar datos distintos a los registrados en las planillas de pago o registros que las sustituyan, registros de trabajadores y prestadores de servicios, incluir datos falsos o que no correspondan a la realidad</i> ”.	No cumplir la medida inspectiva de requerimiento notificada el 27 de noviembre del 2020, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección.
Resolución que agota la vía Administrativa	Resolución de Intendencia No. 052-2022-SUNAFIL/IRE-AQP del 16 de febrero del 2022	Resolución del TFL No. 448-2023-SUNAFIL/IRE-SIRE-AQP del 15 de mayo del 2023
Fecha de interposición de demanda	16 de mayo del 2022	17 de agosto del 2023
Sentencia Judicial	Sentencia No. 399 –2022-6JET	Sentencia No. 445-2023-6JET
Fallo	Fundada	Fundada

De la data expuesta en la tabla se evidencia que los dos expedientes administrativos que versan sobre nulidad de acto administrativo, recaen en el mismo juzgado (Sexto Juzgado de Trabajo) cuyas demandas fueron ingresadas en dos momentos distintos: El 16 de mayo del 2022 respecto a la nulidad de las resoluciones que versan sobre la imposición de la falta “grave” y, quince (15) meses después, con fecha 17 de agosto del 2023, se interpone la segunda demanda de nulidad en contra de las resoluciones que versan sobre la falta “muy grave”.

En ese sentido, se deduce que el Sexto Juzgado de Trabajo, tuvo la imperiosa necesidad de revisar el expediente administrativo sancionador No. 123-2021-SUNAFIL/IRE-AQP en dos oportunidades distintas, ya que en ambos expedientes se ha emitido sentencia de primera instancia, con lo que se ha ejercido la labor jurisdiccional de emisión y motivación de sentencias

judiciales respecto a las mismas partes, mismo expediente sancionador y misma Labor Inspectiva.

Del mismo modo, se aprecia como segundo ejemplo, la emisión de dos demandas que dan origen a dos expedientes judiciales que versan sobre el cuestionamiento a un mismo PAS, conforme se muestra a continuación:

Tabla 9: Comparación de expedientes judiciales No.2

Tabla Comparativa de Expedientes No. 2		
Expedientes Judiciales	No. 01892-2022-0-0401-JR-LA-03	No. 04996-2022-0-0401-JR-LA-11
Juzgado	Tercero Juzgado de Trabajo	Undécimo Juzgado de Trabajo
Demandante	Municipalidad Distrital de Tiabaya	Municipalidad Distrital de Tiabaya
Demandado	Intendencia Regional de SUNAFIL	Tribunal de Fiscalización Laboral
Petitorio	Se declare la nulidad parcial de: - Resolución de Sub Intendencia No. 496-2021- SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de fecha 07 de octubre del 2021 - Resolución de Intendencia No. 25-2022-SUNAFIL/IREAQP, da fecha 17 de febrero del 2022 Por las causales de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias de la Ley No. 27444, artículo 10 inciso 1 y además no cumple con los Requisitos de Validez, establecidos en la Ley 27444, artículo 3 incisos 1,3 y 5. con la consecuencia jurídica que se declare nula la Resolución antes mencionada, y se deje sin efecto, únicamente la sanción grave y su respectiva multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Tiabaya, la cual está contenida en el Expediente Administrativo Sancionador No. 005-2021-SUNAFIL/IRE-AQP.	Se declare la nulidad parcial de: - Resolución de Sub Intendencia No. 496-2021- SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de fecha 07 de octubre del 2021 - Resolución de Intendencia No. 25-2022-SUNAFIL/IREAQP, da fecha 17 de febrero del 2022 - Resolución No. 936-2022-SUNAFIL/TFL-PRIMERA SALA, de fecha 10 de octubre del 2022, que declaro infundado el recurso de revisión. Por las causales de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias de la Ley No. 27444, artículo 10 inciso 1 y además no cumple con los Requisitos de Validez, establecidos en la Ley 27444, artículo 3 incisos 1,3 y 5, con la consecuencia jurídica que se declare nula la Resolución antes mencionada, y se deje sin efecto, únicamente la sanción muy grave y su respectiva multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Tiabaya, la cual está contenida en el Expediente

		Administrativo Sancionador No. 005-2021-SUNAFIL/IRE-AQP.
Expediente Administrativo Sancionador	Ambas demandas cuestionan los actos administrativos emitidos en el marco del Expediente Administrativo Sancionador No. 005-2021-SUNAFIL/IRE-AQP	
Faltas Impugnadas	Grave	Muy Grave
Tipificación de la infracción	No acreditar la constitución del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, tipificada en el numeral 27.12 del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Inspección	No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento, notificado el 09 de diciembre de 2020, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección
Resolución que agota la vía Administrativa	Resolución de Intendencia No. 25-2022-SUNAFIL/IREAQP, da fecha 17 de febrero del 2022	Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral No. 936-2022-SUNAFIL/TFL-PRIMERA SALA, del 10 de octubre del 2022
Fecha de interposición de demanda	29 de abril del 2022	28 de octubre del 2022
Sentencia Judicial	Sentencia No. 290-2022-3JT	No Sentenciado – Suspendido
Fallo	Infundada en todos sus extremos	No sentenciado – Suspendido

En el presente ejemplo, podemos apreciar la interposición de dos demandas que versa sobre nulidad de actos administrativos emitidos dentro de un mismo expediente No. 005-2021-SUNAFIL/IRE-AQP.

Así, se aprecia la interposición de una primera demanda con fecha 29 de abril del 2022 respecto a la nulidad de la Resolución de Intendencia No. 25-2022-SUNAFIL/IREAQP, que agota la vía administrativa respecto a la infracción “grave” y, cinco (5) meses después se interpone una segunda demanda en contra de las Resoluciones que versan sobre el extremo referido a la infracción “muy grave”.

En el presente ejemplo, se aprecia que una de las demandas recae en el Tercer Juzgado de Trabajo, el cual declara infundada la demanda en todos sus extremos, mientras que el segundo proceso respecto a la infracción “muy grave” de competencia del Undécimo Juzgado de Trabajo, fue suspendido mediante Resolución No. 5 de fecha 17 de mayo del 2023, mediante

la cual suspende el proceso judicial No. 04996-2022-0-0401-JR-LA-11 hasta que se resuelva de forma definitiva el Expediente Judicial No. 01892-2022-0-0401-JR-LA-03, en el cual se analizan las faltas “graves”.

En ese sentido, corresponde analizar el contenido de la resolución de suspensión emitida por el Undécimo Juzgado de Trabajo, toda vez que esta reconoce la existencia de un problema procesal y sustantivo respecto de la nulidad de los actos administrativos impugnados, ello al evaluar la misma actuación administrativa en distintos juzgados, por lo que, señala:

Figura 14: Resolución de suspensión

11º JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 04996-2022-0-0401-JR-LA-11
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
JUEZ : CARHUAPOMA GRANDA EDGARD JESUS
ESPECIALISTA : GOMEZ CAMPOS EWART JOHANN
DEMANDADO : TRIBUNAL DE FISCALIZACION LABORAL DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL
INTENDENCIA REGIONAL DE AREQUIPA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL
PROCURADOR PUBLICO DE SUNAFIL
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA

RESOLUCIÓN NÚMERO 5
Arequipa, dos mil veintitrés.
Mayo, diecisiete.

Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. **CUARTO:** Estando a lo señalado precedentemente y siendo que en el proceso tramitado en el Tercer Juzgado de Trabajo seguido entre las mismas partes que el presente proceso, se han impugnado actuaciones administrativas que están estrechamente relacionadas con las impugnadas en el presente proceso al haber sido expedidas en el marco del mismo procedimiento administrativo sancionador, y considerándose de la misma forma que en ambos procesos se vienen discutiendo alegaciones sobre afectación al debido proceso, tales como la nulidad del procedimiento por deficiencia en la notificación y la existencia de un indebido concurso de infracciones que, en caso de ser estimadas, podrían ocasionar la declaración de nulidad de todo el procedimiento inspectivo, por lo que el pronunciamiento sobre las mismas incidiría de modo directo en el que se emita en el presente proceso contencioso administrativo, debe suspenderse el presente proceso hasta que el otro proceso sea resuelto en forma definitiva, a efecto de evitar resoluciones contradictorias. **QUINTO:** En consecuencia a efecto de resolver el presente proceso, el Juzgado considera que el proceso judicial 01892-2022-0-0401-JR-LA-03, tramitado en el Tercer Juzgado de Trabajo debe ser resuelto en forma definitiva para crear mejor convicción en autos; por lo que, **RESUELVO: SUSPENDER EL TRAMITE DEL PRESENTE PROCESO** hasta la conclusión definitiva del proceso judicial N° 01892-2022-0-0401-JR-LA-03, debiendo comunicar las partes al Juzgado una vez quede ejecutado el mismo, *dejándose por ahora sin efecto el llamado de autos a despacho para sentenciar. Tómesese razón y hágase saber.*

Nota. Resolución No. 5 extraída del expediente judicial No. 04996-2022-0-0401-JR-LA-11.

En ese sentido, se aprecia que el juzgado ha reconocido la existencia de una problemática jurídica en cuanto a la presencia de dos procesos en los cuales se analiza la misma actuación administrativa. Asimismo, el Undécimo Juzgado de Trabajo advierte la posibilidad de recaer en “juicios o criterios contradictorios” si es que se sigue con el proceso materia de su competencia, por lo que, concluye que su juzgado se encuentra supeditado a lo que resuelva el Tercer Juzgado de Trabajo respecto a las faltas “graves”, toda vez que el pronunciamiento de fondo de este, puede influir en la declaratoria ¹⁷ de nulidad o no de la actuación administrativa ¹⁷ que también es materia de análisis del Undécimo Juzgado de Trabajo.

Dicha problemática evidenciada y probada, demuestra una dilación innecesaria en perjuicio de la celeridad procesal a favor del demandante, así como la vulneración al principio de concentración procesal, toda vez que, el undécimo juzgado se encuentra supeditado a lo que resuelva el tercer juzgado de trabajo, no pudiéndose analizar toda la actuación administrativa en un mismo momento, ya que no cabe la figura de la acumulación. Por último, es evidente una ⁸ afectación al principio de economía procesal en relación a los costos en los que tiene que incurrir el demandante para el sostenimiento de dos procesos judiciales que versan sobre una misma actuación administrativa, así como los costos en los que puede incurrir el juzgado al tener que analizar el mismo expediente administrativo en dos momentos distintos y en dos juzgados diferentes, lo que demanda una doble actuación y participación por parte del personal jurisdiccional, aumentando la carga procesal ya existente.

3. CONEXIDAD ENTRE LAS INFRACCIONES

⁷ El Régimen de Infracciones y Sanciones Laborales se encuentra tipificado en la Ley No. 28806 - Ley General de Inspección al Trabajo (2006) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 019-2006-TR (2006).

³¹ De este modo la Ley General de Inspección al Trabajo (en adelante, “LGIT”) ³¹ establece cuatro tipos de infracciones laborales que pueden imponerse a los sujetos fiscalizados en el marco de una inspección de trabajo, las cuales se detallan a continuación:

- 1) ¹ Infracciones en materia de Relaciones Laborales (artículo 33 de a LGIT)
- 2) Infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 34 de a LGIT)
- 3) Infracciones en materia de Seguridad Social (artículo 35 de a LGIT)
- 4) Infracciones a la Labor Inspectiva (artículo 36 de a LGIT)

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Inspección al Trabajo (en adelante, “RLGIT”) de manera adicional a las infracciones tipificadas en la Ley, establece cinco tipos de infracciones. De tal manera, las infracciones tipificadas en el RLGIT son las siguientes:

- 1) Infracciones en materia de Relaciones Laborales (artículo 23 al 25 de la RLGIT)
- 2) Infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 26 al 28 de la RLGIT)
- 3) Infracciones en materia de Empleo y Colocación (artículo 29 al 31 de la RLGIT)
- 4) Infracciones en materia de Intermediación y Tercerización Laboral (artículo 32 al 34 de la RLGIT)
- 5) Infracciones de las Empresas Usuarias (artículo 35 al 37 de la RLGIT)
- 6) Infracciones en materia de Promoción y Formación para el Trabajo (artículo 38 al 40 de la RLGIT)
- 7) Infracciones en materia de Contratación de Trabajadores Extranjeros (artículo 41 al 43 de la RLGIT)
- 8) Infracciones en materia de Seguridad Social (artículo 44, 44-A y 44-B de la RLGIT)
- 9) Infracciones a la Labor Inspectiva (artículo 45 al 46 de la RLGIT)

De este modo, el Reglamento clasifica los tipos de infracciones por su complejidad, en tres niveles: leves, graves y muy grave. Sin embargo, en el caso de las infracciones a la Labor Inspectiva, estas solo se clasifican en dos niveles, como infracciones graves o muy graves, no estableciéndose supuestos que configuren infracciones leves.

Es así que, de la práctica laboral se desprende que en el marco de una misma Labor Inspectiva y posterior PAS, las infracciones que se impongan pueden ser de diversos tipos y niveles; por ejemplo, podría darse infracciones en materia de Relaciones Laborales o Seguridad y Salud en el Trabajo y a su vez infracciones en materia de la Labor Inspectiva.

Ahora bien, en relación a la presente investigación, al desarrollarse la Labor Inspectiva y el PAS se establece, en la mayoría casos, la existencia de una pluralidad de infracciones, es decir, se determina la responsabilidad del sujeto inspeccionado respecto a faltas leves, graves y muy graves, toda vez que, en el desarrollo de las investigaciones llevadas a cabo por SUNAFIL, se emiten actos de la Administración, tales como Requerimientos de Información o de modificación, frente a cuyo incumplimiento por parte del sujeto inspeccionado, configuraría nuevas infracciones laborales, pero esta vez, en el marco de la Labor Inspectiva.

No obstante, ello no significa, la intención del sujeto inspeccionado de incumplir con las medidas impuestas por SUNAFIL, sino que, dada la conexidad que existe entre las medidas de Requerimiento de la Labor Inspectiva y las infracciones previstas en el artículo 33 de la LGIT (2006), el sujeto inspeccionado no dará cumplimiento a las mismas si es que alega no tener la obligación de cumplir con alguno de las obligaciones establecidas en el referido artículo; por lo que, en las instancias impugnativas - y de ser el caso, en la instancia judicial- se determinará si el sujeto inspeccionado cometió la infracción de carácter grave en tanto no cumplió con la normativa laboral, o si en todo caso no se encontraba en la obligación de hacerlo, careciendo de sustento la Medida Inspectiva de Requerimiento y por ende la infracción en materia de la Labor Inspectiva.

La mencionada conexidad entre las infracciones de la Labor Inspectiva con infracciones de otras materias reguladas en la Ley y el Reglamento, pueden apreciarse en el siguiente ejemplo:

Dentro del Expediente Judicial No. 05810-2024-0-0401-JR-LA-11, extraído de nuestra base de datos para la presente investigación, se desprende el expediente administrativo sancionador No. 278-2021-SUNAFIL/IRE-AQP y la Orden de Inspección No. 3667-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, mediante la cual se investiga a la empresa Facilidades Portuarias SAC por presuntamente incurrir en la infracción “muy grave” en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, por no instaurar un “Plan para la Vigilancia Prevención y Control Covid 19” en su centro de trabajo de Tipo 5, el cual corresponde a empresas que tengan más de 100 trabajadores.

Sin embargo, la empresa investigada alega no cometer la mencionada infracción, toda vez que, no cumple con el requisito de la cantidad mínima de 100 trabajadores para ser catalogada como empresa de Tipo 5. Frente a ello, SUNAFIL en el marco de la inspección laboral, emitió una Medida Inspectiva de Requerimiento (en adelante, “MIR”) de fecha 15 de febrero del 2021, mediante la cual se le requiere a la empresa portuaria actualizar su “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de Covid 19 al Tipo 5”.

Al respecto, la empresa inspeccionada alega que al no contar con el número de trabajadores para ser catalogada como empresa de Tipo 5, no se encontraría en la obligación de cumplir con la MIR, pese a ello, la autoridad de trabajo frente a dicho incumplimiento de la MIR procede a imputar a la empresa la comisión de una nueva infracción calificada como “muy grave” en materia de la Labor Inspectiva, la cual se encuentra tipificada en el artículo 46.7 del RGLIT (2006), que señala: “No cumplir oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas

en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo”.

Lo expuesto puede corroborarse de la Resolución de Subintendencia No. 611-2022-SUNAFIL-IRE/SISA-AQP que se muestra a continuación:

Figura 15: Resolución de Subintendencia No. 611-2022-SUNAFIL-IRE/SISA-AQP

PERÚ Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral Intendencia Regional de Arequipa

RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 611-2022-SUNAFIL-IRE-SISA-AQP

EXPEDIENTE N° : 278-2021-SUNAFIL/IRE-AQP
 PROCEDENCIA : AREQUIPA
 ADMINISTRADO : FACILIDAD PORTUARIA S.A.C.
 RUC N° : 20311765222
 MATERIA : SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y LABOR INSPECTIVA
 SUMILLA : Se sanciona a FACILIDAD PORTUARIA S.A.C., con una multa ascendente a la suma total de 5/96,844.00 (Noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro con 00/100 soles), por haber incurrido en una (1) infracción de seguridad y salud en el trabajo y una (1) infracción a la labor inspectiva.

Arequipa, 28 de septiembre del 2022

Nota. Resolución de subintendencia No. 611-2022-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP extraída del expediente administrativo No. 278-2021-SUNAFIL/IRE-AQP.

Como se desprende, observamos que en el marco de una Labor Inspectiva, se imputa inicialmente la comisión de una infracción grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y como consecuencia del incumplimiento de un acto de la Administración como es la MIR, se imputa una nueva infracción, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 10: Ejemplo de pluralidad de infracciones

No.	Materia	Tipificación	Infracción
1	No considerar en el plan para Vigilancia, Prevención y Control Covid 19 de su centro de trabajo como Tipo 5	D.S. No. 019-2016-TR (Art. 27 numeral 27.7)	Grave
2	No cumplir en su totalidad con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 15 de febrero del 2021	D.S. No. 019-2006-TR (Art. 46 numeral 46.7)	Muy Grave

Por lo tanto, del ejemplo planteado se desprende que dentro de la Labor Inspectiva y posterior PAS, se ha constituido una pluralidad de infracciones de nivel grave y muy grave, que se

encuentran estrechamente relacionadas entre sí, en tanto que ambas dependen de la existencia de un supuesto de hecho, el cual se basa en cumplir los requisitos para ser una empresa de Tipo 5, es decir, tener más de 100 trabajadores. Frente a lo cual, en caso de acreditarse la inexistencia de dicho supuesto de hecho, no se habría cometido la infracción grave y del mismo modo, no se podría haber exigido cumplir a la empresa con una obligación que no ostentaba (como es implementar un “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de Covid 19 al Tipo 5”), dejando sin efecto la infracción muy grave consistente en el incumplimiento de la MIR, ello al existir una conexidad entre ambas infracciones.

Por último, en relación a la problemática planteada en la presente investigación, se concluye lo siguiente:

- La falta grave agota la vía administrativa con la Resolución de Intendencia, facultando al administrado a presentar su demanda dentro del plazo de tres (3) meses posteriores a la notificación de la resolución antes señalada.
- La falta muy grave agotará la vía administrativa con la resolución del TFL que resuelve el recurso de revisión, facultando al administrado presentar su demanda dentro del plazo de tres (3) meses posteriores a la notificación de la resolución antes señalada.
- En caso el juzgado desestime la comisión de la infracción grave, la infracción muy Grave deberá ser desestimada de igual manera, toda vez que ambas, guardan una relación/conexidad estrecha en relación con el supuesto de hecho consistente en el presente caso (tipo de empresa).
- El juzgado que evalúe la segunda demanda en relación a la infracción muy grave se encuentra supeditado a lo resuelto en el juzgado que conoció la falta grave, ello con la finalidad de evitar juicios contradictorios.

4. ENTREVISTAS A PERSONAL JURISDICCIONAL, ABOGADOS Y PERSONAL DE SUNAFIL

En el presente acápite se analizarán los resultados obtenidos a partir de las entrevistas efectuadas, las cuales fueron realizadas a jueces, asistente de vocal, procuradores públicos y abogados especialistas en la materia laboral.

De tal manera antes de efectuar un análisis de las respuestas obtenidas de las entrevistas, en el siguiente cuadro se procede a detallar a los entrevistados:

Tabla 11: Detalle de entrevistados

Item	Nombre y Apellido	Cargo	Centro de Trabajo
Entrevistado No. 1	Dr. Edgar Jesús Cahuapoma Granda	Juez Titular del Undécimo Juzgado de Trabajo	Corte Superior de Justicia de Arequipa
Entrevistado No. 2	Dr. Julio Antonio Sarayasi Alejo	Procurador Público	Municipal de Tiabaya
Entrevistado No. 3	Dra. Aracely Isabel Ramos Choque	Asistente de Vocal de la Sala Laboral (Antes Jueza Supernumeraria del Décimo y Undécimo Juzgado de Trabajo)	Corte Superior de Justicia de Arequipa
Entrevistado No. 4	Dr. Renzo Fabricio Robles Machaca	Abogado Laboralista	Corporación Rico
Entrevistado No. 5	Dr. Miguel Angel Málaga Rodríguez	Inspector de Trabajo	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
Entrevistado No. 6	Dra. Mirian Katherine Vargas Chávez	Jueza Titular del Décimo Juzgado de Trabajo	Corte Superior de Justicia de Arequipa

Asimismo, las preguntas que se efectuaron a los Entrevistados detallados en la Tabla 11, fueron las siguientes:

Tabla 12: Guía de entrevistas

Item	Pregunta
1	Dado que la normativa vigente, prevé dos momentos distintos para el agotamiento de la vía administrativa en los procedimientos seguidos por SUNAFIL: uno para las faltas leves y graves con la emisión de la resolución de intendencia; y otro para las faltas muy graves, con la emisión de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral que resuelve el recurso de revisión. ¿Considera usted que este hecho genera o pudiese generar la interposición innecesaria de dos procesos judiciales por un mismo procedimiento administrativo?
2	¿En su opinión, considera que el agotamiento de la vía administrativa en dos momentos distintos (uno para faltas leves y graves y otro para faltas muy graves), genera algún perjuicio en la celeridad de un proceso judicial?
3	¿Qué consecuencias considera usted podrían generarse en el caso de que un juzgado laboral conozca la nulidad de faltas leves y graves sobrevinientes de un procedimiento administrativo sancionador y otro juzgado conozca la nulidad de las faltas muy graves interpuestas del mismo PAS?

4	Si el proceso de nulidad de faltas leves y graves recae en un juzgado, y el proceso de nulidad para faltas muy graves del mismo PAS recae en otro, ¿Considera usted que la decisión del último juzgado en resolver, se encuentra supeditada a la sentencia ya emitida por otro órgano jurisdiccional?
5	Tomando en cuenta la problemática planteada ¿Considera que podría ser una solución, la suspensión del plazo de caducidad para la interposición de una ACA respecto a las faltas leves y graves, a fin de que exista un solo momento para el agotamiento de la vía administrativa, siendo este la emisión de la Resolución que resuelve el recurso de revisión?
6	Por último ¿Usted considera que los mencionados hechos, vulneran los principios de celeridad, concentración y economía procesal de aplicación al proceso contencioso administrativo?

Seguidamente se procede a exponer y analizar la respuesta de cada uno de los Entrevistados:

Tabla 13: Respuestas Pregunta No. 1

Pregunta No. 1	
Dado que la normativa vigente, prevé dos momentos distintos para el agotamiento de la vía administrativa en los procedimientos seguidos por SUNAFIL: uno para las faltas leves y graves con la emisión de la Resolución de Intendencia; y otro para las faltas muy graves, con la emisión de la Resolución del TFL que resuelve el recurso de revisión. ¿Considera usted que este hecho genera o pudiese generar la interposición innecesaria de dos procesos judiciales por un mismo procedimiento administrativo?	
Entrevistado	Respuesta
Entrevistado No. 01	Sí, podría generarse la interposición de dos procesos judiciales en forma innecesaria, puesto que existen causales de nulidad que pueden alcanzar tanto a infracciones leyes y graves, como también muy graves. Entonces podríamos tener distintos procesos judiciales para determinar una causal de nulidad, por ejemplo, sobre afectación del debido procedimiento que pudiera afectar a todo el procedimiento administrativo sancionador.
Entrevistado No. 02	Debemos dejar en claro que, el recurso de revisión es para las faltas muy graves, ya que el Tribunal no se pronuncia sobre infracción leves y graves. Que efectivamente se genera dos procesos similares, porque los mismos parten de las mismas infracciones laborales. Pero si nos centramos en un caso específico, es que la SUNAFIL, siempre te sanciona por esta infracción contra la Labor Inspectiva, como, por ejemplo, cuando el sujeto inspeccionado no cumplió con la medida inspectivas de requerimiento. Sobre este tema, un caso concreto sería, por ejemplo, en el caso de un pago de Bonificación por riesgo de salud, la cual nunca fue establecida por una ley y requería que los Gobiernos Locales la ratifiquen mediante un convenio para que esta sea entregada a sus trabajadores, y en la práctica se desprende que la Municipalidad de Tiabaya nunca suscribió ningún convenio respecto al pago de dicha bonificación,

	por lo tanto, no estaría en la obligación de otorgarla. Sin embargo, la SUNAFIL sanciona a la Municipalidad por no cumplir con pagar dicha bonificación que constituye una infracción grave y además por no cumplir con la medida de requerimiento, lo cual constituye una infracción muy grave. En este supuesto, vía revisión se tendrá que argumentar que no era obligatorio para la entidad pagar la Bonificación y en el proceso judicial se discutirá lo mismo.
Entrevistado No. 03	Sí, además genera una sobrecarga procesal. Asimismo, respecto a que las demandas no se plantean en un mismo momento, ello podría desembocar fallos totalmente, inclusive existe un tema de afectación a la predictibilidad, en tanto a la forma en cómo se está planteando y la actuación de la propia autoridad administrativa que es SUNAFIL.
Entrevistado No. 04	Sí. El tema del agotamiento de la vía administrativa en sede de SUNAFIL, conforme con el Reglamento que regula al Tribunal de Fiscalización Laboral estableció determinadas facultades para el Tribunal, como, por ejemplo, que pueda revisar únicamente infracciones muy graves, como son infracciones a la Labor Inspectiva, a las medidas de requerimiento, infracciones en salud y seguridad en el trabajo, entre otras. No obstante, existe una discrepancia jurídica creada por la norma, en tanto que para las infracciones leves y graves se agota la vía administrativa con la Resolución de Intendencia, en tanto no hay forma de interponer un recurso impugnativo adicional a la apelación, pero para las infracciones muy graves aun podemos continuar con la vigencia del PAS a través del recurso de Revisión, lo cual en la práctica genera que el administrado por un tema de diligencia no espere a que termine este PAS, más aún si el Tribunal actualmente demora entre año, año y medio y hasta dos años en resolver un recurso de revisión. Ante ello, los abogados tenemos un deber de diligencia y aconsejamos a las empresas recurrir a la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo a penas se notifique la Resolución de segunda instancia para cuestionar las infracciones leyes y/o graves, sin perjuicio de que el trámite del PAS siga su curso de acuerdo al recurso de revisión contra la infracción muy grave. Lo expuesto genera en la realidad que primero tengamos un proceso judicial contra la infracción leve o grave y más adelante, después de un año, iniciemos otro proceso judicial para cuestionar la resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral. Considero que, este es un trámite innecesario, dado que a fin de cuentas, ambos procesos judiciales se van a tramitar sobre un mismo expediente administrativo, sobre los mismos actuados, sobre un mismo tema que fue materia de discusión en sede administrativa pero como ya dije, todo ello en dos momentos distintos, lo cual no tiene sentido.
Entrevistado No. 05	Considero que no, por cuanto como bien lo señalan, el agotamiento de la vía administrativa, como condición previa ineludible para ejercitar la acción contencioso

	administrativa, se da para cada resolución administrativa que impone sanción, en distintas instancias, cuando se imponen sanciones leves y graves solamente, se agota con la resolución de intendencia regional, no se puede interponer recurso administrativo de revisión, al contrario de la resolución que impone sanciones muy graves, que si se debe interponer el recurso de revisión para poder agotar la vía administrativa y luego impugnarla en la instancia competente por función y por territorio. Entonces, cada resolución impugnada va a generar un proceso judicial diferente, en diferentes órganos jurisdiccionales.
Entrevistado No. 06	Sí, por eso se dio el conflicto del vencimiento de los plazos de vencimiento judicial respecto a las faltas leves y graves y las muy graves. Porque no todos tendrían el mismo plazo de impugnación, también lo cierto es que no se puede concebir que un proceso sancionador se abra en dos, eso porque estamos hablando de un único proceso sancionador.

Análisis Propio:

De las entrevistas efectuadas, se desprende que en su mayoría los jueces, asistentes jurisdiccionales, abogados laboristas y procuradores públicos confirman la presencia de la problemática planteada, la cual versa sobre la necesidad del sujeto fiscalizado de interponer dos demandas contencioso administrativas que cuestionen las infracciones imputadas en un mismo PAS, lo cual, en la práctica resulta innecesario. Tal es así, que el Entrevistado No. 2 explica la materialización del problema planteado desde el desarrollo de su profesión como procurador público, indicando que en más de una oportunidad, ha ejercido la defensa de procedimientos donde se cuestiona el incumplimiento de un derecho laboral como falta grave y a su vez se cuestiona el incumplimiento de las MIR como faltas muy graves; ante lo cual, por el tiempo que demora resolver el recurso de revisión, se ha visto en la necesidad de interponer dos demandas ante el Poder Judicial, pese que los temas cuestionados se encontraban estrechamente vinculados.

Sin perjuicio de lo mencionado, resalta la opinión del Entrevistado No. 05, el cual discrepa que el tema formulado represente una problemática para el ordenamiento jurídico, toda vez que plantea que el agotamiento de la vía administrativa se da para cada una de las resoluciones emitidas por la autoridad de trabajo y no sobre la unidad del procedimiento sancionador, por lo que, la interposición de dos demandas no resultarían “innecesarias” sino que estas se interponen según el cumplimiento de las formalidades establecidas en la norma. Como se desprende, pese a no encontrarse de acuerdo, el inspector de SUNAFIL, expresa la existencia de la necesidad de interposición de dos demandas que versen sobre un mismo PAS, lo cual confirma el

problema estudiado en la presente investigación, el cual, según su opinión no debería generar ningún conflicto jurídico al basarse en el cumplimiento de la norma laboral.

Tabla 14: Respuestas Pregunta No. 2

Pregunta No. 2	
¿En su opinión, considera que el agotamiento de la vía administrativa en dos momentos distintos (uno para faltas leves y graves y otro para faltas muy graves), genera algún perjuicio en la celeridad de un proceso judicial?	
Entrevistado	Respuesta
Entrevistado No. 01	En la celeridad del proceso judicial no creo propiamente, porque el proceso judicial se inicia en un momento posterior al agotamiento de la vía administrativa, pero, si creo que pudiera inducir en confusión a los operadores de justicia, por cuanto no está de todo claro si la resolución que resuelve el recurso de apelación agota o no la vía administrativa, por lo menos, ello no se desprende de las resoluciones que hemos podido ver.
Entrevistado No. 02	Si, se duplica la demanda, claro está con diferente parte pasiva de la relación jurídica que origina el conflicto, pues en una será la SUNAFIL y en el otro proceso el TFL.
Entrevistado No. 03	Sí, porque sucede que cuando se plantea el proceso respecto a las faltas leves y graves el agotamiento de la vía administrativa se emite un primer pronunciamiento, y va a pasar un tiempo hasta que se resuelva el recurso de revisión para recién determinar y poder iniciar otro nuevo proceso por la falta muy grave.
Entrevistado No. 04	Sí, se puede verificar que genera un perjuicio al principio de celeridad, pero también tenemos otros principios en sede administrativa y judicial, como la economía procesal, la concentración procesal que también pueden verse afectados. Por ejemplo, si dentro del trámite del primer proceso judicial, en sede administrativa se emite una resolución de SUNAFIL que pueda cuestionar o contravenir lo que ya se inició en instancia judicial, o incluso se podría suspender el procedimiento administrativo. Como vemos, estamos ante una incertidumbre jurídica grande porque llegará el momento en que el proceso ante SUNAFIL pueda ser suspendido hasta que se resuelva el primer proceso judicial. Además, con ello se ve vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que una persona natural o jurídica que acude a un proceso judicial, va en busca de justicia que sea célere, urgente, rápida dentro de lo posible, teniendo en cuenta la carga del Poder Judicial que es de conocimiento público. Entonces, ante esta problemática tenemos un proceso judicial demora ante la incertidumbre de no saber si iniciar un segundo proceso judicial o que un proceso se suspenda por el inicio del otro. Todo ello, evidentemente afecta estos principios que garantizan que haya un debido proceso para los justiciables, como son las empresas como administrados.

Entrevistado No. 05	Para la celeridad de un proceso judicial no, pero si puede afectar ³ la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto exige el agotamiento de una tercera instancia administrativa restringiendo el derecho de acción, hasta agotar otra instancia más; la finalidad es la uniformidad de las actuaciones administrativas, pero como toda tercera instancia, se ha vuelto un cuello de botella que demora ⁹ el agotamiento de la vía administrativa.
Entrevistado No. 06	A la celeridad procesal visto que se va abrir dos procesos si, más que a la celeridad es a la economía pues el litigante tiene que aperturar doble proceso, al principio de celeridad no tanto, porque esos dos procesos podrían eventualmente acumularse en uno solo dependiendo del interés o pedido del litigante. Este problema lo veo como un tema de seguridad jurídica porque siempre cabe la posibilidad que se emitan fallos contradictorios, porque un juez puede opinar que la falta grave sea fundada, y el otro juez puede opinar que la falta muy grave que es conexa, generalmente son conexas las infracciones, sea infundada, pero es un único proceso sancionador, no puede haber dos fallos contradictorios.

Análisis Propio:

A este punto, señalar que la presente problemática afecta a la celeridad de un proceso judicial sería insuficiente para poder demostrar lo perjudicial que es la necesidad del sujeto inspeccionado de tener que interponer dos demandas de nulidad sobre infracciones que se interpongan en un mismo PAS, ya que, conforme lo han señalado los Entrevistados Nos. 1, 4 y 5, dicho problema se extiende a más de un principio y derecho, como son la economía procesal, ¹³ la seguridad jurídica, la predictibilidad de las resoluciones judiciales, entre otros.

Sin perjuicio de ello, se hace mención al principio de celeridad en relación a la excesiva carga procesal que genera la duplicidad de procesos, ya que a mayor carga para el juzgado tomará mayor tiempo el análisis de expedientes judiciales y por consiguiente la expedición de sentencias.

Tabla 15: Respuestas Pregunta No. 3

Pregunta No. 3	
¿Qué consecuencias considera usted podrían generarse en el caso de que un juzgado laboral conozca la nulidad de faltas leves y graves sobrevinientes de un procedimiento administrativo sancionador y otro juzgado conozca la nulidad de las faltas muy graves interpuestas del mismo PAS?	
Entrevistado	Respuesta
Entrevistado No. 01	Sí, podría generar pronunciamientos contradictorios, porque podría haber un órgano jurisdiccional que considera la existencia de determinada causal de nulidad y otro órgano jurisdiccional que pudiera considerar que no existe esta causal de nulidad. El derecho no es una ciencia exacta puede haber pronunciamientos contradictorios que muchas veces depende de criterios jurídicos y jurisprudenciales que pueden ser diversos.
Entrevistado No. 02	Si se generan dos procesos, porque la asignación de expedientes a los jueces es aleatoria. En estos casos, no se puede hablar de litispendencia, porque la pretensión y los sujetos procesales son diferentes.
Entrevistado No. 03	Sí, ello podría generar la emisión de pronunciamientos dispares. Es importante determinar si el pronunciamiento producto del recurso de revisión por el Tribunal de Fiscalización Laboral se dará cuando ya este iniciado el proceso judicial respecto a las sanciones leves y graves, es decir, el pronunciamiento podría tener un impacto inclusive en sede administrativa por las faltas que se estaban conociendo en sede judicial.
Entrevistado No. 04	La consecuencia es la inseguridad jurídica, ya que podemos llegar a extremos que se den pronunciamientos contradictorios sobre un mismo tema. Por ejemplo, en temas de seguridad y salud en el trabajo, muchas veces se sanciona infracciones muy graves, graves y leves por un mismo hecho, entonces podemos llegar a un extremo en que la primera consecuencia sea que el primer juzgado tenga un sentido sobre la infracción en seguridad y salud en el trabajo y el segundo juzgado tenga otra interpretación sobre el mismo contexto en el que se generaron estos incumplimientos. Entonces, se ve en la práctica que una empresa puede estar en un incumplimiento que puede ameritar diversas infracciones que son tipificadas de distinta manera, ello generaría, como consecuencia esa contradicción de los juzgados y que podría afectar las acciones procesales, incluso podrían darse nulidades, por un tema constitucional de debido proceso. En estos casos, como se garantiza la seguridad jurídica cuando un juzgado me dice una cosa y el otro juzgado tiene otra postura. Incluso, que pasaría si está en trámite la infracción muy grave en el Tribunal de Fiscalización Laboral y este advierte que hay vicios de nulidad en el PAS y retrotrae todo hasta el momento en que se produjo el vicio, pero la empresa ya interpuso el proceso contencioso administrativo para las

	faltas leves y graves ante el Poder Judicial. Con eso generamos una innecesaria atención del juzgado, que se suspenda el proceso judicial porque el procedimiento administrativo volvió a fojas 0, ello genera un caos judicial por el trámite de infracciones leves, graves y muy graves.
Entrevistado No. 05	Cada infracción administrativa y su sanción, dentro de la resolución de multa, es independiente y debe tener su propia fundamentación, por lo tanto, las pretensiones de nulidad de ellas son independientes una de otra, la leves y graves y aparte las muy graves, y se impugnan separadamente, entonces no es probable que exista una duplicidad de pretensiones nulificantes contra la misma multa.
Entrevistado No. 06	El problema es que si alguno de los jueces no tomo la previsión de suspender o acumular su proceso y deciden ambos continuar con los procesos existe grave riesgo que existan fallos contradictorios y eso perjudica la seguridad jurídica y la jurisprudencia.

Análisis Propio:

De la pregunta formulada, se desprende que las consecuencias que devienen de la necesidad del sujeto inspeccionado de interponer dos procesos de nulidad vinculados a un mismo PAS se evidencian en la expedición de pronunciamientos contradictorios, conforme lo han precisado los Entrevistados Nos. 1, 2, 3, 4 y 6, ya que la independencia judicial, que establece que se debe respetar el criterio de cada juzgado, imposibilita a los distintos despachos a supeditar su criterio al de otro en el que se esté discutiendo la misma materia.

Asimismo, existen posturas, como la del entrevistado No. 05 que sostienen que cada infracción es independiente sobre sí y por ende, cada una de ellas debe ser discutida de forma separada al ampararse en distinta motivación. Sin embargo, no mostramos nuestra conformidad con la opinión esbozada, ya que ello implicaría dividir el expediente administrativo sancionador y sería contrario a la postura de conexidad planteada en la presente investigación.

Tabla 16: Respuestas Pregunta No. 4

Pregunta No. 4	
Si el proceso de nulidad de faltas leves y graves recae en un juzgado, y el proceso de nulidad para faltas muy graves del mismo PAS recae en otro, ¿Considera usted que la decisión del último juzgado en resolver, se encuentra supeditada a la sentencia ya emitida por otro órgano jurisdiccional?	
Entrevistado	Respuesta
Entrevistado No. 01	Podría encontrarse supeditada porque eventualmente el primer proceso que empiece podría tener ya un pronunciamiento sobre alguna causal de nulidad que pudiera

	alcanzar también a las infracciones muy graves, el problema es que dadas las carencias en el sistema informático del Poder Judicial esto quedaría supeditado a que sea la propia parte la que informe la existencia de dos procesos para tratar de evitar estos pronunciamientos contradictorios. Me parece difícil y complicado que los juzgados puedan advertir la existencia de estos dos procesos probables que se haya iniciado.
Entrevistado No. 02	Dependiendo del tipo de infracción, en el caso en concreto así será.
Entrevistado No. 03	En realidad, hay un tema de independencia judicial, pero sí, tal vez este problema podría salvarse con un tema de acumulación. De tal modo, podrían acumularse los procesos y quien debería acumular el proceso debe ser el órgano que ha tomado conocimiento de forma primigenia, que sería el que está conociendo las sanciones leves y graves, de esa forma tal vez podría salvarse la situación que plantean.
Entrevistado No. 04	Va a depender de cada caso en concreto, pues hay diversas infracciones que pueden ser imputadas y sancionadas por SUNAFIL, a veces los cuestionamientos giran de distinta manera por la infracción leve y grave, y contra la muy grave existe otro cuestionamiento. De esta manera, si los criterios no coinciden se podría considerar que estaría supeditado el segundo proceso judicial a que termine el primer proceso judicial. No obstante, si en un PAS se cuestiona el debido procedimiento, ello se cuestionará lo mismo en el primer y segundo proceso judicial, pues es un mismo acto administrativo solo que el agotamiento se genera en dos oportunidades distintas. En estos casos, puede suceder que el segundo juzgado suspenda el proceso judicial mientras no concluya el trámite del primer proceso judicial porque se están discutiendo materias similares, pero ello depende de que se cuestiona en cada caso en concreto, ello genera una incertidumbre jurídica innecesaria y a la vez una inseguridad jurídica que no le hace bien ni a SUNAFIL ni a los administrados.
Entrevistado No. 05	No, por el mismo motivo que la respuesta anterior, cada sanción de multa o infracción se formula separadamente, con su propia fundamentación y se debe impugnar mediante pretensiones diferentes también, la sentencia que resuelve la impugnación de infracciones leves y graves no tiene por qué tener que ser similar a otra que resuelva otras infracciones muy graves, salvo que, tal vez exista un vicio de procedimiento o una vulneración al debido proceso, lo cual si anularía todas las infracciones.
Entrevistado No. 06	No está obligado, supeditado como tal, porque existe el principio de independencia de criterios que recoge la Constitución, sin embargo, normalmente las multas son conexas, entonces si el segundo proceso que es la falta muy grave generalmente es la multa por incumplimiento a la medida de requerimiento, el juez debería en teoría analizar el procedimiento anterior y ver como quedo la sanción de la falta leve y grave para poder resolver la falta muy grave, es decir, debería solicitar como medios de prueba, el proceso judicial anterior para resolver su pronunciamiento.

Análisis Propio:

La diversidad de posturas en el presente punto evidencia que la problemática no tiene lineamientos unificados para una solución, ya que existen posturas, como la de los Entrevistado Nos. 1, 2 y 3 que sostienen que cada juzgado que conozca uno de los dos procesos de nulidad sobre un mismo PAS, se encontraría condicionado a lo que resuelva el otro juzgado, ello a fin de evitar juicios contradictorios. Sin embargo, por otro lado, encontramos las posturas como la de los Entrevistado Nos. 5 y 6, los cuales defienden el principio de independencia judicial y la singularidad de cada infracción.

Asimismo, deberá tomarse en consideración que la solución de “Acumulación” de los procedimientos propuesta por el Entrevistado No. 3, configuraría una solución ex - post, al ya haberse configurado un perjuicio para el sujeto fiscalizado quien tuvo que acceder al Poder Judicial en dos momentos distintos, pagar dos veces los conceptos de tasas judiciales y honorarios de sus abogados. Aunado a ello, se deberá tomar en cuenta que las demandas ya fueron revisadas dos veces por personal jurisdiccional y asignadas a los juzgados contencioso administrativos correspondientes, lo cual implica el despliegue de una duplicidad de actos que podría haber sido evitada. Por estos motivos no consideramos que esta sea una solución viable.

En síntesis, consideramos que cada juzgado es libre de emitir el fallo que considere oportuno para resolver la controversia planteada, pero en razón a aquel juzgado que conozca la nulidad sobre la resolución del TFL y que analice recurso de revisión, deberá tomar en cuenta el primer proceso judicial que revisa las infracciones graves y leves, caso contrario podría emitir una sentencia que más allá de solucionar el problema, originará un estado de incertidumbre en cuestión a la ejecución de los fallos judiciales por las faltas antes mencionadas.

Tabla 17: Respuestas Pregunta No. 5

Pregunta No. 5	
Tomando en cuenta la problemática planteada ¿Considera que podría ser una solución, la suspensión del plazo de caducidad para la interposición de una ACA respecto a las faltas leves y graves, a fin de que exista un solo momento para el agotamiento de la vía administrativa, siendo este la emisión de la Resolución que resuelve el recurso de revisión?	
Entrevistado	Respuesta
Entrevistado No. 01	Considero que no sería una solución el establecimiento de un plazo de suspensión de caducidad, porque la caducidad es una institución jurídica que no admite plazos de suspensión, para corregir este posible problema que estamos hablando, la mejor solución podría ser proponer la emisión de una normativa que aclare este tema y

	establezca un solo plazo o establezca claramente en qué plazo se iniciara el plazo de caducidad, y en qué momento se agotaría la vía administrativa. Entonces propiamente como suspensión de plazo de caducidad, no sería posible.
Entrevistado No. 02	Si, considero que sería una solución que, para las infracciones leves y graves, su plazo de caducidad sea suspendido hasta el pronunciamiento del TFL.
Entrevistado No. 03	Más que la modificatoria, es que se cumplan los plazos para resolver. Si se suspende el plazo de caducidad se tendrían muchos procesos suspendidos. La solución en mi opinión, es que dichos procesos podrían acumularse, aun así, en el caso de una suspensión, me parece que eso generaría que haya carga y sub carga para los propios juzgados. Entonces, la solución podría ser un tema de acumulación y que los plazos para la emisión de las resoluciones por el Tribunal de Fiscalización laboral se emitan dentro del plazo establecido por ley.
Entrevistado No. 04	Si, una solución podría ser la suspensión del plazo de caducidad para interponer la demanda contencioso administrativa, para ello, debe haber una modificación normativa que podría darse en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, la norma del Proceso Contencioso Administrativo y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Podría considerarse eso a fin de evitar la inseguridad jurídica y evitar procesos judiciales que a la larga son por un mismo hecho, y que se generen dos procesos judiciales de manera innecesaria. Incluso podría modificarse la norma que otorgó facultades al Tribunal de Fiscalización Laboral y el Reglamento de la Ley de Inspección de Trabajo, en lo referente a las faltas leves y graves, y sobre en qué momento se considera el agotamiento de la vía administrativa para estas. Asimismo, podría darse una disposición que ante este tipo de situaciones que, no son pocas, el momento del agotamiento de la vía administrativa en el caso de las infracciones leves y graves se dé junto con la emisión de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral. Entonces debe darse una modificación normativa porque nos acostumbramos a que el Tribunal emita pronunciamientos de observancia obligatoria y que regulen fuera de lo que establece la norma, ello genera que estamos legislando a través de precedentes, lo cual no es idóneo, un precedente debe ayudar a interpretar de alguna manera lo que ya está establecido en la norma, aclarar las reglas estipuladas que estén sujetas a dudas, más no legislar, añadir o adicionar obligaciones, preceptos o reglas que no están establecidas en la norma.
Entrevistado No. 05	No lo considero necesario, además que una suspensión del plazo de caducidad para la acción esperando a que se resuelva el recurso de revisión podría atentar contra la tutela jurisdiccional efectiva. Como decíamos, cada infracción es independiente una de la otra, también porque se sustenta en hechos diferentes, con la excepción de las infracciones derivadas por incumplimientos que hayan dado lugar a un accidente de

	trabajo, en la cual al tratarse de los mismos hechos que sustentan todas las infracciones, en el caso de anularse una, podría acarrear la nulidad de las demás, caso en el cual por congruencia procesal si se podría esperar el agotamiento de ambas vías administrativas.
Entrevistado No. 06	El plazo de caducidad no es factible suspenderlo, pero si es correcto lo que advierten las resoluciones de SUNAFIL, es decir, cuando emite la resolución de intendencia que es la de segunda instancia dice <i>“esta resolución es pasible del recurso de revisión ante el Tribunal, usted el administrado tiene un plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión, vencido ese plazo, la resolución causara estado”</i>. Entonces contrario sensu, quiere decir que si accedo al recurso de revisión no ha causado estado porque el proceso sancionador es un único proceso. Yo soy partidaria de ver el PAS como uno solo. Entonces si es un único proceso y la administración está diciendo que causara estado si no se plantea el recurso de revisión, entonces si planteas el recurso de revisión todavía estas dentro del plazo de impugnación de la resolución, no es que sea una u otra. Por tanto, la resolución que emite el Tribunal de Fiscalización agota la vía administrativa para todo el PAS, porque la autoridad debió decir en su resolución estoy dando por agotada la vía para las faltas leves y graves y no lo dice. Dice que se agota la vía administrativa cuando el Tribunal emite su resolución recién. En estos casos el administrado está obrando de buena fe, porque la misma autoridad expresa eso en sus resoluciones.

Análisis Propio:

La propuesta de solución que consiste en la suspensión del plazo de caducidad respecto a la segunda demanda interpuesta para cuestionar las faltas “muy graves” encuentra su finalidad en acumular los tres tipos de infracciones en vía administrativa, a fin de poder demandar en un solo momentos los tres tipos de infracciones ante el Poder Judicial y que un solo juzgado pueda evaluar a su totalidad el expediente administrativo sancionador, evitando con ello la duplicidad de esfuerzo, tiempo y emisión de actos procesales.

Pese a parecer el camino de menor complejidad, dicha solución encuentra su mayor limitante en la imposibilidad de suspender el plazo de caducidad, ya que a criterio de los Entrevistados Nos. 1 y 5 dicha figura procesal no admite suspensión, por lo que, se podría optar por un cambio previo al inicio del ACA, tal como vigilar el cumplimiento de los plazos previstos para el TFL al resolver el recurso de revisión o una vez iniciado el proceso judicial, optar por la acumulación de los procesos. No nos encontramos del todo conformes con estas respuestas, en tanto

consideramos que exigir al Tribunal que resuelva los recursos de revisión dentro del plazo otorgado por ley, lo cual, es materialmente imposible, por la excesiva carga que soportan.

Al respecto, consideramos que la posible solución a la problemática planteada deberá ser el realizar un único estudio y en un solo momento a la integridad del PAS, lo cual no se podrá lograr si es que se espera a la acumulación, la cual podría no darse por el avance de las etapas del primer proceso, ni tampoco en relación al cumplimiento de los plazos establecidos para el TFL ya que, como se ha demostrado este resuelve en un promedio aproximado de 11 meses.

Tabla 18: Respuestas Pregunta No. 6

Pregunta No. 6	
¿Usted considera que los mencionados hechos, vulneran los principios de celeridad, concentración y economía procesal de aplicación al proceso contencioso administrativo?	
Entrevistado	Respuesta
Entrevistado No. 01	Considero que más vulneraría el acceso a la tutela jurisdiccional, por cuanto los propios administrados no estarían del todo seguros cuándo deberían interponer demandas o agotar algún criterio respecto a este tema, ante ello, podría generarse una duplicidad de procesos y eso generaría una sobrecarga innecesaria en el Poder Judicial.
Entrevistado No. 02	Sí, porque el TFL demora en resolver los casos un año, y mientras tanto el proceso de faltas leves y graves, muchas veces ya está en etapas finales dentro del Poder Judicial, lo que incluso genera que se den pronunciamientos contrarios entre ellos. En mi criterio le doy mayor validez a la sentencia judicial que a la expedida en instancia administrativa.
Entrevistado No. 03	Definitivamente sí, porque respecto de una misma conducta empresarial que puede generar algún tipo de faltas administrativas se van a iniciar distintos procesos judiciales. Ello crea carga procesal, afecta en el fallo y la predictibilidad de las resoluciones judiciales. Asimismo, hay unos juzgados que lo advierten y puedan acumular, pero otros juzgados pensarán que no es así, lo que puede generar conflicto dentro de los órganos jurisdiccionales. Me parece que esta situación expone varios problemas en la tramitación de los procesos contencioso administrativos en materia laboral.
Entrevistado No. 04	Sí, se ven vulnerados los principios principalmente el de celeridad procesal, ya que se espera que un proceso judicial se trámite lo más rápido posible, de manera ágil, respetando las etapas procesales, pero cuando tenemos dos procesos judiciales en curso cuestionando un mismo acto administrativo, doblegamos puestos, pues tenemos dos actos procesales que se siguen por separado sobre un mismo tema, con ello se ve vulnerado el principio de concentración procesal también.

	Aunado a ello, considera que también se vulnera el principio de economía ya que nadie quiere ir a un proceso judicial por los gastos que implica, el tiempo y el tema económico como tal. Por su parte, para el Poder Judicial lo que implica llevar un proceso judicial de manera innecesaria, solo genera más carga procesal. Además, se vulnera el principio de seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, principios que se engloban en el debido proceso. Finalmente, precisar que todos esperamos que se lleve un proceso adecuado, justo, que respete los principios de la norma, Constitución y sentencias del Tribunal Constitucional.
Entrevistado No. 05	Siendo consecuente con los argumentos anteriores, considero que no. Como dijimos, una de las finalidades de la existencia del Tribunal de Fiscalización Laboral es la uniformidad de las resoluciones administrativas sancionadoras estableciendo criterios al respecto, siendo un ente técnico en las materias de su competencia. Por regla general cada resolución administrativa debe impugnarse en un proceso ACA, pero en este caso el hecho que las infracciones muy graves tengan que resolverse previamente en el TFL a mi parecer no afecta los principios mencionados, sobre todo la concentración, que aparentemente se afecta por tener que acudir a dos órganos jurisdiccionales, se da en cada proceso por resolver pretensiones diferentes.
Entrevistado No. 06	Sí claro, no tiene sentido plantear dos procesos en los que se va a discutir la misma materia, pues el proceso se va a someter el mismo PAS, las mismas resoluciones, es lo mismo, solo que en una se va a cuestionar una sanción y en el otro proceso la otra sanción, pero los hechos y resoluciones son las mismas, es absurdo.

Análisis Propio:

Con relación a la afectación a los principios procesales que puede surgir de la presente problemática, la totalidad de entrevistados coinciden en que se lesionan los principios de celeridad, concentración y economía procesal, cuyo perjuicio recae en su mayoría de veces sobre la parte demandante, ya que es esta la que busca la resolución o declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad laboral.

Aunado a ello, diversas posturas sostienen que la afectación no se limita a dichos principios, sino que vulneran también elementos esenciales del debido proceso, tal como lo señala el Entrevistado No. 01, el cual hace mención a la tutela jurisdicción efectiva, o el Entrevistado No. 04 que menciona una posible afectación al principio de seguridad jurídica al momento de emitir pronunciamientos judiciales.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Finalmente, luego del análisis realizado y habiendo quedado acreditada la vulneración a los derechos de la parte demandante, al verse en la necesidad de interponer dos demandas contencioso administrativas para cuestionar en un primer momento, faltas leves y/o graves; y en un segundo momento para cuestionar faltas muy graves, todas estas derivadas de un mismo PAS, la solución que se propone mediante la presente investigación es un cambio legislativo en la normativa laboral vigente, a fin de establecer ¹⁷ el agotamiento de la vía administrativa en un solo y único momento. La mencionada solución se desarrollará en las recomendaciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – Se ha logrado determinar que, la interposición innecesaria de dos demandas contencioso administrativas que versan sobre un mismo Procedimiento Administrativo Sancionador trae como consecuencia la ruptura, fragmentación o división del expediente administrativo sancionador, el cual será revisado en dos momentos distintos por juzgados diferentes y con una alta probabilidad de emisión de pronunciamientos contradictorios, lo cual significa una afectación tanto a la parte accionante quien debe incurrir en un doble gasto en relación a las costas y costos procesales; así como a la vulneración de principios que sustentan los procesos judiciales, como son la celeridad, concentración, economía procesal y las garantías del debido proceso. Así también, la problemática planteada constituye un perjuicio a la labor jurisdiccional ya que implica un incremento en la ya excesiva carga procesal.

SEGUNDA. – Se ha logrado evidenciar que, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, las infracciones leves y graves agotaran la vía administrativa con la emisión de la Resolución de Intendencia que resuelve el recurso de apelación, mientras que para las infracciones muy graves el agotamiento de la vía administrativa se dará con la emisión de la resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral que resuelve el recurso de revisión.

TERCERA. – Se ha logrado demostrar que, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores que comprenden una pluralidad de infracciones, se presenta una dualidad en el agotamiento de la vía administrativa: una correspondiente a las infracciones leves y graves, y otra referida a las infracciones muy graves. Esta situación genera que el plazo de caducidad establecido en el inciso 1) del artículo 17 de la Ley No. 27584 (2019) se inicie sin que se haya resuelto aún el recurso de revisión interpuesto respecto a las infracciones muy graves. Ello se debe a que el Tribunal de Fiscalización Laboral suele exceder ampliamente el plazo de resolución en comparación con los tres (3) meses previstos para la interposición de la demanda contencioso administrativa.

CUARTA.– Se ha determinado que, el administrado que ha sido sancionado con pluralidad de infracciones deberá interponer dos demandas contencioso administrativas a fin de impugnar judicialmente los actos administrativos expedidos por la autoridad de trabajo, ello debido a que el agotamiento de la vía administrativa se dará en dos momentos distintos y que el plazo de caducidad no resulta suficiente para obtener la resolución de la totalidad de los recursos impugnatorios administrativos planteados dentro del Procedimiento Administrativo

Sancionador y que permitan demandar en uno solo momento la revisión del expediente administrativo en su totalidad.

QUINTA. - Se ⁴⁷ ha identificado la necesidad de regular de manera precisa las fuentes normativas que permitan unificar el agotamiento de la vía administrativa en un único momento, ³ que coincida con la emisión de la Resolución ² que resuelve el recurso de revisión en los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Esta unificación tiene como propósito facilitar el acceso a la justicia, en resguardo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del administrado, ³ así como contribuir a una gestión más eficiente del sistema de judicial, aliviando ¹⁷ la carga procesal que enfrentan los juzgados de trabajo competentes en materia contencioso administrativa.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Se modifique y agregue en el texto normativo del TUO de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (2019), un nuevo literal y/o inciso dentro del artículo 228.2 que precise que el agotamiento de la vía administrativa para los procedimientos administrativos sancionadores en los que exista una pluralidad de infracciones, se dará en un solo momento con la emisión del acto administrativo que resuelva definitivamente el último recurso impugnatorio, ello a fin de que respecto a un solo acto administrativo se pueda computar el plazo de caducidad previsto en la Ley No. 27584 (2019) y el administrado pueda demandar en un solo momento la nulidad de los actos administrativos emitidos dentro del PAS.

SEGUNDA. - Se modifique y añada dentro del texto normativo del artículo 20 denominado “Efectos de la resolución” del Decreto Supremo No. 004-2017-TR (2017), el cual aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, en el sentido de que se precise que la resolución que resuelva el recurso de revisión agotará de forma definitiva y única la vía administrativa respecto a la totalidad de actos emitidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador. Debiéndose precisar a su vez, que solo con la emisión del Tribunal se empezará a computar el plazo de caducidad previsto en el artículo 18 de la Ley No. 27584 (2019) y, por ende, el administrado se encontrará expedito de hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional y sobre la totalidad de actuados del expediente administrativo sancionador en un solo momento y con una sola demanda.

TERCERA.- Proponer la emisión de la Versión No. 03 de la Directiva que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del Sistema de Inspección de Trabajo, a fin de que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral pueda tomar en cuenta los nuevos criterios sobre el agotamiento de la vía administrativa para la infracciones leves, graves y muy graves, haciéndose énfasis en la “Unidad” y/o “Integridad” del Expedientes Administrativo Sancionador, a fin de que este no se analice por separado una vez se cuestione las resoluciones administrativas laborales en el fuero judicial. Del mismo modo, se deberá precisar el agotamiento de la vía administrativa para la totalidad de infracciones del PAS, a fin de evitar la interposición innecesaria de dos demandas de nulidad vinculadas al mismo Procedimiento Administrativo Sancionador.

CUARTA. - La emisión de un Pleno Jurisdiccional, Pleno Casatorio o precedente vinculante en materia laboral, que se avoquen a la presente problemática y unifiquen criterios respecto al agotamiento de la vía administrativa para los Procedimientos Administrativos Sancionadores

que presenten una pluralidad de infracciones, es decir, presencia de infracciones leves, graves y muy graves. Debiéndose definir una solución jurídicamente viable que permita facilitar al administrado ejercer su derecho de acción y elimine las afectaciones que ocasionan la interposición innecesaria de dos demandas de nulidad para la presente materia.

QUINTA.- A partir de los resultados de esta investigación y en respeto al principio de independencia judicial, se exhorta a los jueces y personal jurisdiccional de los Juzgados de Trabajo competentes en materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a establecer criterios que suplan la ausencia de regulación respecto a la problemática planteada y en ese sentido, se vele por la aplicación del principio de tutela jurisdiccional a favor del administrado, debiéndose atender las diversas demandas que puedan surgir de un mismo Procedimiento Administrativo Sancionador mientras no se regule, modifique o agregue norma alguna sobre la presente controversia.

APORTE

Siendo que dos de las recomendaciones apuntan a una modificación de normas, el aporte de esta investigación será la propuesta de una modificación legislativa, la cual se muestra a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: En atención a la reiterada presentación de demandas contencioso administrativas que buscan la nulidad de actos administrativos emitidos dentro de un mismo Procedimiento Administrativo Sancionador —situación que obedece a la existencia de dos momentos distintos en los que se considera agotada la vía administrativa, según la naturaleza o tipo de infracción imputada—, se ha identificado un impacto negativo tanto en la sobrecarga procesal de los Juzgados especializados en materia Contenciosa Administrativa como en los costos asumidos por las partes accionantes. Esta problemática evidencia la necesidad de establecer un único momento para el agotamiento de la vía administrativa en los procedimientos sancionadores, particularmente en aquellos tramitados por la autoridad Administrativa de Trabajo. Tal medida permitiría no solo racionalizar el número de demandas presentadas, sino también optimizar los recursos procesales y económicos involucrados en la resolución de controversias que derivan de un mismo Procedimiento Administrativo Sancionador.

SEGUNDO: Esta problemática se origina en la regulación administrativa establecida sobre el Tribunal de Fiscalización Laboral, lo cual ha restringido su ámbito de competencia exclusivamente a las infracciones calificadas como “muy graves”, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Supremo No. 004-2017-TR, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral. Esta limitación genera la necesidad de interponer una primera demanda contencioso administrativa respecto de las infracciones leves y graves, que no son de competencia del referido Tribunal, con el propósito de evitar la caducidad del derecho de acción establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el cual fija un plazo de tres (3) meses para su interposición. Este plazo resulta insuficiente para esperar un pronunciamiento por parte del Tribunal de Fiscalización Laboral respecto a las infracciones muy graves, lo que obliga a los administrados a presentar una segunda demanda cuando dicho órgano emite su resolución. Como consecuencia, se duplican innecesariamente las acciones judiciales respecto de un mismo procedimiento administrativo sancionador con los costas, costos y cargas procesales que ello conlleva.

TERCERO: Por último, es fundamental comprender ⁵ que el Procedimiento Administrativo Sancionador sigue una secuencia ⁵ de etapas ordenadas cronológicamente, cuyo objetivo es determinar la existencia o no de una conducta susceptible de sanción para el administrado investigado. Del mismo modo, debe reconocerse la existencia de una conexidad que puede existir entre las distintas infracciones evaluadas dentro de dicho procedimiento. Por lo tanto, la división o fragmentación del expediente administrativo sancionador en la etapa judicial resulta inapropiada, ya que podría dar lugar a decisiones contradictorias o generar un estado de incertidumbre jurídica al ejecutarse diversas sentencias sobre una misma actuación administrativa.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y ADICIONA UN CRITERIO ESPECIAL
PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

³²
Artículo 1. – Modifíquese el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que establece los supuestos de agotamiento de la vía administrativa, debiendo quedar redactado en los siguientes términos:

⁴
Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

228.3. En caso del procedimiento administrativo sancionador que presente una pluralidad de infracciones, la vía administrativa se agota con el acto administrativo emitido por Tribunales u Órganos jerárquicos superiores, cuyo pronunciamiento causará estado respecto a la totalidad de actos emitidos en el procedimiento administrativo sancionador, independientemente del tipo de infracción que se impugne administrativamente.

Artículo 2. – Adecuación de normas

Con la finalidad de la correcta aplicación del artículo 1 de la presente norma, adecúese el Decreto Supremo No. 004-17-TR - Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, a fin de otorgarle eficacia y seguridad jurídica. Asimismo, precísese lo pertinente en el contenido normativo de la Ley No. 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

REFERENCIAS

- Arce, E. (2013). *Los principios en el Derecho Procesal del Trabajo Peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cabrera, M. y Salazar, B. (2005). *El Acto Administrativo – evolución histórica y Vigencia Actual*. *Revista Jurídica. Docentia et Investigatio*, 07(2), 25-48.
- Callegari, J.A. (2011). *Celeridad Procesal y Razonable Duración del Proceso*. *Revista Derecho y Ciencias Sociales - Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica*.
- Carretero, A. (1971). *El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo*. *Revista de Administración Pública*, 99-139.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111224>
- Casación 12283-2019/Amazonas. (2019). *Sentencia Casatoria*. Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria.
- Casación 16913-2024/Lima (2024). *Sentencia Casatoria*. Corte Suprema de Justicia de la República, Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.
- Casación 586-2017/Áncash. (2017). *Sentencia Casatoria*. Sala Penal Transitoria.
- Cavalié, P. (2020). *Reflexiones sobre los criterios de agravamiento de la sanción inspectiva laboral a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador* [Tesis de postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú].
<https://tesis.pucp.edu.pe/items/09de1c61-3916-4f01-8a72-a9f45fb83791>
- Chocrón, A.M. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Laboral*. Murcia Laborum.
- Coca, S.J. (2021). Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales (Artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil). *LP: Pasión por el Derecho*.

<https://lpderecho.pe/principios-inmediacion-concentracion-economia-celeridad-procesales-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>

⁴⁸ Código Procesal Civil (1993) Resolución Ministerial 010-93-JUS. Ministerio de Justicia.

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.

² Criollo, F. y Veliz, D. (2021) *Principio de proporcionalidad en los procedimientos administrativos sancionadores por SUNAFIL a las empresas* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/20992>

¹ Danós, J. (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista De Derecho Administrativo*, (17), 26-50. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164>

²² Danós, J. (1998). Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo: las llamadas resoluciones “que causan estado”. *Ius Et Veritas*, 9(16), 150-159. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15768>

² Decreto Supremo 019-2006-TR. (2006). *Aprueban Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo*. Presidencia de la Republica.

¹ Decreto Supremo 004-2017-TR. (2017). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral*. Presidencia de la Republica.

³² Decreto Supremo 004-2019-JUS. (2019). *Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. Presidencia de la República.

¹ Decreto Supremo 003-2020-TR. (2020). *Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL*. Presidencia de la Republica.

Decreto Legislativo 767. (1991). *Aprueban la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Presidencia de la Republica.

De la Flor, N. (2017). Consolidación y suspensión: mecanismos procesales ante los arbitrajes de partes y contratos múltiples. *THEMIS Revista de Derecho*, (71), 47-56. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19812>

De la Torre, M. R. (2017). *El Principio de la Economía Procesal*.

Domínguez, J.P. (2007). Principios Procesales Relativos al Procedimiento. *Revista Chilena de Derecho*, 34 (3), 583 – 586. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300015>

Echandía, D. (1983). *Compendio de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial Themis.

Espinosa-Saldaña, E. (2003). Recursos administrativos: algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la ley No. 27444. *Derecho & Sociedad*, (20), 108-119. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17297>

Espinosa-Saldaña, E. (2000). El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. *Cuadernos Jurisdiccionales No. 1 Lima: Asociación No Hay Derecho*.

Expediente 04803-2022-0-1801-JR-LA. (2022). *Auto de Vista*. Corte Superior de Justicia de Lima.

Expediente 93-2021-02901-JR.-LA-01. (2021). *Sentencia de Primera Instancia*. Corte Superior de Justicia de Pasco.

Expediente 00225-2022-0-2901-JR-LA-01. (2022). *Auto de Vista*. Corte Superior de Justicia de Pasco.

Expediente 1816-2023-HC/TC Lima (2023). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Primera Sala del Tribunal Constitucional.

Expediente 3111-2023-HC/TC Lima (2023). ³⁵ *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Primera Sala del Tribunal Constitucional.

²³ Guzmán, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima.

Gutiérrez, J. Y. (2017) *El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación ⁴¹ para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva* [Tesis de especialidad, Universidad Católica Andres Bello]. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

Gutiérrez, W. (2015). La justicia en el Perú, cinco grandes problemas. *Gaceta Jurídica*, Lima.

¹³ Gonzáles, J. (1992). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Editorial Civitas, Madrid. (pp.229-230).

⁵⁹ Hernández, W. (2009). La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú. *Derecho PUCP*, (62), 69-85. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.003>

⁵⁹ Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M.P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.

Jiménez, R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. ¹ *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 21-33. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543>

Jiménez, J. E. (2020). El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 11(13), 41-79. <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.39>

Jiménez, C. (2021). *SUNAFIL Fiscalización Laboral, últimas modificaciones*. Instituto Pacifico Editorial (pp.111-113).

- ²¹ Ley 29497. (2009). *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Congreso de la República.²
- Ley 28806. (2006). *Ley General de Inspección del Trabajo*. Congreso de la República.⁷
- Ley 29981. (2012). *Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*. Congreso de la República.
- ³⁶ Ley 27444. (2001). *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Congreso de la República.³
- Ley 27584. (2019). *Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Congreso de la República.
- Mayor, J. L. (2012). El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. *Revista de Derecho Administrativo*, (11), 245-253.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13557>¹
- Monroy, J. (2017). *Teoría General del Proceso*. Communitas S.A.C Editorial.
- ⁷¹ Monroy, J. (1993). *Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.¹
- Morón, J. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (16 ed., Tomo II, pp. 220-221). *Gaceta Jurídica*.¹⁵
- Muñoz, N. (2022) *El Principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/91489>⁵¹⁸
- Ochoa, L. y Autri, N. (2019) *Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú].
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1523?show=full>¹⁴

¹⁸ Pacori, J.M. (2020). Manual del Procedimiento Administrativo General en el Perú. *Revista Iuris Dictio Perú Especial*, 50.

⁴¹ Parada, R. (s.f.). *Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común*. Mardal Pons (p. 364).

Palomo, D. (2010). Motion to appeal, right to having a conviction or sentence reviewed by a higher court and oral civil trial: In consideration of the developing reform. *Estudios constitucionales*, 8(2), 465-524. ³⁵ <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200014>

³⁸ Podetti, R.J. (1963). *Teoría y Técnica del Proceso Civil*. Editorial Sociedad Anónima Editores (p.141).

² Ponce, C.A. (2017). La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. *Revista Lex de la Facultad de Derecho* ³⁹ *Ciencia Política de la Universidad Alas Peruana*. ⁹⁹ <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1448>

⁶⁷ Quiroga, A. (2008). *Estudios de Derecho Procesal*. IDEMSA.

Ramos, C. (2014) *Inmediación y Concentración ¿Reglas Técnicas o principios? Una concepción acertada desde la perspectiva del Derecho Constitucional* ⁵² [Universidad de los Andes]. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/6bcff143-6bfe-4901-acc8-9d2f6fe165b4/content>

²⁵ Resolución de Superintendencia N° 216-2021-SUNAFIL. (2021). *Que, Aprueba la Versión 2 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada "DIRECTIVA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA"*. ²⁵ Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Resolución de Superintendencia N° 110-2019-SUNAFIL. (2019). *Que, aprueba los criterios normativos adoptados por el "Comité de Criterios en materia legal aplicables al*

Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional Fiscalización Laboral - SUNAFIL", creado mediante la Resolución de Superintendencia N° 61-2019-SUNAFIL²⁵, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Resolución de Superintendencia N° 190-2021-SUNAFIL. (2021). *Que, la versión 2 de la Directiva N° 001-2027-SUNAFIL/INIL, denominada "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo"*⁷, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Resolución de la Sala Plena N° 002-2022-SUNAFIL/TFL. (2022). *Que, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.8, 6.9 y 6.10 de la presente resolución, referidos al incumplimiento de las medidas de requerimiento*¹⁹². Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Resolución N° 936-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala. (2022). Tribunal de Fiscalización Laboral.²

Resolución N° 292-2024-SUNAFIL/TFL-Primera Sala. (2024). Tribunal de Fiscalización Laboral.

¹ Resolución N° 448-2023-SUNAFIL/TFL. (2023). Tribunal de Fiscalización Laboral.

Resolución N° 402-2022-SUNAFIL/TFL. (2022). Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral.²

Resolución N° 012-2024-SUNAFIL/TFL. (2024). Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Laboral.

Resolución N° 012-2024-SUNAFIL/TFL. (2024). Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Laboral.¹²

Saco, M. y Campos, D. (2013). En búsqueda de un sistema de fiscalización y supervisión laboral adecuado: a propósito de la creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización

Laboral. *Ius Et Veritas*, 23(46), 450-465.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11983>

¹⁶
Toyama, J. y Neyra, C. (2011). Debido proceso, nulidad e inspecciones laborales ¿qué criterios están aplicando el Ministerio de Trabajo y el Poder Judicial?. *Ius Et Veritas*, 21(42), 190-216. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12088>

²⁰
Valdez, A. (1969). *Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos*. Talleres gráficos de Neocont (p. 97).

¹⁰
Vegas, C. (2012). Apuntes para la protección de los derechos ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo: el agotamiento de la vía previa. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 75-85.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13547>

⁸³
Yedro, J. (2012). Principios Procesales. *Derecho & Sociedad*, (38), 266-273.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13125>

ANEXOS



Corte Superior de Justicia de Arequipa
Administración del Área Contencioso Administrativo Laboral

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Arequipa, 15 de enero de 2025

INFORME N° 01-2025-ACA-CSJAR-PJ

A : Diego Abarca Pinto

De : ERIKA ALEJANDRA PACHECO CHAVEZ
Administradora del área Contencioso Administrativo Laboral

Asunto : Se remite información

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto de referencia, con el propósito de proporcionarle la información pertinente sobre su consulta.

1. Sobre los juzgados con competencia en materia contencioso administrativo laboral:
Se informa que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer asuntos de naturaleza contencioso administrativa laboral son:

- Tercer Juzgado de Trabajo
- Cuarto Juzgado de Trabajo
- Quinto Juzgado de Trabajo
- Sexto Juzgado de Trabajo
- Décimo Juzgado de Trabajo
- Undécimo Juzgado de Trabajo

2. Mediante la Resolución Administrativa de Presidencia N.º 773-2010-PRES/CSA, se dispuso la especialización de los juzgados mencionados, asignándoles la competencia para avocarse al conocimiento de procesos contencioso administrativos laborales. Por tanto, es en virtud de dicha resolución administrativa que se establece la creación y delimitación de esta especialidad dentro de los juzgados de trabajo, promoviendo así una organización funcional más acorde con la naturaleza de los procesos involucrados.

Quedamos atentos a cualquier consulta adicional que estime pertinente formular.

Atentamente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Erika Pacheco Chávez
Administración
JURISDICCION ADMINISTRATIVA



FICHA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado Dr/ Dra

Previo atento saludo, la finalidad del presente documento es transmitirle nuestro deseo de contar con su opinión y experiencia, para la elaboración de la investigación titulada "*La Necesidad de Interposición de Dos Acciones Contencioso Administrativas Vinculadas a un Mismo Procedimiento Administrativo Sancionador Seguido por SUNAFIL como Supuesto de Afectación a la Parte Demandante, Arequipa, 2021-2024*" que vienen realizando los bachilleres en Derecho **DIEGO DARÍO ABARCA PINTO Y CAMILA FERNANDA BENITES BUSTAMANTE**, para optar por el título profesional de Abogados, egresados de la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta ficha de consentimiento informado.

De acceder voluntariamente a ser entrevistado, se le explicará oralmente los alcances de la tesis propuesta y se le realizará una serie de preguntas vinculadas al tema mencionado.

De este modo, la entrevista se desarrollará a través de un cuestionario de preguntas, el cual será puesto a su disposición antes de empezar con la grabación, la cual se registrará en audio, a efectos de que los tesisistas puedan transcribir las ideas expresadas por su persona.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo y sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos y cargo que ostente o haya ostentado al momento de la entrevista.

Esperando de antemano contar su colaboración en la presente investigación, agradecemos suscribir la presente ficha de consentimiento informado para proceder con las coordinaciones pertinentes.

Atentamente,

Sr. Diego Darío Abarca Pinto, y

Srta. Camila Fernanda Benites Bustamante.

Ficha Expediente No. 01		
Expediente	2190-2022-0401-JR-LA-06	
Demandante	ASOCIACION EDUCATIVA CULTURAL MENDEL	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	Es la primera Acción Contenciosa Administrativa que se interpone por la falta MUY GRAVE. La sentencia fue declarada fundada.	

Ficha Expediente No. 02		
Expediente	04107-2023-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	ASOCIACION EDUCATIVA CULTURAL MENDEL	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	X
Juzgado	Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La problemática se visualiza en los considerandos 24 al 26 de la demanda. Se encuentra pendiente la emisión de la sentencia de vista. La Resolución de Subintendencia es la 640-2021.	

Ficha Expediente No. 03		
Expediente	05083-2023-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Sétimo Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La problemática se expone en el acápite III de la demanda. La Sentencia es declarada infundada. La Resolución de subintendencia es la 388-2023.	

Ficha Expediente No. 04		
Expediente	02157-2023-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	
	Tres	X
Tipo de	Leve	X
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La problemática se expone en el acápite III de la demanda. La sentencia es declarada fundada en parte. La Resolución de subintendencia es la 901-2023.	

Ficha Expediente No. 05		
Expediente	02158-2023-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La problemática se expone en el acápite III de la demanda. La Resolución de subintendencia es la 024-2023.	

Ficha Expediente No. 06		
Expediente	00244-2024-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La problemática se expone en el acápite III de la demanda. La Resolución de subintendencia es la 924-2023.	

Ficha Expediente No. 07		
Expediente	01892-2022-0-0401-JR-LA-03	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	X
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	Es la primera Acción Contencioso Administrativa que se interpone por la falta GRAVE. La problemática se expone en el acápite III de la demanda. La Resolución de subintendencia es la 583-2021.	

Ficha Expediente No. 08		
Expediente	4996-2022-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	X
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	Se suspende el proceso porque está en apelación en el Tercer Juzgado de Trabajo.	

Ficha Expediente No. 09		
Expediente	04990-2022-0-0401-JR-LA-04	
Demandante	INCALPACA TEXTILES PERUANOS DE EXPORTACION SA	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	X
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	X
Infracciones	Grave	
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 431-2021.	

Ficha Expediente No. 10		
Expediente	2003-2023-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	TRANSALTISA SA	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	X
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	Se interpone una Acción Contencioso Administrativa con ambas infracciones juntas.	

Ficha Expediente No. 11		
Expediente	00306-2021-0-0401-JR-LA-03	
Demandante	INCA TOPS SA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	X
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 144-2020.	

Ficha Expediente No. 12		
Expediente	563-2020	
Demandante	FABRICA DE CHOCOLATES IBERICA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 176-2019.	

Ficha Expediente No. 13		
Expediente	04043-2021-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	Es la primera Acción Contencioso Administrativa que se interpone por la falta GRAVE. Resolución de Intendencia 03-2021.	

Ficha Expediente No. 14		
Expediente	00865-2023-0401-JR-LA-06	
Demandante	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	X
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 011-2021. Se emite un auto de vista declarando la sustracción de la materia.	

Ficha Expediente No. 15		
Expediente	04354-2021-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	X
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 284-2020.	

Ficha Expediente No. 16		
Expediente	01747-2021-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 037-2021 y Resolución de intendencia es la 053-2021.	

Ficha Expediente No. 17		
Expediente	05781-2022-0401-JR-LA-05	
Demandante	8 SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. - SEDAPAR S.A.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 470-2021.	

Ficha Expediente No. 18		
Expediente	03285-2023-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	
	Tres	X
Tipo de	Leve	X
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 886-2022.	

Ficha de expediente No. 19		
Expediente	06634-2023-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	ESSALUD	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 160-2022.	

Ficha Expediente No. 20		
Expediente	01258-2024-0-0401-JR-CI-10	
Demandante	VICTOR MANUEL RIQUELME AGUILAR - EMPRESA VARICK CONSTRUCCIONES SAC	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Octavo Juzgado Civil/Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 252-2022	

Ficha Expediente No. 21		
Expediente	00073-2024-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	ANDINA PMP INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAC	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	X
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución del Tribunal es la 1007-2023-SUNAFIL-TLF.	

Ficha Expediente No. 22		
Expediente	00500-2022-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	8 SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. - SEDAPAR S.A.	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	X
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	X
	Grave	X
	Muy Grave	
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 231-2021.	

Ficha Expediente No. 23		
Expediente	01089-2024-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	RACIONALIZACION EMPRESARIAL SA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 307-2022.	

Ficha Expediente No. 24		
Expediente	02175-2023-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	RACIONALIZACION EMPRESARIAL SA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	
	Tres	X
Tipo de	Leve	X
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 706-2021.	

Ficha Expediente No. 25		
Expediente	01282-2021-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	MUNICIPALIDAD DE SACHACA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 128-2020.	

Ficha Expediente No. 26		
Expediente	01498-2023-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	INGENIERIA, MANTENIMIENTO, CONSTRUCCION Y SERVICIOS SAC	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 274-2021.	

Ficha Expediente No. 27		
Expediente	01551-2022-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	3 CAÑONES SUYKUTAMBO SECURITY SAC	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 467-2021.	

Ficha Expediente No. 28		
Expediente	01972-2023-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 002-2023.	

Ficha Expediente No. 29		
Expediente	02301-2024-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 304-2022.	

Ficha Expediente No. 30		
Expediente	02318-2024-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	X
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios		

Ficha Expediente No. 31		
Expediente	05185-2023-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	INCATOPS SA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 088-2022. La Resolución del Tribunal que se niega a revisar la falta GRAVE; por lo que, la parte demandante no podría abstenerse de presentar 2 demandas. La resolución rechaza la falta GRAVE y obliga a demandar por la falta Grave, en lo que se resuelve la MUY GRAVE.	

Ficha Expediente No. 32		
Expediente	01531-2023-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	UNIVERSIDAD CIENCIAS DE LA SALUD S.A.C.	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 85-2020.	

Ficha Expediente No. 33		
Expediente	02361-2023-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 737-2022.	

Ficha Expediente No. 34		
Expediente	02764-2021-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	SERGENSEGUR SAC	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 34-2021.	

Ficha Expediente No. 35		
Expediente	04078-2022-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 233-2022.	

Ficha Expediente No. 36		
Expediente	04600-2022-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No. Infracciones	Una	
	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 104-2022.	

Ficha Expediente No. 37		
Expediente	04912-2023-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	COMPAÑÍA CEMENTERA WARI SAC	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 253-2023.	

Ficha Expediente No. 38		
Expediente	05131-2022-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	ASOCIACION EDUCATIVA CULTURAL MENDEL	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 243-2022.	

Ficha Expediente No. 39		
Expediente	05682-2022-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	IMAGEN ALTERNATIVA SAC	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	X
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 156-2021.	

Ficha Expediente No. 40		
Expediente	06466-2023-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 282-2022.	

Ficha Expediente No. 41		
Expediente	03714-2023-0-0401-JR-CI-03	
Demandante	CONSTRUCTORA 180 E.I.R.L.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	X
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No. Infracciones	Una	
	Dos	
	Tres	X
Tipo de Infracciones	Leve	X
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 232-2023.	

Ficha Expediente No. 42		
Expediente	00172-2021-0-0401-JR-LA-03	
Demandante	NEPTUNO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	X
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios		

Ficha Expediente No. 43		
Expediente	00574-2024-0-0401-JR-LA-03	
Demandante	P & S PRODUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.R.L. - P & S PROSERGE S.R.L.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	X
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 803-2023.	

Ficha Expediente No. 44		
Expediente	03204-2023-0-0401-JR-LA-03	
Demandante	UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	X
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 714-2021.	

Ficha Expediente No. 45		
Expediente	04453-2021-0-0401-JR-CI-03	
Demandante	3 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	X
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 181-2020.	

Ficha Expediente No. 46		
Expediente	05386-2022-0-0401-JR-LA-03	
Demandante	INVERSIONES MARITIMAS DEL PACIFICO SUR S.A.C.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	X
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 328-2022.	

Ficha Expediente No. 47		
Expediente	1160-2022-0401-JR-LA-05	
Demandante	INVERSIONES MARITIMAS DEL PACIFICO SUR S.A.C.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No. Infracciones	Una	
	Dos	
	Tres	X
Tipo de Infracciones	Leve	X
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 452-2021.	

Ficha Expediente No. 48		
Expediente	03414-2022-0-0401-JR-LA-04	
Demandante	41 UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 687-2021.	

Ficha Expediente No. 49		
Expediente	00233-2024-0401-JR-LA-04	
Demandante	GIANT SAC	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 191-2022.	

Ficha Expediente No. 50		
Expediente	00298-2021-0-0401-JR-LA-04	
Demandante	ASOCIACION PAOLA GARCIA MEDINA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 045-2020.	

Ficha Expediente No. 51		
Expediente	00463-2024-0-0401-JR-LA-04	
Demandante	SCOTIABANK PERU SAA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 671-2023.	

Ficha Expediente No. 52		
Expediente	01689-2021-0-0401-JR-LA-04	
Demandante	INST.DE VIALIDAD MUN.DE LA PROV.DE AREQ.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 048-2021.	

Ficha Expediente No. 53		
Expediente	02113-2024-0-0401-JR-LA-04	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 036-2024.	

Ficha Expediente No. 54		
Expediente	02761-2022-0-0401-JR-LA-04	
Demandante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 485-2021.	

Ficha Expediente No. 55		
Expediente	01767-2023-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	X
	Grave	
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 517-2021.	

Ficha Expediente No. 56		
Expediente	01036-2021-24-0401-JR-LA-05	
Demandante	PATRONATO ESC. PERUANO ALEMAN MAX UHLE	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	
	Tres	X
Tipo de	Leve	X
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 214-2020.	

Ficha Expediente No. 57		
Expediente	00152-2021-80-0401-JR-LA-05	
Demandante	CONSORCIO CONSTRUCTOR SELVA ALEGRE	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	
	Tres	X
Tipo de	Leve	X
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 091-2020.	

Ficha Expediente No. 58		
Expediente	00232-2024-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	INMOBILIARIA AQP SUR SAC	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	X
	Grave	
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 201-2022.	

Ficha Expediente No. 59		
Expediente	01517-2021-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	ARCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	
	Tres	X
Tipo de	Leve	X
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 176-2020.	

Ficha Expediente No. 60		
Expediente	01628-2021-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	ESTILOS S.R.L.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No. Infracciones	Una	
	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 188-2020.	

Ficha Expediente No. 61		
Expediente	01742-2024-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 801-2023.	

Ficha Expediente No. 62		
Expediente	02179-2021-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	CCQ S.A.C.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 033-2021.	

Ficha Expediente No. 63		
Expediente	02253-2021-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	3 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES REPRESENTADA POR SU PROCURADOR PUBLICO GUSTAVO ALONSO ABRIL CASTAÑEDA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	
	Tres	X
Tipo de	Leve	X
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 285-2020.	

Ficha Expediente No. 64		
Expediente	04691-2022-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	AGROPECUARIA CHACHANI S.A.C. EN LIQUIDACION	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No. Infracciones	Una	
	Dos	
	Tres	X
Tipo de Infracciones	Leve	X
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 447-2021.	

Ficha Expediente No. 65		
Expediente	05512-2023-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	MINISTERIO PUBLICO	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 786-2021 y la Resolución del Tribunal es la 661-2023.	

Ficha Expediente No. 66		
Expediente	06003-2022-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	CLUB INTERNACIONAL AREQUIPA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 482-2021.	

Ficha Expediente No. 67		
Expediente	00039-2024-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	SEF PERU HOLDING S.A.C.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 490-2023.	

Ficha Expediente No. 68		
Expediente	01830-2021-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	8 SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 129-2018.	

Ficha Expediente No. 69		
Expediente	02085-2024-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	3 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 886-2023.	

Ficha Expediente No. 70		
Expediente	02190-2022-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	ASOCIACION CULTURAL EDUCATIVA MENDEL	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 640-2021.	

Ficha Expediente No. 71		
Expediente	02215-2021-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	VIETTEL PERU S.A.C.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 036-2021.	

Ficha Expediente No. 72		
Expediente	04546-2021-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	METRO SECURITY AND SERVICES S.R.LTDA	
Demandado	Sunafil	
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No. Infracciones	Una	
	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 070-2020.	

Ficha Expediente No. 73		
Expediente	05815-2022-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	EMP.MUNICIPAL DE EVENTOS CULTURALES S.A.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 543-2021 y la Resolución del Tribunal es la 850-2022.	

Ficha Expediente No. 74		
Expediente	00723-2024-0-0401-JR-CI-10	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 167-2023.	

Ficha Expediente No. 75		
Expediente	02201-2024-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 1198-2023 y la Resolución de intendencia es la 073-2024.	

Ficha Expediente No. 76		
Expediente	03999-2024-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	28 UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS	
	BACKUS Y JOHNSTON SAA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo	Leve	X
Infracciones	Grave	
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 1193-2023 y la Resolución de intendencia es la 179-2024.	

Ficha Expediente No. 77		
Expediente	04234-2024-0-0401-JR-LA-10	
Demandante	AUTORIDAD AUTONOMA DE MAJES	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	X
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución del Tribunal es la 640-2024. La Resolución de intendencia es la 364-2022 y la Resolución de subintendencia es la 691-2022.	

Ficha Expediente No. 78		
Expediente	01140-2022-0-0401-JR-LA-11	
Demandante	BETTY'S 1 EIRL	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	X
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 364-2021 y la Resolución de intendencia es la 169-2021.	

Ficha Expediente No. 79		
Expediente	03286-2024-0-0401-JR-LA-04	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 597-2022. La Resolución de intendencia es la 352-2022 y la Resolución del Tribunal es la 494-2024.	

Ficha Expediente No. 80		
Expediente	04876-2022-0-0401-JR-LA-04	
Demandante	3 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	X
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	X
	Grave	
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 202-2022 y la Resolución de subintendencia es la 120-2022.	

FICHA EXPEDIENTE NO. 81		
Expediente	03055-2024-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	MC TRANSPORTES S.R.L.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	X
Infracciones	Dos	
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 147-2024.	

Ficha Expediente No. 82		
Expediente	03390-2024-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	28 UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SAA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	X
Infracciones	Dos	
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 140-2024 y la Resolución de subintendencia es la 1243-2023.	

Ficha Expediente No. 83		
Expediente	05808-2022-0-0401-JR-LA-05	
Demandante	28 UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON SAA	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	X
	Sexto Juzgado de Trabajo	
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	X
Infracciones	Dos	
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 276-2022 y la Resolución de subintendencia es la 302-2022.	

Ficha Expediente No. 84		
Expediente	00537-2024-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	BHIOS LABORATORIOS S.R.L.	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	X
Infracciones	Dos	
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	
Comentarios	Se interpone la nulidad de 2 multas, pero se coloca un acápite, dejando expresa constancia que no es materia del presente proceso la falta MUY GRAVE al encontrarse la misma en recurso de Revisión. La Resolución de subintendencia es la 693-2023 (GRAVE y MUY GRAVE) pero la demanda solo es por la GRAVE.	

Ficha Expediente No. 85		
Expediente	02882-2022-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	ASOC. COMUNIDAD LOCAL DE ADM. DE SALUD PAUCARPATA ESTE	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	¹ Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de	Leve	
Infracciones	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de intendencia es la 106-2022 y la Resolución de subintendencia es la 741-2021.	

Ficha Expediente No. 86		
Expediente	04082-2024-0-0401-JR-LA-06	
Demandante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACOBO HUNTER	
Demandado	Sunafil	X
	Tribunal de Sunafil	
Juzgado	1 Tercer Juzgado de Trabajo	
	Cuarto Juzgado de Trabajo	
	Quinto Juzgado de Trabajo	
	Sexto Juzgado de Trabajo	X
	Décimo Juzgado de Trabajo	
	Undécimo Juzgado de Trabajo	
No.	Una	
Infracciones	Dos	X
	Tres	
Tipo de Infracciones	Leve	
	Grave	X
	Muy Grave	X
Comentarios	La Resolución de subintendencia es la 517-2022 y la Resolución de intendencia es la 377-2022.	

La necesidad de interposición de dos acciones contencioso administrativas vinculadas a un mismo Procedimiento Administrativo Sancionador seguido por SUNAFIL como supuesto de afectación a la parte dema

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

15%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

6%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

3

www.scribd.com

Fuente de Internet

2%

4

vsip.info

Fuente de Internet

2%

5

qdoc.tips

Fuente de Internet

2%

6

www.derecho.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

1%

8	legis.pe Fuente de Internet	1 %
9	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %
11	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1 %
12	actualidadlaboral.com Fuente de Internet	1 %
13	www.ciat.org Fuente de Internet	1 %
14	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
15	prcp.com.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
17	dokumen.site Fuente de Internet	<1 %
18	Vilca Vilca, Lenin Elvis. "La aplicación de la presunción legal relativa de verdad en el	<1 %

procedimiento sancionador de protección al consumidor como vulneración al principio de presunción de licitud", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

19

palestra.tirantonline.com

Fuente de Internet

<1 %

20

idoc.pub

Fuente de Internet

<1 %

21

Melquiades, Danny Grimaldo Gonzales. "Las garantías Del Debido Procedimiento En Las Inspecciones Laborales", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2022

Publicación

<1 %

22

www.juristaeditores.com

Fuente de Internet

<1 %

23

Cabrera, Paul Carlos Elias Cavalie. ""Reflexiones Sobre los Criterios de Agravamiento de la Sancion Inspectiva Laboral a la Luz de los Principios del Derecho Administrativo Sancionador"", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

24

img.lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

25 Sotelo, Jose Renato Arias. "Propuesta de Aplicativo Digital para Reducir el Alto Nivel de Insatisfacción de los Usuarios por la Inoportunidad de la Notificación de Imputación de Cargos por Comisión de Infracciones por Parte de la Sunafil en Lima Metropolitana Entre los Años 2020 y 2021.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru)
Publicación

26 Pacheco Gomez, Rosario de los Milagros. "Corre INDECOPI, corre: ¿resulta eficaz el procedimiento sumarísimo de protección al consumidor?", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021
Publicación

27 Rivera, Angel Tomás Ramos. "El Empleo de las Resoluciones Administrativas Firmes Derivadas del Procedimiento Inspectivo en el Proceso de Ejecución en los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima en el año 2022.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru)
Publicación

28 INERCO CONSULTORIA PERU S.A.C.. "Actualización del EIA e Integración de los Planes de Manejo Ambiental de la Planta

- 29 Diaz Rodriguez, Juan Miguel. "Actas, informes y requerimientos de la inspeccion de trabajo", Universidad de La Laguna (Canary Islands, Spain), 2022

Publicación

- 30 Julca Benancio, Joaquin Nicolas. "Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente no 4442-2015 del distrito judicial de Moquegua – Lima.2018", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

- 31 Casquina Alca, Edwin. "Incidencia de factores humanos en la fiscalizacion laboral. Caso: Superintendencia de Nacional de Fiscalizacion Laboral en el cumplimiento de los derechos de los trabajadores en la provincia de Mariscal Nieto, region de Moquegua, durante los anos 2016 y 2017", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020

Publicación

- 32 UMBRELLA ECOCONSULTING S.A.C..
"Actualización del Plan de Manejo Ambiental

del PAMA de la Planta Agroindustrial y Áreas Agrícolas-IGA0020935", R.D. N° 00490-2022-PRODUCE/DGAAMI, 2022

Publicación

33

Mendoza Asencios, Wilber. "Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 00178-2011-0-0201-SP-CI-01 del distrito judicial de Ancash-Chimbote. 2017", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

34

PROYECTOS ESPECIALES PACIFICO S.A.. "EIA del Proyecto L.T. 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas-IGA0006987", R.D. N° 256-2012-MEM-AAE, 2020

Publicación

<1 %

35

Rutherford Parentti, Romy Grace. "La Proscripción del Abuso del Derecho Como Límite al Ejercicio del Derecho de Acción en el Marco de la Normativa Procesal Civil", Pontificia Universidad Catolica de Chile (Chile), 2023

Publicación

<1 %

36

Rios, Juliana Daysith Vásquez. "La Aplicación del Principio de Proporcionalidad en la Determinación de las Sanciones

<1 %

Administrativas Producidas como Resultado
de la Inspección Laboral", Pontificia
Universidad Católica del Perú (Peru), 2022

Publicación

37

Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la
Vega

Trabajo del estudiante

<1 %

38

Velasquez de la Cruz, Francisco Catalino.

"Validez normativa y técnicas de
interpretación jurídica aplicadas en la
sentencia del tribunal constitucional N°
03823-2016-PC/TC, emitida en el Expediente
N° 01934 – 2013 – 0201 – JM-C1-02, distrito
judicial de Ancash, Huaraz. 2019",
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote
(Peru)

Publicación

<1 %

39

Mendiola Hidalgo, Mariana Cecilia. "Movilidad
humana en tiempos de inseguridad
ciudadana. Un analisis critico sobre los
procedimientos actuales de expulsion de
personas en situacion de movilidad en el
Peru", Pontificia Universidad Católica del Perú
- CENTRUM Católica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

40

librosderecho.online

Fuente de Internet

<1 %

41

Gordillo, Alvaro Santillan. "La Facultad Excepcional de la Administracion Tributaria para Interponer Demanda Contencioso Tributaria: Analisis Desde un Enfoque Jurisprudencial a Proposito de los Criterios Senalados en Instancia Judicial", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru)

Publicación

<1 %

42

Submitted to Universidad Nacional de San Martín

Trabajo del estudiante

<1 %

43

Farfán De La Cruz, Amelia Rosario. "La separación convencional de cuerpos y el principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el Distrito Judicial de Cañete, 2020", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

44

Navarro, Yunion Jesús Simón. "Efectos y Alcances de la Declaración de Nulidad de los Actos Administrativos, Emitidos por la Administración Tributaria, Respecto a la Suspensión del Plazo Prescriptorio", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru), 2022

Publicación

<1 %

45

www.mintra.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

46

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 19 (2003)", Brill, 2007

Publicación

<1 %

47

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017

Publicación

<1 %

48

Quispe Lima, Frank Anthony. "Análisis de la declaración de nulidad sobre las decisiones de las entidades del estado en la fase de ejecución contractual, dentro del marco de la contratación pública.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

49

Macedo Huerta, Gloria Irene. "Procedimiento para la determinación y cobranza en entidades empleadoras morosas y su relación con la cobranza coactiva EsSalud periodo 2014 - 2015", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

<1 %

50

Ravelo, Luis Enrique Vilca. "La Inspección del Trabajo Peruana Desde el Estudio de los

<1 %

"Principios de la Ocede Sobre Políticas para la Mejora de la Aplicación y Cumplimiento de la Regulación", Pontificia Universidad Católica del Peru (Peru), 2022

Publicación

51

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 4 (1988)", Brill, 1991

Publicación

<1 %

52

Muñoz, Jennifer Jane Seguil. "Los Planes y Convenios de Formalización – Instrumentos para Fomentar la Formalidad Laboral en las Microempresas: Enfoque Legal de Formalización Laboral.", Pontificia Universidad Católica del Peru (Peru)

Publicación

<1 %

53

Cyndel Caballero Fernández. "En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA ¿la presentación de recursos impugnatorios suspende el devengado de los intereses? Aparentemente, ya no", Forseti: Revista de Derecho, 2025

Publicación

<1 %

54

SGS DEL PERU S.A.C.. "DAA de la Planta de Fabricación de Cartones-IGA0009008", R.D. N° 482-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, 2020

Publicación

<1 %

55

Submitted to Universidad Ricardo Palma

Trabajo del estudiante

<1 %

56

Giselle Lorena De la Torre Soto, Ferney Asdrubal Rodriguez-Serpa, Jorge Mejia Turizo, Oriana Carola Cortes Bracho. "The Principles of Economy and Procedural Swiftness In Law Mediated By Artificial Intelligence: Special Reference To Cases Against The Public Administration", Procedia Computer Science, 2025

Publicación

<1 %

57

Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

Trabajo del estudiante

<1 %

58

Espinoza Laureano, Frank Roger. "La infraccion administrativa laboral.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

59

Camino Abon, Rosa Mercedes. "Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00504-2014-0-1408-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ica- Lima, 2018", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

61 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018

Publicación

<1 %

62 Fernandez, Gary Milton Canchaya. "Impacto de la Regulacion Sobre Servicios Minimios en la Efectividad del Derecho de Huelga en El aMbito del Sector Privado, Peru, 2014-2019", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru)

Publicación

<1 %

63 Hugo Ramiro Gómez Apac, Karla Margot Rodríguez Noblejas. "La acción de nulidad en el derecho comunitario andino como un proceso contencioso administrativo", USFQ Law Review, 2020

Publicación

<1 %

64 idoc.tips
Fuente de Internet

<1 %

65 Ignacio Velazco, Wilder. "Proporcionalidad entre sanciones y faltas en los procesos administrativos disciplinarios en la Universidad Nacional del Altiplano - Puno periodo 2006", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

<1 %

66

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

67

Coaquira, Oswaldo Mamani. "Universalización de la Notificación Electrónica Como Mecanismo Esencial, Seguro y Eficaz para la Realización y Vigencia Del Debido Proceso", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2022

Publicación

<1 %

68

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1 %

69

Vallejos Florian, Edgar Alfonso. "Validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia casatoria N° 16329-2015 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 16457-2013-0-1801-JR- LA-05 del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2021", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

70

OIKOS CONSULTORIA AMBIENTAL S.A.C.. "DAA de la Planta Industrial de Fabricación y Comercialización de Concreto Premezclado y sus Derivados-IGA0001655", R.D. N° 048-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, 2020

Publicación

<1 %

71

Peña Cruzalegui, Cesar Luis. "Validez normativa y técnicas jurídicas de interpretación aplicadas en la sentencia penal casatoria N° 336 – 2016 - Cajamarca emitida por la corte suprema, en el expediente N° 0000958 – 2014, del distrito judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2021", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

72

Castro, Percy Enrique Bardales. "Irretroactividad de las Normas, Seguridad Jurídica y Prescripción en Materia Tributaria: ¿es Correcto el Análisis de la Sentencia no. 556/2020 Sobre la Constitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1421?", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru), 2022

Publicación

<1 %

73

Guillermo Boza Pró, Joaquín Briones Zegarra. "Tiempo de desconectarse: reflexiones sobre un "nuevo" derecho con viejos contenidos", Revista Latinoamericana de Derecho Social, 2023

Publicación

<1 %

74

Moron Dominguez, Benjamin Israel. "La necesidad del control de la administracion en

<1 %

el estado de derecho. El sistema de control en el Peru.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020

Publicación

75

Submitted to Universidad Senor de Sipan

Trabajo del estudiante

<1 %

76

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen. "Validez normativa y técnicas de interpretación jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 10392-2014-Ancash emitida por la corte suprema, en el Expediente n° 00154-2013-0-0201-JM-CI-01; distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2019", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

77

www.sipascr-peru.com

Fuente de Internet

<1 %

78

Marroquin Minaya, Cesar Alecksei. "Dilacion innecesaria que genera la remision inmediata del recurso de casacion a la Corte Suprema a partir de la modificatoria de la ley 29364.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

79

Moreno Suarez, Jose Luis. "Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de

<1 %

la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 02724-2011-0-2501-JR-la-07 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

80

Submitted to Universidad Tecnologica del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

81

Submitted to Universidad de Lima

Trabajo del estudiante

<1 %

82

Víctor Garcia Yzaguirre. "modelo peruano de sistema de precedentes. Una propuesta de reconstrucción", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2024

Publicación

<1 %

83

Walter Néstor Vásquez Maguiña, Vladimir Rodríguez Cairo. "Criterios para la suspensión de labores de las empresas que incumplan la normativa de inspección del trabajo. Un análisis comparado", Revista Latinoamericana de Derecho Social, 2025

Publicación

<1 %

84

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 33 (2017)", Brill, 2018

Publicación

<1 %

85 MERCADO PINTO ALBERTO. "Plan de Abandono Parcial del Diéselducto entre la Refinería la Pampilla y la Central Térmica Ventanilla-IGA0001565", R.D. N° 168-2018-MEM/DGAEE , 2020

Publicación

<1 %

86 NAKAMURA CONSULTORES SAC - NAKCSAC. "Segunda Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP del Predio Callao-IGA0016805", R.D. N° 00125-2022-PRODUCE/DGAAMI , 2022

Publicación

<1 %

87 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 24 (2008)", Brill, 2012

Publicación

<1 %

88 AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - AMBIDES S.A.C.. "EIA-SD del Proyecto Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos No Municipales Peligrosos y No Peligrosos - Relleno de Seguridad La Joya-IGA0017851", R.D. N° 00037-2022-SENACE-PE/DEIN, 2022

Publicación

<1 %

89 DESARROLLO AMBIENTAL SOC ANONIMA. "EIA-SD para la Instalación de una Planta de Congelado con Capacidad de 150 t/día

<1 %

Ubicada en el Distrito de Chimbote, Áncash-
IGA0002925", Cert. Amb. N° 006-2009-
PRODUCE/DIGAAP, 2021

Publicación

90

Ferre Rodriguez, Silvia Aurora. "Validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia casatoria laboral N° 9262-2016 emitida por la corte suprema, en el expediente N° 1497-2015-0-2501-JR-LA-08, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2020", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

91

Huarcaya Lizano, Carlos Gustavo Martin. "Derecho de huelga, esquirolaje e inspeccion laboral.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

92

José Antonio Panizo Robles. "La Seguridad Social en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1999 y de «acompañamiento»", Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 1999

Publicación

<1 %

93

Requejo Aleman, Juan Carlos. "Fortalecimiento del sistema de inspeccion del trabajo en el Peru.", Pontificia Universidad

<1 %

Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

94

Suca Concha, Alejandro. "El Empleo de Medidas Correctivas como Herramientas Alternativas a la Aplicación de Sanciones por Parte del OSIPTEL.", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru), 2024

Publicación

<1 %

95

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 15 (1999)", Brill, 2002

Publicación

<1 %

96

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 5 (1989)", Brill, 1992

Publicación

<1 %

97

Blanco Calderon, Natalyn Margaret. "Protocolo De Actuacion En Casos De Denuncia De Discriminacion Laboral Que Involucren Orientacion Sexual E Identidad De Genero - Sunafil", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2022

Publicación

<1 %

98

CESEL S A. "EIA-SD del Proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Carabayllo - S.E.

<1 %

99

Diego Leonel Cornejo Cachay. "El despido arbitrario a raíz del COVID-19", Cuaderno Jurídico y Político, 2020

Publicación

<1 %

100

Fernando Castillo de la Torre, Petra Nemeckova. "Crónica de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, septiembre-diciembre 2021", Revista de Derecho Comunitario Europeo, 2022

Publicación

<1 %

101

La Cruz Davila, Clarisa Cecilia. "Proteccion al regimen especial de trabajo del hogar en la modalidad cama adentro.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

102

Romero Sipan, Norma. "Las medidas cautelares previas como manifestacion de la autotutela de la Administracion Tributaria: configuracion y limites en su aplicacion.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

103

lpderecho.pe
Fuente de Internet

<1 %

104 myslide.es
Fuente de Internet

<1 %

105 "Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME II)",
Brill, 2023
Publicación

<1 %

106 Huapaya Rueda, Angelita Del Rosario. "La
empresa estatal SIMA Callao S.A. y la relacion
con sus trabajadores de la armada Peruana
respecto a la aplicacion de un regimen
disciplinario", Pontificia Universidad Catolica
del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021
Publicación

<1 %

107 "Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME IV)",
Brill, 2023
Publicación

<1 %

108 Casassa Casanova, Sergio Natalino. "El debido
proceso de ejecucion de obligacion de dar
suma de dinero: En busca de un proceso
justo.", Pontificia Universidad Catolica del
Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021
Publicación

<1 %

109

Gómez Real, Iris Liz. "Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del tribunal constitucional, del expediente N° 00282-2007-0-3204-JM-CI-01, del distrito judicial de Lima Este-Chimbote. 2017", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

110

Rojas, Alfonso Octavio Tapia. "El Uso de Conceptos Jurídicos Indeterminados en la Delimitación del ámbito de Aplicación de la Queja Lmateria Tributaria y El Impacto de su Eficacia Como Remedio Procesal", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru), 2022

Publicación

<1 %

111

Sarzo Tamayo, Victor Renato. "La logica del control sobre la huelga: propuesta de un modelo flexible.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020

Publicación

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado